



Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA



CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

PARA EL

EJÉRCITO Y ARMADA

BIBLIOTECA DE LA CORTE SUP EMA	
Nº DE ORDEN	2998
UBICACION	K. 15
FICHA MATERIA	



SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA



SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

REPÚBLICA ARGENTINA

CÓDIGO

DE



JUSTICIA MILITAR

PARA EL

EJÉRCITO Y ARMADA

TRATADO I
ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA

TRATADO II
ENJUICIAMIENTO



BUENOS AIRES

COMPAÑÍA SUD-AMERICANA DE BILLETES DE BANCO
Calles Chile 263 y San Martín 155

1898
Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

Es auténtico:

Fmo. Bautiuv.



SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

República Argentina

Departamento de Guerra

Buenos Aires, Enero 28 de 1898.

Habiendo aprobado el Honorable Congreso por la ley número 3679, promulgada con fecha 13 de Enero de 1898, el proyecto de Código de Justicia Militar, redactado por el Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina, doctor José M. Bustillo, el cual, en su artículo 516, dispone: «que empezará á regir un mes después de su publicación», y dada la urgente necesidad de ponerlo en vigencia,

El Presidente de la República, en acuerdo de Ministros,

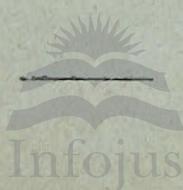
DECRETA

Artículo 1.º Por el Departamento de Guerra se contratará la impresión de tres mil ejemplares del Código de Justicia Militar, que será revisada por el doctor José M. Bustillo, debiendo considerarse auténticos sólo los que lleven su firma.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

URIBURU.

N. LEVALLE.



República Argentina

Departamento de Guerra

Buenos Aires, Marzo 12 de 1898.

Hallándose terminada la impresión del Código de Justicia Militar, con arreglo á lo dispuesto por la ley número 3679 de fecha 13 de Enero de 1898, y pudiendo, por lo tanto, darse á conocer oficialmente,

El Presidente de la República,

DECRETA

Artículo 1.º El Código de Justicia Militar empezará á regir desde el 12 de Abril próximo, de conformidad con lo establecido en el art. 516 de esta ley.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

URIBURU.
N LEVALLE.



SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

ÍNDICE

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

PÁGINAS

Notas	xi
Información	xvii

TRATADO I

Organización y competencia de los Tribunales Militares

Título I.—Disposiciones preliminares	1
Título II.—Tribunales Militares en tiempo de paz	2
Cap. I.—Disposiciones generales	3
Cap. II.—Del Consejo Supremo	3
Cap. III.—De los Consejos de Guerra permanentes	5
Título III.—Tribunales Militares en tiempo de guerra	8
Cap. I.—Disposiciones generales	8
Cap. II.—De los Consejos de Guerra especiales	9
Cap. III.—Disposiciones complementarias	11
Título IV.—Funcionarios y empleados de Justicia Militar	13
Cap. I.—De los Fiscales permanentes	13
Cap. II.—De los Auditores permanentes	16
Cap. III.—De los Fiscales y Auditores ad-hoc	17
Cap. IV.—De las Secretarías y del Archivo	19
Cap. V.—De los Jueces de Instrucción	21
Cap. VI.—De los Comisarios de policía	22
Cap. VII.—De los defensores	23

	PÁGINAS
Título V.—De las excusaciones	25
Título VI.—Competencia de los Tribunales Militares	28
Cap. I.—Disposiciones generales.....	28
Cap. II.—Orden de las competencias.....	30
Título VII.—Competencia en caso de complicidad.....	32
Título VIII.—Competencia ejecutiva.....	33
Título IX.—Competencia en tiempo de paz..	34
Cap. I.—De los Consejos de Guerra permanentes ..	34
Cap. II.—Del Consejo Supremo de Guerra y Marina.....	34
Título X.—Competencia en tiempo de guerra.....	36
Cap. I.—De los Consejos de Guerra especiales..	36
Cap. II.—Del General en jefe	36
Cap. III.—De los Gobernadores militares.....	37
Cap. IV.—De los Comisarios de policía.....	38

TRATADO II

Del modo de proceder en los juicios militares

Libro primero.—Procedimientos en general:

Título I.—Disposiciones preliminares	39
Título II.—Cuestiones de competencia,	41
Título III.—De las notificaciones, citaciones y emplazamientos	44
Título IV.—De la rebeldía ó contumacia del procesado.....	47

Libro segundo.—Procedimiento ordinario en tiempo de paz:

Sección 1.^a—Del sumario.

Título I.—Autoridades que lo ordenan. Objeto y duración del sumario..	49
Título II.—De la denuncia ..	52
Título III.—De la prevención	54

Sección 2.^a—De la instrucción.

Título I.—Disposiciones generales.	56
Título II.—Del cuerpo del delito	60
Título III.—De las declaraciones	64
Cap. I.—Disposiciones comunes á todas las declaraciones	64
Cap. II.—De la declaración indagatoria.....	65
Título IV.—De los testigos	69
Cap. I.—De los que pueden ser testigos	69
Cap. II.—De la citación de testigos	71
Cap. III.—Del examen de testigos.....	73
Cap. IV.—De la confrontación	76

	PÁGINAS
Cap. V.—De los careos,	77
Título V.—Del examen pericial,	79
Título VI.—De la prueba de documentos,	82
Título VII.—De la detención y prisión preventiva	83
Título VIII.—Del sueldo de los procesados,	86
Título IX.—De la conclusión del sumario	87
Título X.—Del sobreseimiento	89
Sección 3. ^a —Del plenario.	
Parte I.—Procedimiento en los Consejos de Guerra permanentes.	
Título I.—Disposiciones previas,	91
Título II.—De las excepciones,	93
Título III.—De la acusación,	95
Título IV.—De la defensa,	97
Título V.—De la prueba,	99
Título VI.—De la vista de la causa,	101
Título VII.—De la deliberación y sentencia,	106
Título VIII.—Disposiciones relativas á las sesiones públicas,	111
Parte II.—Procedimientos en los Consejos de Guerra especiales	114
Parte III.—De los recursos	116
Sección 4. ^a —Procedimiento ante el Consejo Supremo,	121
Sección 5. ^a —De la ejecución de las sentencias	125
Sección 6. ^a —Amnistía, indulto y conmutación,	127
<i>Libro tercero.</i> —Procedimientos extraordinarios:	
Sección 1. ^a —Procedimiento en tiempo de guerra	129
Sección 2. ^a —Procedimiento verbal en tiempo de paz,	134
Sección 3. ^a —Procedimiento ante los Comisarios de policía	135
Título final.—Disposiciones transitorias,	136

CÓDIGO PENAL

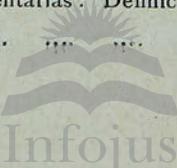
Libro Primero

Título I.—Delitos y faltas en general	139
Reglas generales	139
Título II.—Penas	144
Especies y efectos de las penas	145
Aplicación y duración de las penas,	151
Extinción de la acción penal	155
Extinción de las penas,	158

Libro Segundo

PÁGINAS

Título		PÁGINAS
	I.—Delitos y faltas en particular..	160
	Traición ..	160
	Espionaje ..	163
	Contra la paz de la Nación y el derecho de gentes ..	165
Título	II.—Contra el orden constitucional: rebelión....	167
Título	III.—Contra el orden y seguridad del ejército y armada: motín	171
	Insubordinación ..	172
	Contra el deber militar ..	175
	Abandono del servicio..	181
	Deserción ..	182
Título	IV.—Contra las personas: homicidios, lesiones y mutilaciones ..	186
	Duelo..	188
	Violencias cometidas en alojamiento ..	191
	Violencias con motivo del cumplimiento de orden ó consigna	192
Título	V.—Contra las garantías individuales: secuestro de personas ..	193
	Violación de domicilios	194
	Revelación de secretos ..	194
Título	VI.—Contra la propiedad: robo y hurto ...	195
	Exacción....	196
	Venta, empeño, ocultación, enajenación de elementos militares	197
	Incendios y otros estragos ..	198
Título	VII.—En el desempeño de cargos ó comisiones ..	201
	Usurpación y abuso de autoridad	203
	Infracciones en el mando superior	207
	Infracciones por los que reciben consigna..	215
	Prevaricato, cohecho y corrupción ..	217
	Omisiones, malversaciones y fraudes ..	220
	Infidelidad en la trasmisión de órdenes y custodia de documentos	224
	Fuga de presos y prisioneros..	225
	Delitos de los prisioneros....	226
Título	VIII.—Falsedades ..	228
	Falsificación de documentos ..	230
	Usurpación, ocultación y variación de nombres..	230
	Usurpación de uniformes, distintivos, insignias y condecoraciones	231
Título	IX.—Indecoro militar ..	232
Título	X.—Faltas de disciplina..	234
Título final.—	Disposiciones complementarias: Definición del tecnicismo del presente	
	Código ..	236



República Argentina.

Departamento de Guerra.

RESERVADA.

Buenos Aires, Julio 16 de 1897.

Señor doctor José M. Bustillo.

El tiempo transcurrido desde que los Códigos Militares que rigen fueron puestos en vigencia, ha sido más que suficiente para demostrar la imperiosa necesidad de ser modificados, sustituyendo prescripciones que se alejan de las que deben regir, en concepto de las muy elevadas que sirven de fundamento á la justicia militar.

Este aserto, justificado por la experiencia, hace indispensable una nueva ley, mediante la cual queden subsanadas las deficiencias actuales, se modifique y abrevie la tramitación morosa de las causas militares, ya por la organización de los tribunales, ya por las facultades atributivas del superior, ya, por último, por la naturaleza de las penas que deben conformarse al medio dentro del cual se aplicarán, para que la disciplina se mantenga con el rigor que la institución exige, y para que sus procedimientos, rápidos, infundan en el ánimo del militar su gravitación enérgica, como base de su sostenimiento y de su virtud.

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

Inspirado en estas ideas y en aquellas que al juicio ilustrado de usted no escaparán, me es muy grato significarle que confío por medio de ésta á su dedicación é inteligencia, como al conocimiento que tiene de la materia, la confección de un Proyecto de Ley con las modificaciones á introducirse en los Códigos Militares, á fin de someterlas á la brevedad posible al Honorable Congreso.

He de estimarle que, juntamente con el citado proyecto, se sirva adjuntar un memorandum con las observaciones que le haya sugerido su acreditada experiencia y le sirvan de fundamento.

Saludo á usted atentamente.

N. LEVALLE.



Septiembre 27 de 1897.

A S. E. el señor Ministro de Guerra y Marina, Teniente General don Nicolás Levalle.

En el mes de Julio próximo pasado, V. E. me honró con el encargo de preparar un proyecto de reformas á los Códigos Militares en vigencia y, personalmente, me significó el deseo de que terminara para esta época la parte más urgente de la reforma.

Aunque el plazo era angustioso, puse en la tarea toda la dedicación y empeño de que es capaz una buena voluntad, y he podido, felizmente, dar satisfacción al deseo de V. E.

El proyecto de ley de «Organización y Competencia» y el de «Enjuiciamiento Militar», están prontos y en condiciones de ser mandados al Honorable Congreso, si es que V. E. estima que el trabajo es digno de ser considerado por él.

Ahora bien: como V. E. tiene ya conocimiento personal de las líneas generales de la reforma, y como, por otra parte, ellas serán trazadas en el informe con que acompañaré el proyecto, esta nota no tiene ahora otro objeto que comunicar oficialmente á V. E. la terminación del trabajo en la parte referida, y solicitar su autorización para mandar imprimir un número reducido de ejemplares del mismo, á fin de facilitar su estudio á las personas que están llamadas á considerarlo.

Excuso repetir á V. E. lo que ya he tenido el agrado de manifestarle, respecto á las reformas del Código Penal.

Ellas están en preparación, y, si demoro todavía algún tiempo

en presentarlas, es porque, siendo esa la parte más científica del trabajo, es también la que reclama más estudio y más meditación.

Confío, sin embargo, en que la demora no será de mucha duración, á pesar de que en todo este trabajo no tengo más auxiliar que mi ayudante el capitán don Enrique A. Pozzo.

Conjuntamente con ella, ó antes si fuera posible, presentaré igualmente á la aprobación de V. E. un formulario de juicios, que contribuirá á hacer más fácil la aplicación de la Ley.

Saludo á V. E. con toda consideración.

J. M. Bustillo.



República Argentina.

Departamento de Guerra.

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1897.

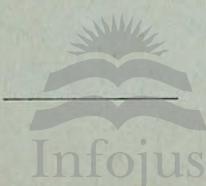
*Al señor Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina,
doctor don José M. Bustillo.*

Me es grato dirigirme á V. S. acusando recibo de su nota de fecha 27 del corriente, en la que manifiesta hallarse terminado, en la parte que se refiere á «Organización y Competencia» y al «Enjuiciamiento Militar», el proyecto de reforma á los Códigos Militares, cuya preparación le fué encomendada por el que suscribe.

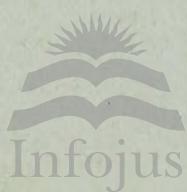
Al mismo tiempo, me es satisfactorio comunicarle que, de acuerdo con lo pedido por V. S. en la mencionada nota, queda autorizado para disponer la impresión por cuenta de este Ministerio de 500 ejemplares de la parte terminada del referido trabajo, que son necesarios para ser distribuídos entre las personas llamadas á considerarlo.

Agradeciéndole en nombre del Superior Gobierno su decidida contracción y patriótico empeño para llevar á feliz término tan importante trabajo, me es grato saludar á V. S. con las expresiones de mi más distinguida consideración.

N. LEVALLE.



SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA



Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

INFORMACIÓN

La fuerza armada, creada para defender el derecho y el interés colectivo, con sacrificio del derecho y del interés personal, no podría llenar su elevado fin si no estuviera constituida bajo un régimen de Gobierno bastante severo, para poder imponer ese sacrificio en todos los momentos y en todas las circunstancias ; y ese régimen, que permite detener las iniciativas individuales y encadenar todas las voluntades al pensamiento y á la voluntad del que manda, no armoniza con el régimen político del Estado, que subordina el Gobierno á la voluntad general y que llama todos los esfuerzos y todas la iniciativas á la dirección de los intereses comunes.

El ejército y armada, pues, como institución que la necesidad mantiene, no encuadra bien en la Constitución, y las leyes que regulan sus servicios deben tender, principalmente, á asegurar la acción eficaz de su Gobierno rígido y personal, porque el respeto y acatamiento á ese Gobierno constituyen la subordinación y la disciplina, virtudes militares que encierran todo lo que se puede pedir al soldado para el lleno de su generosa misión y que son, á la vez, condiciones de existencia y nervio que vigoriza la institución.

La garantía de los derechos individuales, la satisfacción misma de las exigencias morales en el orden social, no pueden ni deben entrar sino como propósito secundario en la Ley Militar.

Fijado en esta forma su objetivo primordial, fácilmente se des-

cubre, entonces, cuáles son los medios que hay que poner en práctica para alcanzarlo de una manera completa y provechosa; y ellos no pueden ser otros que investir personalmente al que manda, de elementos propios para hacer respetar su autoridad, y constituir un sistema de justicia cuyo mecanismo sencillo permita aplicar castigos enérgicos con procedimientos simples, rápidos y expeditivos.

Tal es el criterio que ha guiado la reforma cuyas líneas generales se trazan á continuación.

CONSEJOS DE DISCIPLINA.—Nadie está más interesado en que se hagan correctamente los servicios de un ejército, que el que es responsable de su acción, y como esa responsabilidad pesa sobre el que manda, es á él á quien debe corresponder la aplicación de las penas disciplinarias con que la Ley castiga las faltas que perjudican la debida ejecución de esos servicios.

Al Presidente de la República, único Comandante en Jefe del Ejército y Armada, es, pues, á quien compete exclusivamente esa facultad. El dispondrá la forma en que ella se ha de ejercer, y la porción de pena que ha de imponer cada uno de los agentes subalternos de su mando militar.

Es esta la idea que ha determinado la supresión, *en la ley*, de los Consejos de disciplina. Si ellos constituyen una garantía ó son de alguna utilidad práctica, los reglamentos podrán restablecerlos

CONSEJOS DE GUERRA.—La experiencia ha acreditado los inconvenientes del actual sistema, y ellos han sido tan notorios, que no es necesario detenerse á demostrarlos.

En cambio, al establecimiento *exclusivo* de Consejos permanentes se oponen dificultades casi insuperables, que derivan de las condiciones del territorio, del efectivo reducido de nuestro ejército y de la clase de servicios que éste debe normalmente prestar.

¿Cómo se haría la ubicación de esos Consejos?

Se fijarían únicamente, en la Capital, que es donde se estaciona de ordinario la mayor parte del ejército? Si así fuese, sería punto menos que imposible administrar justicia en las fuerzas que guarnecen las fronteras lejanas de la República, porque sus comunicaciones con la Capital son lentas y difíciles.

La justicia militar perdería respecto de ellas su carácter distintivo y sus condiciones esenciales.

¿Se establecerían, como en Francia, Consejos regionales? Así lo proponía la Comisión codificadora de 1882, sin apercibirse que, si Francia tiene en cada región militar un Consejo estable, es porque Francia tiene lo que no tenemos nosotros: territorio reducido, comunicaciones fáciles, ejército numeroso y estacionamiento permanente en cada región, de un cuerpo de tropas cuyo efectivo alcanza, por lo menos, al doble del que constituye en el presupuesto todo nuestro ejército.

Por otra parte, si los Consejos de guerra han de ser comunes al ejército y armada, ¿cómo conciliar con la división regional las necesidades de los dos?

En vista de estas dificultades, ha sido necesario, entonces, recurrir á uno y otro sistema, para la conveniente organización de los tribunales de tiempo de paz; y por eso, el Proyecto establece en la Capital Consejos permanentes con jurisdicción en toda la República, á los cuales puede ocurrir aquella parte del ejército y armada que mantenga con ella, comunicaciones fáciles y rápidas, al mismo tiempo que, considerando que la otra parte no se encuentra en idéntica situación, faculta al Presidente de la República para que le permita organizar, en cada caso, los Consejos especiales de tiempo de guerra, que funcionarán, sin embargo, con arreglo al procedimiento ordinario de tiempo de paz.

Además, y en previsión de necesidades futuras, se autoriza también al Presidente de la República para que pueda establecer Consejos permanentes en otros puntos de la Nación, deslindar la juris-

dicción territorial de cada uno, y organizarlos por separado, para los servicios del ejército y de la armada.

En cuanto á la composición de estos Consejos, el de jefes y oficiales se forma con vocales de la clase de coronel y capitán de navío, á fin de que en ningún caso pueda ser el reo de una jerarquía superior á la de sus jueces; en el de tropa se emplean indistintamente, como vocales, mayores ó capitanes, teniendo en consideración que, de los primeros, hay en el ejército un número considerable y son pocos los empleos que á ellos corresponde desempeñar, mientras que el número de capitanes es más reducido con relación á los puestos que son propios de esta jerarquía.

Por lo que respecta al tiempo de guerra, no sería posible estar atendido exclusivamente á los Consejos permanentes, puesto que las fuerzas de operaciones cambian constantemente de lugar y aún pueden salir del territorio nacional. Además, en ninguna situación se requiere un procedimiento de juicio más breve que frente al enemigo, y no es, seguramente, el medio de obtenerlo llevando el reo al asiento de los Consejos permanentes.

Los tribunales de tiempo de guerra deben, pues, ser especiales y así lo establece el proyecto, disponiendo que se constituyan en cada caso, sin perjuicio de que funcionen los permanentes cuando sea posible y lo permitan las necesidades de la guerra, á condición, sin embargo, de observar el procedimiento verbal y sumario.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Se ha propuesto modificar el carácter de este tribunal, permitiéndole conocer en *apelación* de las sentencias de los Consejos de guerra (1).

Semejante modificación importaría desnaturalizar el juicio militar, como está establecido en todos los países que nos sirven de modelo.

(1) Proyecto de Reformas presentado por la Comisión del Código Militar.

En ellos no hay más que una instancia, la del Consejo de guerra, tribunal soberano en materia de hechos, y único que juzga las infracciones de la ley militar.

Para establecer un doble grado de jurisdicción, habría sido necesario cambiar este modo de ser de los Consejos y olvidar que la represión rápida es el alma de la disciplina militar.

Por otra parte, si el Consejo Supremo hubiera de ser tribunal de apelación, y puesto que este recurso se funda, simplemente, en la justicia ó injusticia de la sentencia, ningún objeto tendría su composición diferente, ni habría razón que justificara una instancia para los generales y dos para los demás militares.

Por estas consideraciones, y en lo referente al conocimiento de las sentencias de los Consejos de guerra, el proyecto mantiene al Consejo Supremo en el carácter que el Código vigente le asigna, si bien, para limitar la duración de las causas, ha modificado los recursos con que se viene ante él, en la forma que se menciona en el lugar correspondiente de esta información.

El proyecto atribuye también á este alto Tribunal el conocimiento originario de las causas de oficiales generales, miembros de los Tribunales permanentes y funcionarios letrados de la justicia militar.

Dada su composición y la naturaleza del único recurso que la ley concede contra la sentencia de los Consejos de guerra, no es de suponer que las del Consejo Supremo puedan, en ocasión alguna, dar lugar á queja por la aplicación de la ley. La presunción es que ésta se hará en ellas con la corrección debida y, por consiguiente, que para los procesados hay en el juicio del Consejo Supremo las mismas garantías que ofrece el del Consejo de guerra favorecido con el recurso.

Por otra parte, militan razones particulares para convertir, en estos casos, al Consejo Supremo en Consejo de guerra.

El número de oficiales generales es reducido y limitado, y seis de ellos tienen que ser ocupados en funciones de justicia. No sería posible, entonces, distraer en éstas mayor número, sin perjudicar otros servicios importantes del ejército y armada. Además, un Consejo constituido expresamente para oficiales generales estaría destinado, casi, á no trabajar.

En cuanto á los miembros de los Consejos permanentes, si ellos no fueran juzgados por el Consejo Supremo, tendrían que serlo por el tribunal de que forma parte ó por uno especial, y basta enunciar la idea para comprender que es inaceptable.

Finalmente, si á los funcionarios letrados los juzga la justicia militar tan sólo por los delitos y faltas cometidos en desempeño del cargo, justo y prudente es que el juicio se siga ante el único tribunal en cuya composición entran jueces letrados.

Las demás atribuciones del Consejo Supremo han sido, también, prolijamente establecidas en el artículo 133, y al determinarlas, se ha tenido cuidado de apartar todo lo que pudiera dar lugar á creer que en los asuntos de su competencia y en sus relaciones con el Presidente de la República, desempeña aquél un papel análogo al de la Corte Suprema Nacional.

Esta es la más alta representación de uno de los poderes públicos del Estado, mientras que el Consejo Supremo, como todo lo que tiene sello militar, está dentro del ejército, y todo lo que pertenece al ejército está debajo de quien tiene la potestad de mandarlo.

Por eso se ha establecido en el artículo 18 que el Consejo Supremo depende del Ministerio de Guerra y Marina, órgano por el

cual el Presidente de la República mantiene sus comunicaciones con el ejército y armada.

FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS.—Se da á cada uno de los Consejos permanentes un fiscal militar, un auditor letrado y los secretarios necesarios; se determinan minuciosamente las atribuciones respectivas, y se impone á los auditores de Consejo la obligación de redactar las sentencias, como medio de conseguir que éstas se ajusten debidamente á las formas de la ley.

En cuanto al auditor general, sus funciones se reservan para el Gobierno, y su misión principal es la de asesorar á éste en todo lo relativo á justicia militar.

Sus funciones ante el Consejo Supremo no tienen razón de ser, puesto que este tribunal cuenta con letrados en su seno y con un fiscal general, también letrado, que puede ser á la vez asesor, como los fiscales de las cámaras de apelación.

Además, limitando de esta manera las funciones del auditor general, se le descarga de una parte del inmenso trabajo que pesa actualmente sobre él, y se pone al puesto en mejores condiciones de desempeño.

PROCEDIMIENTOS.—Para abreviar los juicios, se ha fijado, en general, á los actos y diligencias del proceso términos cortos y á veces perentorios y, como trámite previo, se ha establecido un comparendo ante los presidentes de Consejo para que, en forma verbal y actuada, se opongan y discutan cualesquiera de las excepciones de la ley.

La naturaleza de éstas permite el establecimiento de ese trámite, con el que se evita que, promovidas en otra oportunidad, el juicio se dificulte y prolongue.

RECUSACIONES.—Se excluyen del proyecto, apartando con esa exclusión todo pretexto para hacer articulaciones que menoscaben

uro de los primeros propósitos de la justicia militar; peligro que es tanto mayor cuanto que está admitida en la defensa la intervención de letrados, tan aficionados por lo general y tan ejercitados, dado nuestro sistema procesal, en toda clase de recursos dilatorios.

Lo único que se consigna son las causales de excusación y la obligación que tiene todo funcionario judicial que se encuentre comprendido en alguna de ellas, de ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad respectiva.

Las partes tendrán, simplemente, el derecho de hacer una indicación al respecto si no la hiciere el funcionario impedido, y en ambos casos la autoridad militar, el Consejo ó el presidente, según corresponda, harán la debida apreciación de la causal y resolverán sobre ella sin recurso particular alguno.

Esta exclusión de la recusación está establecida en el Código francés, y no es, por consiguiente, una novedad, ni importa privar al reo de una garantía, desde que siempre, al recurrir de la sentencia definitiva, puede hacer valer ante el Consejo Supremo la organización ilegal del tribunal como medio de llegar á la nulidad del proceso.

PRISIÓN PREVENTIVA.—El Código vigente ha establecido sin limitación la prisión preventiva; y, por la extensión que en ella tienen los Consejos de guerra y por la morosidad de sus procedimientos, se ha producido algunas veces, en la práctica, el caso extraordinario de estar el procesado más de un año en prisión preventiva, y concluir la causa por la imposición de un simple arresto ó de una suspensión de poca duración.

Estos antecedentes y la consideración de que la prisión preventiva tiene por único objeto asegurar la efectividad de la pena, cuando la gravedad de ella da lugar á suponer que pueda eludirse por la fuga, es lo que ha determinado las distinciones que hace el proyecto, emanadas de la mayor ó menor gravedad de las penas con que la ley castiga al hecho que provoca la causa.

Así, en los casos de pena de muerte, presidio ó prisión mayor procede la prisión preventiva rigurosa, que es la que se cumple en establecimiento cerrado.

En los casos de confinamiento ó prisión menor ⁽¹⁾ sólo procede la prisión atenuada, que se cumple en alojamiento ó cuartel y en la que los individuos de tropa gozan, dentro del establecimiento, de la libertad necesaria para poder ser ocupados en cualquier trabajo que evite los efectos siempre desmoralizadores de la falta de ocupación.

Contra los jefes y oficiales no procede, sin embargo, la prisión atenuada, sino cuando al hecho probado pueda corresponderle el máximo de la pena de prisión menor.

En los demás casos no hay prisión preventiva, porque no tiene objeto y á nada responde. Nadie anticipa su condena ni perjudica su posición en el ejército por eludir una pena de fácil cumplimiento y de corta duración.

RECURSOS.— Persiguiendo un propósito práctico y que sea siempre clara y fácil la aplicación de la ley, se han reunido en un recurso y bajo una denominación genérica y apropiada, los efectos de los recursos jurídicamente diversos, y por eso, contra las sentencias definitivas de los Consejos de guerra, el proyecto no da más que el de *infracción de ley*, que comprende:

- 1.^º **La violación ó inobservancia de la ley en las sentencias.**
- 2.^º **El quebrantamiento de las formas en el juicio.**

En las dos situaciones hay transgresión de la ley, ya de fondo, ya de forma, y esto explica la denominación de aquél.

(1) Esta diferencia de prisión mayor y menor, responde á reformas que se proyectan en el Código Penal.

Ahora bien; el efecto, en el primer caso, es el de sustitución de sentencia, de manera que, si el Consejo Supremo encuentra que en ella se ha hecho mal la aplicación de la ley, en vez de anularla y devolver, como ahora, el expediente al Consejo de guerra, para que la pronuncie otra vez, dicta él una nueva sentencia haciendo en ella la debida aplicación legal á los hechos irre-
vocables establecidos en la sentencia recurrida.

En el segundo caso, el efecto es de nulidad de proceso, el cual se devuelve al Consejo de guerra, para que lo sustancie y falle de nuevo, á partir del estado en que se encontraba cuando se produjo la violación ú omisión del acto ó diligencia que determina la nulidad.

En resumen, pues, el Proyecto acuerda contra las sentencias definitivas de los Consejos de guerra, un recurso que es de casación ó de media casación, según el caso.

También reglamenta el recurso de revisión que se da contra las sentencias que han pasado en autoridad de cosa juzgada, y su efecto es suspender el cumplimiento ó interrumpir la ejecución de las mismas, cuando resulta que no ha habido razón para dictarlas.

Hasta aquí las reformas que, por afectar la organización y el mecanismo de los tribunales ó las formas y garantías de los juicios, pueden ser consideradas como de mayor significación; pero el Proyecto introduce muchas otras de detalle y algunas de verdadera importancia, en cuanto contribuyen á completar la ley, evitando que los militares llamados á aplicarla tengan que llevar consigo una colección de Códigos para la aplicación subsidiaria.

Entre estas últimas, merecen especial mención las disposiciones relativas á la manera de proceder en las contiendas de competencia y en los casos de rebeldía ó contumacia del procesado; al modo de hacer las notificaciones, citaciones y emplazamiento;

de ocupar la correspondencia privada; de hacer pesquisas en lugares públicos ó particulares; á la forma de establecer, en cada caso, el cuerpo del delito; las disposiciones referentes al sueldo de los procesados, etc., etc.

También se establecen en el proyecto algunas reglas de ceremonial para las sesiones de los Consejos de guerra, teniendo en cuenta la influencia que sobre el espíritu ejercen siempre los actos exteriores.

El ceremonioso Consejo de guerra de la ordenanza española era uno de los actos más solemnes y emocionantes de la vida del soldado, y el respeto que inspiraba y el temor de tener que comparecer ante él, quizá influía, en mucho casos, para contener la ejecución de una mala acción.

Hoy, por el abuso que la ley ha hecho del Consejo de guerra y por la falta de un ceremonial que impresione, ha pasado á ser un acto casi familiar, que no inspira ni miedo ni respeto.

Era necesario preocuparse de volverle su antiguo prestigio, y á ello tienden, en parte, las disposiciones aludidas.

Otra reforma de detalle que debe mencionarse, es la que facilita al Poder Ejecutivo para salvar por decreto cualquier deficiencia que se observe en la práctica de la ley.

Por prolíja que haya sido su confección, no es posible prever todos los casos, ni calcular con acierto todos los resultados de su aplicación, y como, por otra parte, no hay conveniencia en reformar la ley á cada momento, era indispensable consignar en ella una disposición como la referida. Es así como en todas partes se forma el cuerpo de ordenanzas militares; los jefes de Estado ocurren, por medio de decretos ó de órdenes generales, á salvar las deficiencias y oscuridades de la ley.

RETIRADCS.—Queda por considerar un punto de la reforma que tiene relativa importancia, en cuanto modifica el alcance de una ley especial.

El Proyecto llama á los retirados á las funciones de justicia, si bien no con el carácter de una obligación, sino con el de un acto puramente voluntario.

En ninguna parte del mundo la ley de retiro es una ley de premio, que no hay por qué concederlo, desde que la Nación paga el derecho de exigir buenos y leales servicios; es simplemente un medio de dar lugar al ascenso para refrescar los cuadros donde hay escalafón cerrado, y por eso los retirados se ocupan en el mando de las reservas ó en los puestos sedentarios que son apropiados á sus condiciones y medios personales.

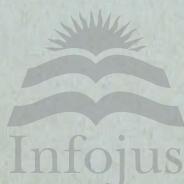
Entre nosotros no hay escalafón cerrado sino en la clase de oficiales generales, de manera que la ley de retiro no ha podido tener más objeto que abrir claros en las jerarquías superiores para llenarlos con ascensos que ninguna necesidad militar reclama; mientras tanto, han sido retirados, sobre todo de las clases subalternas, un número considerable de militares que, por sus medios físicos, están todavía en condiciones de ser utilizados, y que están pesando sobre la Nación con el sueldo, sin que ésta saque de ellos el más mínimo provecho.

Esta consideración y la de que para las funciones de justicia militar convienen principalmente los que han dejado ya de ser camaradas y se encuentran á esa altura de la vida en que las pasiones están totalmente encalmadas, es lo que ha determinado la disposición á que se ha hecho referencia al principio de este párrafo. Además, los elementos activos no deben ser sacados de los puesto activos.

Termina aquí una información en la que se ha procurado poner de relieve que el Proyecto no se presenta con pretensiones de reforma científica, y que él no ha sido inspirado ni aconsejado sino por lo que la experiencia ha enseñado, respecto al carácter, á la educación y á las necesidades de nuestra fuerza militar.

Buenos Aires, Septiembre 1897.

J. M. BUSTILLO.





SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

NOTA

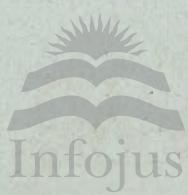
Este trabajo ha sido preparado bajo el plan de un solo Código, dividido en tres tratados: el 1.º comprende Organización y Competencia; el 2º. Enjuiciamiento y el 3.º Penalidad.

El tercer tratado aun no está terminado, y sólo se dan á la publicidad los dos primeros, por la urgencia de modificar el procedimiento y porque nada obsta á que se aplique la actual penalidad dentro de las reformas proyectadas.

J. M. B.



SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA



SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA



CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

TRATADO PRIMERO

Organización y competencia de los Tribunales Militares

TITULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1.º La jurisdicción militar en la República se ejerce, únicamente, por los Tribunales, autoridades y funcionarios que este Código determina.

Art. 2.º Los Tribunales Militares no podrán aplicar otras disposiciones que las del Código y Leyes Militares.

Art. 3.º Ningún militar puede eximirse de desempeñar los cargos de la justicia militar, sino por las causas que la ley enumera. Si la excusación fuere por enfermedad, dará parte al superior para que ordene, si estima conveniente, el reconocimiento médico correspondiente.

Art. 4.^º Los miembros de los Tribunales Militares no podrán ser ocupados en comisiones incompatibles con el cargo de Justicia, sino por motivos urgentes en tiempo de guerra.

Son comisiones incompatibles las que impiden el ejercicio ó perjudican el exacto y fiel cumplimiento de las funciones judiciales.

Art. 5.^º Siempre que un miembro de los Tribunales Militares resulte inhabilitado para el desempeño del puesto, será inmediatamente reemplazado en la misma forma de su designación.

Art 6.^º Todos los que intervengan en el ejercicio de la jurisdicción militar, serán responsables por la violación ó por la no aplicación de las leyes y disposiciones que rigen el caso.

Art. 7.^º La responsabilidad que impone el artículo anterior se hará efectiva: ó por la vía disciplinaria, ó por medio de juicio, en los casos y en la forma prescripta por esta ley.

Art. 8.^º Los militares en retiro, pueden desempeñar los cargos de justicia militar con la jerarquía con que fueron retirados, sin que esto importe su reincorporación al ejército.

Art. 9.^º El tratamiento de los Consejos de Guerra es impersonal.



TÍTULO II

Tribunales Militares en tiempo de paz

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 10. La jurisdicción militar marítima ó de guerra, se ejerce en tiempo de paz:

- 1.º Por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.
- 2.º Por Consejos de Guerra permanentes.
- 3.º Por los Consejos de Guerra especiales, en los casos del artículo 53.
- 4.º Por Jueces de Instrucción.
- 5.º Por los demás funcionarios que expresamente determina esta Ley.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Art. 11. El Consejo Supremo de Guerra y Marina, funciona permanentemente en la Capital, y ejerce jurisdicción sobre todo el territorio de la República.

Art. 12. Se compondrá de siete miembros, siendo cinco militares y dos abogados con diploma de una de las universidades de la República.

Art. 13. Los vocales militares serán Oficiales Generales, tres del Ejército y dos de la Armada, prefiriéndose los de mayor jerarquía. Los vocales abogados deberán ser ciudadanos argentinos y haber ejercido ocho años la profesión, ó haber desempeñado, durante cuatro, un puesto en la magistratura.

Art 14. Corresponde la presidencia al vocal militar superior en grado, y en igualdad de grados, al más antiguo. En ausencia ó impedimento del Presidente del Consejo, desempeñará sus funciones el vocal que le siga en las mismas condiciones. Los suplentes serán designados, por sorteo, de la lista de Oficiales Generales que se hallen en la Capital, y los abogados de la lista de con jueces de la Suprema Corte de Justicia Nacional.

Art. 15. Los miembros del Consejo Supremo serán nombrados por el Presidente de la República, debiendo prestar juramento por Dios y por la patria ante el Consejo reunido en quórum. El juramento será tomado por el Presidente.

Art. 16. En caso de ausencia, impedimento ó cualquier otra causa justificada, de alguno de los miembros del Consejo, éste podrá funcionar con cinco de sus vocales; pero se necesita Tribunal íntegro cuando la sentencia recurrida ha aplicado la pena de muerte, ó cuando sea esa la pena que corresponde al hecho imputado, en los casos de jurisdicción originaria.

Art. 17. Los miembros del Consejo Supremo duran seis años en el cargo y pueden ser reelegidos.

Art. 18. El Consejo Supremo depende del Ministerio de Guerra y Marina, y se entiende directamente con él, en todo lo relativo á las funciones que le están encomendadas.

Art. 19. Los miembros del Consejo Supremo tendrán en sesión las mismas atribuciones, igual representación e idénticos derechos, honores y prerrogativas.

Art. 20. El Poder Ejecutivo establecerá la asimilación de los vocales abogados del Consejo Supremo y de todos los demás funcionarios letrados de la Administración de Justicia Militar.

CAPÍTULO III

DE LOS CONSEJOS DE GUERRA PERMANENTES

Art. 21. Los Consejos de Guerra permanentes son comunes al Ejército y Armada.

Art. 22. Estos Consejos son de dos categorías :

1.º Para jefes y oficiales.

2.º Para clases é individuos de tropa.

Art. 23. En la Capital de la República, funcionará uno de cada categoría, y su jurisdicción, respectivamente, se extenderá á todo el territorio de la Nación.

Art. 24. Si el Presidente de la República lo considera conveniente, podrá aumentar el número de Consejos en la Capital, y establecerlos, por separado, para el servicio del Ejército y de la Marina.

Podrá también establecer los Consejos permanentes en otros puntos de la República, deslindando en el decreto de creación la jurisdicción territorial de cada uno.

Art. 25. Los Consejos de Guerra para jefes y oficiales serán presididos por un General de División ó de Brigada, ó por un Contralmirante ó un Comodoro, y se compondrán de seis vocales: dos de Marina de la clase de Capitán de Navío, y cuatro de Ejército, de la clase de Coronel.

Art. 26. Los Consejos de Guerra para tropa serán presididos por un Coronel ó Teniente Coronel, ó por un Capitán de Navío ó de Fragata, y se compondrán también de seis vocales: dos de Marina, de la clase de Teniente de Navío ó de Fragata, y cuatro de Ejército, de la clase de Mayor ó Capitán.

Art. 27. La presidencia de los Consejos será desempeñada alternativamente, si fuese posible, por jefes del Ejército y de la Marina.

Art. 28. Si se estableciesen, por separado, Consejos permanentes para el fuero de Guerra y para el de Marina, ellos se formarán con los respectivos oficiales de Ejército ó de Armada, pero su composición, en cuanto al número y jerarquía de los miembros, será la determinada en los artículos 25 y 26.

Art. 29. Se procurará, en cuanto sea posible, que los vocales de Ejército representen las armas tácticas y la auxiliar de Ingenieros.

Art. 30. Los Presidentes de los Consejos de Guerra durarán tres años en el desempeño de este cargo. El mismo tiempo durarán los vocales, renovándose por terceras partes cada año.

La renovación se hará por turno, y éste se establecerá de la manera siguiente:

El primer año saldrán los dos vocales de Ejército que tuvieren menor grado ó menos antigüedad de empleo militar.

El segundo año saldrá un vocal de Armada y otro de Ejército. Ambos deberán ser, respectivamente, de menor grado ó más modernos que los dos vocales restantes.

El tercer año se renovarán estos últimos.

Una vez establecido el turno en la forma expresada, la renovación, en lo sucesivo, se hará por el orden de entrada.

Art. 31. El Presidente de la República nombra los Presidentes y vocales de los Consejos de Guerra permanentes.

Art. 32. En caso de impedimento accidental del Presidente del Consejo, será reemplazado por el vocal que tenga más antigüedad de empleo militar.

Art. 33. Los Consejos de Guerra pueden celebrar acuerdo y aún dictar sentencia con cinco de sus miembros, en caso de impedimento accidental de algunos de ellos; pero se necesita Tribunal íntegro cuando la pena que corresponde al hecho imputado fuese la de muerte.

Art. 34. Los suplentes de vocales se sortearán entre jefes y oficiales de las jerarquías expresadas. A este efecto, el Ministerio de Guerra y Marina ordenará que el primer día de cada trimestre se remita á cada uno de los Presidentes de Consejo una lista de los jefes y oficiales correspondientes que estén en condiciones de desempeñar estos cargos.

Cualquiera alteración que durante el trimestre se haga en ellas, se pondrá inmediatamente en conocimiento del respectivo Consejo.

Art. 35. Los Consejos de Guerra celebrarán acuerdos ordinarios y extraordinarios. Los primeros tienen por objeto resolver excepciones é incidentes, y tendrán lugar los días que los reglamentos determinen.

Los segundos tienen por objeto deliberar sobre la sentencia, y tendrán lugar en el mismo día ó al siguiente de aquel en que se haya hecho la discusión pública de la causa.

El acuerdo extraordinario será siempre reservado.

Art. 36. El Presidente y vocales de los Consejos de la Capital prestarán juramento ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina. Los suplentes lo prestarán ante el respectivo Consejo de Guerra.

La forma del juramento es la establecida en el artículo 15.

Art. 37. Si se establecieren Consejos de Guerra permanentes en otros puntos de la República, en cada uno de ellos el Presidente tomará el juramento á los vocales, y á éste el vocal más antiguo.

TÍTULO III

Tribunales militares en tiempo de guerra

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 38. En tiempo de guerra funcionarán los Tribunales permanentes de tiempo de paz, en cuanto fuere posible y lo permitan las necesidades de la guerra, pero con sujeción al procedimiento establecido en la Sección I, Libro III, Tratado II, de este Código.

Art. 39. En los ejércitos y escuadras de operaciones la jurisdicción militar se ejerce :

- 1.^º Por los comandantes en jefe.
- 2.^º Por los jefes de cuerpos, divisiones, buques, destacamentos, etc., cuando operen independientemente ó se encuentren incomunicados.
- 3.^º Por Consejos de Guerra especiales.
- 4.^º Por los Comisarios de policía.

Art. 40. En las plazas de guerra, puertos militares y lugares fortificados la jurisdicción militar se ejerce :

- 1.^º Por los Gobernadores ó jefes respectivos.
- 2.^º Por los Consejos de Guerra especiales, á menos que, en el

lugar, hubiera sido establecido un Consejo de Guerra permanente.

3.^º Por los Comisarios de policía.

CAPÍTULO II

DE LOS CONSEJOS DE GUERRA ESPECIALES

Art. 41. Se formarán para cada causa y se compondrán de nueve miembros. No habiendo ese número disponible, se constituirá con siete, y aún con cinco. Nunca en número par.

Art. 42. El Presidente del Consejo, el Fiscal, el Auditor y el Secretario serán nombrados :

- 1.^º En los ejércitos y escuadras de operaciones, por los Comandantes en jefe.
- 2.^º En los cuerpos, divisiones, destacamentos, buques, etc., independientes ó incomunicados, por los respectivos Comandantes ó jefes superiores.
- 3.^º En las plazas de guerra, puertos militares, lugares fortificados, etc., por los Gobernadores ó jefes de los mismos.

Estos nombramientos y la formación del Consejo se hará constar en la orden del día respectiva.

Art. 43. Los vocales serán sorteados en número doble de una lista que, al efecto, preparará el Estado Mayor ó Detall correspondiente. Los primeros sorteados serán titulares y los siguientes, por su orden, suplentes para el caso de impedimento legal de aquéllos.

Art. 44. El sorteo lo hará el Presidente con el Secretario, en presencia del acusado si lo pidiere, del Defensor, del Fiscal y del Auditor.

Art. 45. En caso de impedimento accidental del Presidente, será reemplazado por el vocal de mayor graduación ó antigüedad.

Art. 46. Los Consejos de Guerra especiales son de tres categorías :

- a) Para clases é individuos de tropa.
- b) Para oficiales.
- c) Para jefes.

Los primeros serán compuestos de un Teniente Coronel de Ejército ó Capitán de Fragata como Presidente, y de Capitanes de Ejército ó Tenientes de Fragata como vocales.

Los segundos serán presididos por Coronelos de Ejército ó Capitanes de Navío, debiendo ser los vocales de la clase de Teniente Coronel ó Mayor de Ejército y respectivamente Capitán de Fragata ó Teniente de Navío.

Los terceros serán presididos por militares de la clase de General de división ó de brigada y sus equivalentes en la Armada, debiendo de ser los vocales de la clase de General de brigada ó Coronel de Ejército y Comodoro ó Capitán de Navío.

Todos los miembros tendrán las mismas atribuciones, igual representación é idénticos derechos en sesión.

Art. 47. Si para la constitución del Consejo, no hubiera disponible el número de jefes y oficiales de las jerarquías expresadas en el artículo anterior, se formará ó completará con los que hubiere prefiriendo siempre los de mayor graduación.

Art. 48. Si en los destacamentos, fuertes, buques, etc., no hubiere jefes y oficiales suficientes para constituir un Consejo con el *minimum* de miembros que esta ley establece, se remitirá el reo, con los antecedentes del hecho, para ser juzgado, á un Consejo

de Guerra permanente ó al jefe de cualquier fuerza de consideración que se encuentre próxima.

Art. 49. No siendo posible la remisión del reo ó cuando la Plaza esté sitiada ó el destacamento incomunicado, el Gobernador ó jefe respectivo ejercerá, por sí solo, la jurisdicción militar en los casos graves ó urgentes, y aplicará la pena correspondiente, con cargo de dar parte al superior en la primera oportunidad.

Art. 50. Para juzgar á un médico ó cirujano, capellán, empleado de administración, farmacéutico, ingeniero, maquinista ó torpedista, veterinario ó otro individuo asimilado á los militares, el Consejo de Guerra se compondrá con arreglo á las disposiciones precedentes, según la asimilación ó empleo del acusado.

Cuando la categoría de éste no esté fijada, la determinará el sueldo que goce, equiparado al de un oficial del Ejército ó de la Armada.

Art. 51. Los Consejos de Guerra, llamados á juzgar á los prisioneros de guerra, se compondrán como se establece en esta ley, y según la graduación ó asimilación que ellos tengan.

Art. 52. Toda duda que suscite la aplicación de estas disposiciones, será resuelta por el Comandante en jefe del ejército ó escuadra, previa vista de su auditor.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 53. Si el Presidente de la República lo estima conveniente, podrá autorizar la organización, en tiempo de paz, de los Tribunales especiales de tiempo de guerra :

- 1.^º En las escuadras, divisiones navales de maniobra, buques sueltos en navegación, etc.
- 2.^º En las tropas que guarnecen las fronteras lejanas de la República.
- 3.^º En toda fuerza militar estacionada en paraje situado á más de cinco días de distancia del asiento de los Tribunales permanentes.

Estos Consejos funcionarán con arreglo al procedimiento ordinario del tiempo de paz.

Art. 54. Todas las funciones que por esta ley se encomiendan á los Comandantes ó jefes de fuerzas, serán desempeñadas por los segundos, en caso de ausencia ó impedimento de aquéllos.



TÍTULO IV

De los funcionarios y empleados y de los que ejercen cargos en la Justicia Militar

CAPÍTULO I

DE LOS FISCALES PERMANENTES

Art. 55. En los Tribunales Militares permanentes el Ministerio Público será ejercido :

1.º Por un Fiscal general, en el Supremo Consejo de Guerra y Marina.

2.º Por un Fiscal en cada uno de los Consejos de Guerra.

Art. 56. El Fiscal general será nombrado por el Presidente de la República, y no podrá ser removido sin causa justificada.

Debe tener las mismas condiciones que los vocales letrados del Consejo Supremo; le corresponde igual asimilación y goza de los mismos derechos.

Art. 57. En caso de impedimento del Fiscal general, se designará el suplente en la misma forma que los de los vocales letrados del Consejo Supremo. Si en la causa en que se hubiera producido el impedimento, el defensor fuera militar, el suplente del Fiscal general podrá ser sorteado de la lista de Oficiales Generales que se hallen en la Capital.

Art. 58. El Fiscal general prestará juramento ante el Consejo Supremo, en la misma forma que los vocales del Consejo.

Art. 59. Los Fiscales de los Consejos de Guerra permanentes serán jefes ú oficiales de la misma graduación de los vocales de los respectivos Consejos. Si no los hubiere, se elegirán de los grados inmediatos inferiores.

Art. 60. El puesto de Fiscal en los Consejos de Guerra permanentes será desempeñado, alternativamente si fuere posible, por jefes y oficiales del Ejército y de la Marina, á menos que se estableciesen por separado los Consejos de uno y otro fuero, en cuyo caso las Fiscalías respectivas serán servidas por oficiales del Ejército y de la Armada.

Art. 61. Los Fiscales de los Consejos de Guerra permanentes serán nombrados por el Presidente de la República, y durarán en sus funciones el mismo tiempo que los Presidentes de Consejos. No podrán ser removidos sin causa justificada, y en los casos de impedimento ó inhabilitación, serán reemplazados en la misma forma de la designación.

Art. 62. El Fiscal general es el jefe del Ministerio Público, y de él dependen los Fiscales de Consejos, en lo relativo á las funciones de su cargo.

Art. 63. Al Fiscal general le corresponde :

- 1.^º Intervenir como acusador en todas las causas de jurisdicción originaria del Consejo Supremo de Guerra y Marina.
- 2.^º Intervenir en todas las causas falladas por Consejos de Guerra y de que conozca el Consejo Supremo, en virtud de lo que se dispone en el Tratado II de este Código.
- 3.^º Promover ante el Consejo Supremo los recursos de revisión de las sentencias firmes de los Tribunales Militares.
- 4.^º Dictaminar en todos aquellos casos en que el Consejo Supremo requiriese su opinión.
- 5.^º Evacuar toda consulta que en el ministerio de sus funciones le dirijan los Fiscales.

- 6.^º Cuidar de que los encargados de ejercer el Ministerio Fiscal en los Consejos de Guerra permanentes, promuevan las gestiones que les corresponde y desempeñen fielmente los deberes de su cargo.
- 7.^º Velar por la recta y pronta administración de justicia, pidiendo, en su caso, las medidas que estime convenientes al Supremo Consejo ó al Ministerio de Guerra y Marina.
- 8.^º Practicar todas las diligencias conducentes á la estricta ejecución de las sentencias que el Consejo Supremo dictare en los casos de jurisdicción originaria, á cuyo efecto tendrá libre entrada en los establecimientos militares donde aquéllas se cumplen, y podrá solicitar, por intermedio del Consejo Supremo ó directamente de las autoridades militares, las medidas que considere oportunas.
- 9.^º Ejercer todas las demás funciones que expresamente le confiere este Código y demás leyes militares.

Art. 64. Corresponde á los Fiscales de los Consejos :

- 1.^º Intervenir como acusadores en todas las causas de la competencia de los Consejos de Guerra permanentes.
- 2.^º Velar por que el orden legal en materia de competencia sea estrictamente observado.
- 3.^º Practicar todas las diligencias conducentes á la estricta ejecución de las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra permanentes, á cuyo efecto tendrán las mismas facultades concedidas al Fiscal general por el inciso 8.^º del artículo anterior.
- 4.^º Cumplir todas las obligaciones que les impone este Código y demás leyes militares.

Art. 65. Los Fiscales de los Consejos deberán concurrir diaria-

mente al local donde éstos funcionan, á efecto de oír providencias y firmar notificaciones.

Art. 66. Los Fiscales prestarán juramento ante el respectivo Consejo de su adscripción, en la forma establecida en el artículo 15.

CAPITULO II

DE LOS AUDITORES PERMANENTES

Art. 67. La Auditoría permanente será desempeñada por un Auditor general y por un Auditor en cada uno de los Consejos de Guerra.

Art. 68. El Auditor general será nombrado y removido por el Presidente de la República.

Art. 69. Para el desempeño de este puesto se requieren las mismas condiciones que para ser Fiscal general, y le corresponden al Auditor general la misma asimilación, derechos y prerrogativas.

Art. 70. Los Auditores de Consejo serán también nombrados y removidos por el Presidente de la República.

Art. 71. Para ser Auditor de Consejo se requiere ser ciudadano argentino, tener diploma de abogado expedido por Universidad de la República, y haber ejercido la profesión durante seis años consecutivos, ó haber desempeñado un puesto en la magistratura durante un tiempo no menor de dos años.

Art. 72. En caso de impedimento accidental, los Auditores de Consejo se reemplazarán mutuamente. No siendo esto posible, la designación de suplentes se hará por el Presidente de la República, á pedido del Presidente del Consejo respectivo.

Art. 73. Corresponde al Auditor general:

- 1.º Revisar todos los sumarios que eleven los Jueces Instructores, indicando los vicios ó defectos de procedimiento, para que sean debidamente subsanados y aconsejar el sobreseimiento ó la elevación á plenario.
- 2.º Asesorar á los departamentos de Guerra y Marina en todo lo relativo á justicia militar.

Art. 74. Corresponde á los Auditores de Consejo :

- 1.º Vigilar la tramitación de los juicios y asesorar en todo lo que á ella se refiere.
- 2.º Asistir á las deliberaciones y acuerdos del Consejo, y resolver cualquier duda ó dificultad legal, siempre que para ello fuese requerido por algunos de los miembros del Tribunal.
- 3.º Asesorar al Consejo en las contiendas de competencia y al Presidente ó al Consejo en los incidentes de excusación.
- 4.º Redactar las sentencias y cumplir con todas las demás obligaciones que las leyes y reglamentos le impusieran.

Art. 75. Los Auditores prestarán juramento ante los Consejos respectivos, en la misma forma de los Fiscales.

CAPÍTULO III

FISCALES Y AUDITORES AD-HOC

Art. 76. Cada Consejo de Guerra especial tendrá un Fiscal y un Auditor.

Art. 77. En los Consejos de Guerra para jefes y oficiales, la

jerarquía del Fiscal será, por lo menos, igual á la del acusado, no pudiendo, en caso alguno, ser inferior á la de Subteniente ó Alférez y su equivalente en la marina.

Art. 78. Las obligaciones de los Fiscales ad hoc serán las mismas que esta ley señala á los Fiscales permanentes, en cuanto sean compatibles con el carácter transitorio de sus funciones.

Art. 79. Cada uno de los Generales en jefe de Ejército ó Armada tendrá adscrito como Auditor un abogado que nombrará previamente el Presidente de la República.

No habiéndose hecho el nombramiento, y no habiendo en el Ejército ó en la Armada abogados que puedan desempeñar este puesto, podrá ser provisto por el General en jefe, con jefes ú oficiales á quienes se juzgue con competencia suficiente.

Art. 80. El Auditor en campaña asesorará al General en jefe, en todo lo relativo á la justicia militar en el Ejército ó Escuadra.

Art. 81. La jerarquía de los Auditores de Consejo no podrá ser superior á la de los vocales del mismo.

Art. 82. La elección del Auditor de Consejo se hará entre oficiales que hayan demostrado más aptitud en todo lo referente á justicia militar, y sus funciones serán las mismas que esta Ley señala para los Auditores permanentes, en cuanto lo permita el carácter transitorio del cargo.

Art. 83. Los Fiscales y los Auditores ad-hoc prestarán juramento ante sus respectivos Consejos, en la forma establecida en el artículo 15.

CAPÍTULO IV

DE LAS SECRETARÍAS Y DEL ARCHIVO

Art. 84. El Consejo Supremo de Guerra y Marina tendrá un Secretario, un Prosecretario y los demás empleados que considere necesarios.

Art. 85. Cada uno de los Consejos de Guerra permanentes tendrá dos ó más secretarios y los empleados de que hubiere necesidad.

Art. 86. Todos los empleados de Secretaría deberán ser militares, y la graduación de los secretarios será la siguiente:

1.º Para el Consejo Supremo, un Coronel ó Teniente Coronel y su equivalente en la Armada.

Esta Secretaría será desempeñada, alternativamente, por Jefes del Ejército y de la Marina.

2.º Para los Consejos de Guerra de jefes y oficiales, Mayores ó Capitanes y sus equivalentes en la Armada.

3.º Para los Consejos de Guerra de tropa, Tenientes ó Subtenientes ó Alférez y sus equivalentes en la Armada.

Art. 87. Los empleos subalternos de las Secretarías pueden ser servidos por clases.

Art. 88. Las Secretarías de los Consejos de Guerra permanentes serán desempeñadas á la vez por los jefes y oficiales de Ejército y de Armada, á menos que se establecieren por separados los

Consejos para el fuero de Guerra y para el de Marina, en cuyo caso las Secretarías serán tenidas por los oficiales respectivos.

Art. 89. Todos los empleados en las Secretarías de los Tribunales Militares serán nombrados por el Presidente de la República, á propuesta de los Consejos respectivos.

Art. 90. Los Secretarios prestarán juramento de fiel desempeño ante el Consejo. La fórmula del juramento es la establecida en el artículo 15.

Art. 91. El Secretario del Consejo Supremo es el Jefe inmediato de las oficinas de Secretaría y del Archivo, y le corresponde:

- 1.º Intervenir en todas la causas de que conozca el Consejo Supremo, autorizando todas las diligencias que en ellas se practiquen.
- 2.º Refrendar la firma del Presidente del Consejo en todos los casos.
- 3.º Redactar las actas de los acuerdos y llevar los libros correspondientes.
- 4.º Preparar la estadística criminal militar, de acuerdo con los reglamentos que al efecto se dictaren.
- 5.º Cumplir con las demás obligaciones que especialmente le señalen las leyes y reglamentos.

Art. 92. Los Secretarios de Consejos son los jefes inmediatos de sus respectivas Secretarías, y les corresponde:

- 1.º Intervenir en la sustanciación de los procesos, autorizando todas las diligencias que en ellos se practiquen.
- 2.º Ejecutar todas las diligencias de prueba que les sean encomendadas.
- 3.º Refrendar en todas las causas, la firma del Presidente.
- 4.º Redactar las actas de los acuerdos y llevar el libro correspondiente.

5.^º Cumplir todas las demás obligaciones que les impusieren las leyes y reglamentos.

Art. 93. El Archivo del Consejo Supremo de Guerra y Marina es el único archivo de Justicia Militar, y á él se remitirán, en la oportunidad debida, todas las causas terminadas del Ejército y Armada.

Art. 94. El Consejo Supremo dictará un Reglamento en el que se determinará prolijamente el mecanismo de las oficinas del Archivo y las obligaciones de sus empleados.

CAPÍTULO V

DE LOS JUECES DE INSTRUCCIÓN

Art. 95. El Poder Ejecutivo nombrará, á principio de cada año, los jefes y oficiales que deben desempeñar las funciones de Jueces de Instrucción ante los Consejos de Guerra.

Arr. 96. Cada sumario será instruido por un Juez de Instrucción, de los que determina el artículo anterior, el que será designado por la autoridad encargada de disponer, en cada caso, la formación de sumario.

Art. 97. La graduación ó categoría de los Jueces de Instrucción será, por lo menos, igual á la del procesado, no pudiendo en caso alguno ser menor de Subteniente ó Alférez y sus equivalentes en la Marina.

Exceptúanse de esta disposición las causas de los Oficiales Generales, en las cuales el Juez Instructor podrá ser de menor graduación que el sumariado, siempre que sea de la clase de General.

Art. 98. Corresponde á los Jueces de Instrucción:

- 1.^º Formar los sumarios para que hayan sido nombrados, observando estrictamente las disposiciones contenidas en el Tratado II de este Código.
- 2.^º Proveer todo lo necesario á la seguridad del encausado, guardando siempre á su jerarquía, aquellas consideraciones que fueran compatibles con el estricto cumplimiento de la ley.
- 3.^º Informar á la autoridad militar que lo nombró, sobre el resultado del sumario, aconsejando la elevación á plenario ó el sobreseimiento definitivo ó provisional. La indicación de cualquiera de estas resoluciones deberá ser fundada en las constancias del expediente, clara y prolijamente relacionadas.

Art. 99. El Juez Instructor nombrará su secretario, á cuyo efecto se informará, en las oficinas respectivas, de los oficiales que estuvieren disponibles.

Art. 100. El Juez Instructor que no practicare con la diligencia debida todas las medidas legales que fueren necesarias para el rápido y perfecto esclarecimiento del hecho, será responsable por la vía disciplinaria.

CAPÍTULO VI

DE LOS COMISARIOS DE POLICÍA

Art. 101. En tiempo de guerra, los Generales en jefe de ejércitos en campaña, los jefes superiores de cuerpos ó divisiones independientes, etc., nombrarán, para los servicios de policía de las

fuerzas á sus órdenes, el número de Comisarios que consideren convenientes.

Art. 102. Los Comisarios ejercerán sus funciones, de acuerdo con los Reglamentos Militares y sin perjuicio de las facultades disciplinarias de los jefes.

Art. 103. La acción policial de los Comisarios se extiende en la retaguardia, flancos y frente, á todo el terreno á que alcanzan los servicios de seguridad del Ejército, cuerpo ó división.

Art. 104. Cada Comisario será ayudado en el desempeño de sus funciones, por los oficiales subalternos que necesite, debiendo éstos actuar como secretarios y ayudantes.

CAPÍTULO VII

DE LOS DEFENSORES

Art. 105. Todo procesado ante los Tribunales militares de la Nación tiene el derecho de nombrar defensor. Al que no quisiera ó no pudiera hacer uso de este derecho, se le nombrará defensor de oficio por el Presidente del Tribunal respectivo.

Art. 106. El nombramiento de defensor podrá recaer en cualquier persona civil ó militar, que se halle en el distrito, ya sea para la defensa de un solo acusado ó de varios á la vez.

Los de oficio deben ser siempre militares.

Art. 107. La defensa es acto del servicio, y no podrá excusarse de ella ningún jefe de graduación inferior á Coronel ó Capitán de navío, ni oficial, cualquiera que sea el cuerpo ó buque á que pertenezca, y aún siendo menor de edad.

Art. 108. El defensor civil quedará sujeto para todos los actos

de juicio, á la jurisdicción disciplinaria militar, pudiendo, en su caso, imponérsele, por los Consejos respectivos, hasta el máximum de la pena de arresto, sin perjuicio de su responsabilidad penal ordinaria.

Art. 109. Cuando un mismo defensor patrocina á varios procesados y resultan incompatibilidades entre la defensa de unos y otros, el nombramiento sólo aprovechará al primero que lo eligió. Los demás deberán hacer nueva elección.

Art. 110. El defensor, antes de entrar á desempeñar su cargo, prestará juramento de fiel desempeño, en la forma prescripta en el artículo 15.

Art. III. El defensor militar que no preste la debida asistencia á la defensa de su patrocinado, estará sujeto á las penas establecidas en el artículo 108.

TITULO V

De las excusaciones

Art. 112. La excusación del cargo de Presidente ó de vocal de un Consejo de Guerra debe fundarse en alguna de las causas siguientes:

1.^º Parentesco de consanguinidad dentro del 4.^º grado civil y del segundo de afinidad (1):

a) Con cualquiera de los procesados.

b) Con la persona ofendida ó perjudicada directamente por el delito.

c) Con alguno de los otros miembros del mismo Tribunal ó con los que desempeñan en él las funciones de Fiscal, Auditor y Secretario.

2.^º Haber hecho la denuncia ó intervenido en la causa como perito ó testigo.

(1) Los grados civiles, en la línea recta, se cuentan por generaciones: así, el hijo está en primer grado descendente, el nieto en segundo, el padre en el primer grado ascendente, el abuelo en segundo.

En la línea colateral también se cuentan por generaciones, subiendo desde la persona cuyo parentesco se quiere establecer hasta el autor común, y bajando, de éste, hasta el otro pariente de igual grado en la respectiva línea recta; así, los hermanos están en segundo grado, el tío y sobrino en tercero, los primos hermanos en el cuarto, etc.

El parentesco por afinidad se cuenta por el número de grados en que cada uno de los cónyuges está con su pariente por consanguinidad: así, el suegro y el yerno están en primer grado ascendente y descendente, porque es en el que está el padre y el hijo respectivamente; los cuñados en segundo grado colateral, porque es el que corresponde á los hermanos entre sí, etc. (Código Civil, artículo 352 y siguientes).

No se considera comprendido en este inciso el militar que se limita á pasar el parte correspondiente del hecho que motiva la causa.

- 3.^º Haber sido acusador ó defensor en causa criminal, de alguno de los procesados, en los dos años precedentes á la iniciación del juicio.
- 4.^º Haber sido denunciado ó acusado como actor, cómplice ó encubridor de un delito, por alguno de los procesados ó por el ofendido
- 5.^º Tener amistad íntima ó enemistad manifiesta con el acusado ó ofendido.
- 6.^º Servir á las órdenes del acusado, cuando éste fuese sometido á juicio por hechos relativos al ejercicio de su mando.
- 7.^º Ser deudor, acreedor ó fiador del acusado.

Artr 113. Los Fiscales, Auditores y Secretarios pueden fundar su excusación en las causales indicadas en los incisos 1.^º, 5.^º y 6.^º del artículo anterior.

Los Jueces Instructores en las mismas causas, con excepción de la consignada en el c) del inciso 1.^º.

Los peritos en todas las que sirven de excusación á los testigos.

Art. 114. Son causas únicas de excusación de los defensores militares:

- 1.^º Ser parte en el proceso, como perjudicado ó testigo.
- 2.^º Enfermedad debidamente justificada.
- 3.^º Enemistad manifiesta.
- 4.^º Comisión especial y permanente del servicio, á no ser que fuese reducido el número de oficiales disponibles.

Art. 115. La autoridad militar podrá ordenar la remoción de un defensor militar, tan sólo cuando un asunto urgente del servicio lo reclame.

Art. 116. No podrán ser obligados á desempeñar cargo alguno judicial :

- 1.^º Los retirados.
- 2.^º Los que pertenecen al clero castrense.
- 3.^º Los inválidos.

Art. 117. Todo miembro de un Tribunal Militar que se encuentre comprendido en alguna de las respectivas causas de excusación, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de quien corresponda; y cuando no lo hiciere, el reo, el fiscal ó el defensor podrán hacerlo presente á fin de que, requiriéndose, al respecto, una manifestación del funcionario indicado, se resuelva si ha de ser ó no reemplazado.

Contra esta resolución no hay recurso.

Art. 118. Las causas de excusación de los vocales, Fiscales, Auditores, secretarios y defensores, serán apreciados por el Presidente del Tribunal; las del Presidente, por el Consejo respectivo, en los permanentes y por la autoridad militar que lo nombró, en los Consejos de Guerra especiales.

La del Juez Instructor, por la autoridad militar que lo designó; y la de los peritos, por el Juez Instructor ó por el Presidente del Consejo, según el caso.



TÍTULO VI

De la competencia de los Tribunales Militares**CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 119. La jurisdicción militar comprende:

- 1.^º Los delitos y faltas esencialmente militares, considerándose como de este carácter, todas las infracciones que, por afectar la existencia de la institución militar, tan sólo las leyes militares prevéen y castigan.
- 2.^º Los delitos y faltas que afectan directamente el derecho y los intereses del Estado ó de los individuos, cuando son cometidos por militares ó empleados militares en actos del servicio militar ó en lugares sujetos exclusivamente á la autoridad militar, como ser plazas de guerra, teatro de operaciones, campamentos, fortines, cuarteles, arsenales, hospitales y demás establecimientos militares.
- 3.^º Todos los demás casos de infracción penal que este Código expresamente determina.

Art. 120. Están en todo tiempo sujetos á la jurisdicción militar:

- 1.º Los alistados en la marina de guerra ó en las armas tácticas y auxiliares del ejército permanente de la República, cualquiera que sea su jerarquía y la situación en que se encuentren, ya estén en actividad, en disponibilidad ó con licencia.
- 2.º Los guardias nacionales movilizados, desde que se encuentren al servicio de la Nación.
- 3.º Los alumnos de las academias y escuelas militares de la República, por infracciones no previstas ni castigadas en los Reglamentos propios.
- 4.º Los que forman parte con asimilación militar: del clero castrense, de la justicia, de la sanidad, de la administración militar y de las demás dependencias del Ejército y Armada.

Art. 121. En tiempo de guerra la jurisdicción militar es extensiva:

- 1.º A los empleados y operarios, sin asimilación militar, que presten sus servicios en los establecimientos ó dependencias militares, por cualquier delito ó falta cometida dentro de ellos.
- 2.º A los prisioneros de guerra.
- 3.º A los vivanderos, postillones, cantineros, sirvientes, comerciantes y demás individuos que acompañan los ejércitos, por los delitos ó faltas cometidas en el terreno comprendido dentro de los servicios de seguridad.

Esta disposición se refiere también á las mujeres que desempeñan en los ejércitos algunos de los oficios ó trabajos expresados.

- 4.º Los particulares ó personas extrañas al Ejército, que en la zona de las operaciones activas cometan cualquiera de los delitos previstos en el Tratado III de este Código,

ó cualquier acto que los bandos de los Comandantes en jefe prohíben y castigan.

Art. 122. Cuando las tropas de operaciones se hallasen en territorio del enemigo, están sujetos á la jurisdicción de los Tribunales Militares todos los que fueren acusados por cualquiera de los delitos ó faltas comunes.

Art. 123. Si estuviesen en territorio extranjero, amigo ó neutral, se observarán, en cuanto á la competencia y jurisdicción de los Tribunales Militares, las reglas que fueren estipuladas en los tratados ó convenciones con la potencia á quien perteneciera el territorio.

En falta de convención, la jurisdicción y competencia de los Tribunales serán regladas por los principios del Derecho Internacional.

CAPÍTULO II

ORDEN DE LAS COMPETENCIAS

Art. 124. Cuando una persona sujeta á la jurisdicción militar cometa dos ó más infracciones penales que, por su naturaleza y circunstancias, sean del conocimiento de los Tribunales Militares y de los ordinarios, juzgarán primero aquellos á quienes les compete la aplicación de la pena mayor, remitiendo luego el reo á la otra jurisdicción, para el juzgamiento del hecho que le corresponde.

Si las infracciones merecieren la misma pena, conocerán primero los Tribunales Militares.

Art. 125. Cuando por la naturaleza ó por las condiciones de la infracción, sea exclusiva la jurisdicción militar, conocerá primero

aquel de los Tribunales permanentes en cuyo territorio se hubiera producido el hecho.

Habiendo duda al respecto, corresponderá el conocimiento del asunto al del lugar donde el reo ha sido aprehendido, y si no estuviere claramente determinado á cuál de las dos jurisdicciones corresponde el paraje donde se hizo la aprehensión, será juzgado, primero por el Consejo permanente del lugar donde estuviese de guarnición ó estacionado el cuerpo ó destacamento á que el reo pertenece.

Art. 126. Cuando en los casos previstos por esta ley tenga que comparecer ante un Consejo de Guerra, en calidad de actor principal, un individuo que no sea militar ni esté asimilado á los militares, el Consejo de Guerra será el de las clases de tropa. Compareciendo en calidad de cómplice, será juzgado por el Consejo que entienda en lo principal.



TÍTULO VII

Competencia en caso de complicidad

Art. 127. Si un delito común ha sido cometido, á la vez, por militares y por particulares, serán todos justiciables ante los Tribunales ordinarios, á menos que el hecho hubiere sido cometido en paraje sujeto exclusivamente á la autoridad militar, en cuyo caso y con las excepciones de esta ley, los militares serán juzgados por los tribunales militares y los particulares por los ordinarios.

Art. 128. Cuando un mismo delito fuere cometido por individuos de diversas graduaciones, serán todos juzgados por el Consejo que corresponda á los de mayor graduación.

Art. 129. Cuando un mismo delito fuese cometido por individuos sujetos á los Tribunales Militares de Marina y á los de Ejército, serán todos procesados y juzgados por los Tribunales de Marina, si el delito fuese cometido en buques del Estado ó dentro del recinto de puertos militares, arsenales ú otros establecimientos marítimos; y por los Tribunales Militares del Ejército, si el delito se cometiera en cualquier otro lugar de jurisdicción militar.

Art. 130. Todos los que estuvieren complicados en las infracciones penales que son de competencia de los Tribunales Militares, quedan sujetos á la jurisdicción de los mismos, en los casos siguientes :

- 1.^º Cuando pertenecieren al Ejército ó Armada, aunque no hubieran estado sujetos á la jurisdicción militar al tiempo del delito.
- 2.^º Cuando el delito fuese perpetrado en el Ejército ó Armada estando en país enemigo.
- 3.^º Cuando fuere cometido en territorio Argentino al frente del enemigo.

TITULO VIII

Competencia ejecutiva

Art. 131. Corresponde, en todo tiempo, al Presidente de la República y á sus agentes de mando militar, la aplicación, de acuerdo con los reglamentos, de las penas disciplinarias enumeradas en el Título respectivo del Tratado III de este Código.



TÍTULO IX

Competencia en tiempo de paz

CAPÍTULO I

DE LOS CONSEJOS DE GUERRA PERMANENTES

Art. 132. Corresponde á los Consejos de Guerra permanentes el juzgamiento de todos los delitos y faltas que el Tratado III de este Código califica y castiga y que no son de competencia ejecutiva ni tienen señalado Tribunal especial en esta ley.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Art. 133. Compete al Consejo Supremo de Guerra y Marina:

1.º Juzgar, en única instancia, á los oficiales generales del Ejército y Armada.

2.º Juzgar, en única instancia, por los delitos que hubieren

- cometido en el desempeño de sus cargos: 1.^º A los vocales letrados del Consejo Supremo. 2.^º A los miembros de los Consejos de Guerra permanentes. 3.^º A los funcionarios letrados de la administración de Justicia Militar.
- 3.^º Conocer de las causas falladas por los Consejos de Guerra, en los casos y en la forma que se establece en el Tratado II de este Código.
- 4.^º Decidir las contiendas de competencia entre los Tribunales Militares.
- 5.^º Resolver los conflictos de atribuciones entre funcionarios de Justicia Militar.
- 6.^º Contestar las consultas del Ministerio de la Guerra sobre asuntos de justicia.
- 7.^º Conocer de los recursos de revisión, en los casos y en la forma que se establece en la Parte III, Sección III, Tratado II de este Código.
- 8.^º Visitar los cárceles militares é informar al Ministerio de la Guerra sobre su resultado.
- 9.^º Informar en los casos de indulto ó commutación.
- 10.^º Corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los que intervengan en los juicios.
- 11.^º Dictar los reglamentos internos de sus oficinas y los de los Consejos de Guerra permanentes.
- 12.^º Presentar anualmente al Ministerio de Guerra y Marina una memoria detallada del movimiento de los Tribunales Militares.
- 13.^º Conocer é intervenir en todos los demás asuntos que la ley expresamente le señale.



TÍTULO X

Competencia en tiempo de guerra

CAPÍTULO I

DE LOS CONSEJOS DE GUERRA ESPECIALES

Art. 134. Compete á los Consejos de Guerra de los ejércitos y escuadras de operaciones, el juzgamiento de los mismos delitos y faltas que juzgan los Consejos de Guerra permanentes, y el de los que los bandos prevean y castiguen.

CAPÍTULO II

DEL GENERAL EN JEFE

Art. 135. A los Generales en jefe de ejércitos ó escuadras de operaciones, á los comandantes superiores de cuerpos ó divisiones independientes, competen, respecto de las fuerzas á sus órdenes, las mismas facultades disciplinarias que al Presidente de la República.

Les compete igualmente el ejercicio de las facultades relativas á la ejecución de las sentencias.

Art. 136. El General en jefe de un ejército ó escuadra en campaña, ó de una división que opere por separado, tendrá autoridad para hacer promulgar los bandos que creyere convenientes para la seguridad y disciplina de las tropas, y estos bandos obligarán á cuantas personas sigan al ejército ó escuadra, sin excepción de clase, estado, condición ni sexo.

Art. 137. Compete al General en jefe del Ejército y al Comandante en jefe de la Escuadra, ejercer, en cuanto á los procesos juzgados en Consejo de Guerra, toda la jurisdicción que por la presente ley se confiere al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

CAPÍTULO III

DE LOS GOBERNADORES MILITARES

Art. 138. A los Gobernadores de plazas fuertes, puertos militares, lugares fortificados, como también á los jefes de buques ó destacamentos aislados ó incomunicados, les corresponden las mismas facultades disciplinarias y jurisdiccionales de los Generales en jefe.

Art. 139. Las personas designadas en el artículo anterior, tendrán el ejercicio pleno de la jurisdicción en los casos del artículo 49 de esta ley.

CAPÍTULO IV

DE LOS COMISARIOS DE POLICÍA

Art. 140. Los Comisarios de policía del Ejército tienen jurisdicción:

- 1.º Sobre los postillones, vivanderos y vivanderas, cantineros y cantineras, lavanderos, comerciantes, sirvientes de los oficiales y cualesquiera otros individuos que acompañaren al Ejército ó hicieran parte de su comitiva.
- 2.º Sobre los vagabundos y desconocidos.

Art. 141. Los Comisarios de policía conocerán, cuando el Ejército se encuentre en territorio enemigo y en relación á las personas mencionadas en el artículo precedente :

- 1.º De las infracciones de las leyes y reglamentos de policía, sin perjuicio de la competencia ejecutiva de los jefes.
- 2.º De las reclamaciones por daños y perjuicios resultantes de las infracciones sujetas á su jurisdicción y competencia, cuando no excedieran del valor de ciento cincuenta pesos nacionales.

TRATADO II

Del modo de proceder en los juicios militares

LIBRO I

PROCEDIMIENTOS GENERALES

TITULO I

Disposiciones preliminares

Art. 142. La justicia militar se administra gratuitamente.

Art. 143. Las actuaciones judiciales se escribirán en papel de hilo y con tinta negra.

Tan sólo á falta de este material, podrá emplearse de otra clase ⁽¹⁾.

Art. 144. Para las diligencias de justicia militar son hábiles los días feriados. Ellos están incluidos en todos los términos que este Código señala.

(1) En cada foja se harán tres dobleces: uno de un centímetro, para la costura del expediente; otro de 5 centímetros, á continuación, para indicaciones ó extracto del contenido de la foja, y el tercero de 2 centímetros, en el costado opuesto, para margen exterior.

Art. 145. Los términos de días se cuentan de 12 á 12 de la noche y empiezan á correr desde la media noche siguiente á la notificación.

Los términos de horas, desde la indicada en la notificación ó diligencia respectiva.

Art. 146. Todos los términos, con excepción de los que expresamente declara fatales este Código, pueden ser prorrogados, cuando á juicio del Tribunal ó de la autoridad militar, según el caso, no sea posible practicar, dentro de ellos, los actos ó diligencias para que han sido establecidos.

Art. 147. Cuando no haya plazo establecido para practicar una diligencia ó acto judicial, debe ejecutarse inmediatamente y sin demora alguna.

Art. 148. En los juicios militares se procede, únicamente, por acusación del Ministerio Público, y no se admite acción privada, salvo lo dispuesto en el artículo 141, inciso 2.

La intervención de los perjudicados por la infracción se reduce á presentar la denuncia y auxiliar á la justicia dentro de los límites y en la forma prescripta por este Código.

Art. 149. No se iniciará juicio ante los Tribunales Militares por delitos contra la honestidad si no mediare queja de la parte perjudicada.

En estos casos la acción y la pena se extinguen por la renuncia ó el perdón de la agravada.

Art. 150. La acción de daños y perjuicios provenientes de los delitos de jurisdicción militar debe ser deducida ante los Tribunales civiles.

Art. 151. Los Tribunales Militares pueden ordenar, en beneficio de los propietarios, la restitución de los objetos tomados á los delincuentes y de los que hubiesen sido presentados en juicio, en comprobación de la infracción criminal, una vez que por disposición de la ley no hayan sido decomisados en favor del Estado.

TITULO II

Cuestiones de competencia

Art. 152. Las cuestiones de competencia entre los Consejos de Guerra permanentes pueden promoverse en dos formas:

- 1.^º Cuando el Consejo de Guerra que se considera competente, se dirige por oficio al Consejo que conoce de la causa y le pide que se inhiba de seguir conociendo, que le remita el proceso y ponga á su disposición el reo.
- 2.^º Cuando el Consejo á quien se ha pasado la causa, se niega á conocer y remite las actuaciones al Consejo á quien atribuye la competencia.

Art. 153. En la primer forma, el Consejo requerido acusará inmediatamente recibo del oficio, y dentro de las 24 horas siguientes resolverá, en acuerdo, si se inhibe del conocimiento ó sostiene su competencia.

Si acordare la inhibición, remitirá los autos al Consejo requerente, poniendo á su disposición el reo.

Si decidiere sostener su competencia, contestará expresando las razones en que funda su decisión.

Si el requirente no acepta esas razones y considera que debe insistir en su competencia, remitirá en el acto al Consejo Supremo de Guerra y Marina las actuaciones del incidente y dará simultáneo aviso al Consejo requerido, para que remita también sin demora al Consejo Supremo el expediente de la causa.

Art. 154. Recibidas las actuaciones por el Consejo Supremo,

las pasará sin más trámite al Fiscal general, quien se expedirá en el término de 24 horas. Devueltos los autos, el Consejo Supremo resolverá definitivamente en acuerdo, dentro de los dos días siguientes.

Art. 155. En la segunda forma, el Consejo que se niega á conocer, remitirá en el acto el expediente con oficio, al Consejo á quien atribuye la competencia.

Si éste acepta el conocimiento del asunto, dará inmediatamente aviso al otro Consejo para que ponga á su disposición al reo.

Si no acepta, devolverá los expedientes, con las observaciones correspondientes y debidamente fundadas.

En este último caso, si el primer Consejo insiste en su declinatoria, remitirá los expedientes al Consejo Supremo, para que proceda en la forma del artículo anterior.

Art. 156. En todas las cuestiones de competencia, los Consejos de Guerra resolverán en acuerdo, y consulta de sus Auditores.

Art. 157. Las actuaciones practicadas por el Consejo declarado incompetente, serán válidas y no habrá que proceder á su ratificación.

Art. 158. En todos los casos, mientras la contienda no se resuelve, quedan en suspenso los procedimientos.

Art. 159. Los conflictos de atribuciones entre los demás funcionarios y empleados de justicia militar, serán resueltos en acuerdo por el Consejo Supremo, á requisición de la autoridad militar y previa vista del Fiscal general. Esta vista se expedirá en el término de 24 horas y la resolución se dictará dentro de los dos días siguientes á la devolución del expediente por el Fiscal general.

Art. 160. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por iniciativa propia de los Consejos, por requisición fiscal ó petición de parte.

Art. 161. La segunda forma de promover la incompetencia, ó sea por declinatoria, se opondrá como excepción, en el comparendo á que se refiere el artículo 349.

Art. 162. Cuando un Juez Instructor tenga noticia de que se sigue otra instrucción por el mismo hecho de que está él encargado, lo hará presente á la autoridad militar correspondiente, para la determinación que convenga.

Art. 163. Las cuestiones de competencia entre los Tribunales Militares y los Federales ú ordinarios de los Estados, son decididas por la Corte Suprema de Justicia Federal.



TITULO III

De las notificaciones, citaciones y emplazamientos

Art. 164. Las notificaciones se harán inmediatamente de pronunciadas las sentencias, resoluciones y providencias. En ningún caso podrán demorarse más de 24 horas.

Art. 165. Cuando la notificación se haga en la Secretaría del Consejo, el secretario dará lectura al interesado, de la sentencia, resolución ó providencia que se notifica; permitiéndole sacar copia de ella, si lo solicitase.

Art. 166. La notificación que se hace en las oficinas, se extenderá en el mismo expediente y será firmada por el secretario y el interesado.

En caso que este último no supiere ó no quisiere firmar, se hará constar en la notificación y ésta se firmará por dos testigos que el secretario requerirá en el momento.

Art. 167. La notificación de la sentencia se hará siempre personalmente á los interesados y en el mismo expediente de la causa. En ella se observará lo dispuesto en el artículo 165.

Respecto de las demás providencias ó resoluciones, la notificación que se practicare fuera de las oficinas se hará por cédula, y ésta debe contener:

1.º La indicación de la causa.

2.º La designación del Consejo que conoce de ella y la del secretario.

- 3.º El nombre de la persona á quien se notifica.
- 4.º La fecha.
- 5.º La copia de la resolución ó providencia que se notifica.

Art. 168. Esta cédula se hará por duplicado. Una copia se dejará en poder del interesado, y en la otra se pondrá constancia de la entrega, con indicación del lugar, día y hora; se hará firmar por el interesado y se agregará al expediente.

Art. 169. Si el oficial ú ordenanza encargado de la notificación no encontrase á la persona á quien va á notificar, entregará la cédula al militar más caracterizado, si la notificación se hiciere en cuartel ó establecimiento militar; y si fuere en domicilio particular, á cualquier persona de la familia, y en defecto de ésta, al agente, puesto ú oficina de policía más inmediata.

En ambos casos se procederá de la manera indicada en el artículo 168, haciendo firmar á la persona que recibe la cédula y recomendándole la entrega de ésta.

Art. 170. El emplazamiento y la citación de las personas cuya concurrencia á la instrucción ó al juicio sea necesaria, se hará en la misma forma que las notificaciones, pero la cédula del emplazamiento contendrá, además, el término dentro del cual debe presentarse el emplazado.

La citación de testigos puede hacerse por nota á los jefes respectivos ó por intermedio de la policía, cuando se trate de particulares, á cuyo efecto se librará á ésta el oficio correspondiente.

Art. 171. En caso de urgencia y en los Consejos de Guerra especiales, las notificaciones, citaciones y emplazamientos pueden hacerse en cualquier forma y aun verbalmente, dando conocimiento al jefe respectivo cuando se trate de militares.

Art. 172. Si la persona que debe comparecer á la instrucción ó al juicio, se encuentra fuera del lugar donde funcione el Consejo ó el Instructor, la citación ó emplazamiento se hará por oficio dirigido á la autoridad militar de quien depende, y si no fuere

militar, por exhorto á cualquiera de los jueces ordinarios de la localidad.

Art. 173. Cuando se ignora el paradero, la citación ó emplazamiento podrá hacerse por edictos en diarios del lugar, y en caso de no haber diarios, por edictos fijados en parajes públicos.

Art. 174. La copia de los edictos y los periódicos en que se hubieren publicado, se agregarán al expediente.



TITULO IV

De la rebeldía ó contumacia del procesado

Art. 175. Será declarado rebelde

1.^º El procesado que no compareciere á la citación ó llamamiento.

2.^º El que fugase de la prisión.

La declaración de rebeldía se hará por el instructor ó por el Tribunal, previo informe del Secretario.

Art. 176. Si la rebeldía se declara en el plenario, se suspenderá la causa hasta la presentación ó aprehensión del procesado.

Art. 177. Si se declara durante la instrucción, se proseguirán las diligencias de esclarecimiento hasta la completa terminación del sumario, y concluído éste, se decretará la elevación á plenario y se reservará, con todas las piezas de convicción que fuere posible conservar, hasta la presentación ó aprehensión del procesado.

Art. 178. Las piezas de convicción pertenecientes á terceros, extraños al hecho que motiva la causa, serán devueltas á sus dueños, previa comprobación de su derecho.

En este caso, se dejará en autos la constancia correspondiente y la descripción de la pieza devuelta, si fuere posible.

Art. 179. Cuando se declara rebelde á un jefe ó oficial, cualquiera que sea la jerarquía, queda por el hecho de la declaratoria dado de baja absoluta del Ejército ó Armada, á menos que al presentarse, probare que le ha sido materialmente imposible comparecer en el término del emplazamiento.

Art. 180. Si se presentare sin producir esa prueba ó si fuere aprehendido y la causa terminase por la absolución, el Presidente de la República podrá darlo nuevamente de alta si lo considera justo ó conveniente, pero no con la colocación que tenía en el escalafón.



LIBRO II

PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN TIEMPO DE PAZ

SECCIÓN I

DEL SUMARIO

TÍTULO I

Autoridades que lo ordenan—Objeto y duración del sumario

Art. 181. La orden de proceder á la instrucción de sumario emanará, en la Capital, del Ministro de Guerra y Marina ó de los funcionarios y empleados militares que él expresamente designe.

Art. 182. Fuera de la Capital, la orden á que se refiere el artículo anterior, será expedida por los jefes con mando superior independiente y por los directores ó jefes de establecimientos militares.

Art. 183. En las causas de los Oficiales Generales y funcionarios letrados de la administración de justicia, la orden de proceder á la instrucción de sumario será dictada siempre por el Presidente de la República.

Art. 184. La orden á que se refieren los artículos anteriores debe preceder siempre á la iniciación ó prosecución del sumario.

Art. 185. El sumario tiene por objeto :

- 1.^º Comprobar la existencia de algunos de los hechos que este Código castiga.
- 2.^º Reunir todos los datos y antecedentes que pueden influir en su calificación legal.
- 3.^º Determinar la persona de los autores, cómplices ó encubridores.
- 4.^º Practicar todas las diligencias necesarias para la aprehensión de los delincuentes y para asegurar la efectividad de la pena.

Art. 187. Un sumario debe comprender :

- 1.^º Los delitos conexos.
- 2.^º Todos los delitos de jurisdicción militar aunque no tengan analogía ó relación entre sí, que se imputen al sumariado al iniciarse la instrucción ó en el curso de ella y sobre los cuales no haya recaído sentencia firme.

Art. 185. A los efectos del artículo anterior, se reputan delitos conexos :

- 1.^º Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas.
- 2.^º Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares, si hubiere mediado concierto entre ellas.

Art. 188. El sumario es secreto y no se admiten en él debates ni defensas. Puede iniciarse :

- 1.^º Por denuncia.
- 2.^º Por prevención.



Art. 189. El sumario no podrá durar más de cinco días, no computándose en este término las demoras por diligencias forzosas que hubiere que practicar fuera del lugar donde funciona el instructor.

Los exhortos y oficios diligenciados que se reciban después, se agregarán á los autos en cualquier estado que éstos se encuentren.

Art. 190. Cuando por razones imputables á las oficinas militares, administrativas ó judiciales, ó cuando por cualquier circunstancia especial no se pudiera terminar el sumario en el plazo señalado, el Instructor lo hará saber á la autoridad ó jefe que lo nombró, á fin de que resuelva lo que corresponda, llevando entre tanto la instrucción adelante.



TÍTULO II

De la denuncia

Art. 191. Los militares ó asimilados militares que por cualquier medio tuviesen conocimiento de la perpetración de un delito sujeto á la jurisdicción de los Tribunales Militares, deberán denunciarlo al superior de quien dependen.

Art. 192 Las personas sin carácter ni asimilación militar, que por cualquier motivo tuvieren conocimiento de la perpetración de algunos de los delitos á que se refiere el artículo anterior, podrán denunciarlo ante cualquier autoridad ó funcionario militar.

Art. 193. La denuncia debe contener:

1.º La relación circunstanciada del hecho que se denuncia.

2.º El nombre del actor y de los cómplices, así como la indicación de las personas que lo presenciaron ó que pudieran tener conocimiento ó suministrar datos.

3.º Todas las demás circunstancias que de cualquier modo pudieran concurrir á la averiguación del delito, á calificar su naturaleza y gravedad y á descubrir á sus autores y cómplices.

Art. 194. En el caso del artículo 191, la denuncia será hecha por escrito, en oficio firmado por el denunciante. Si éste fuera el jefe del delincuente, deberá acompañarla con todos los antecedentes que sobre la persona y servicios de aquél constaren en los libros del cuerpo, buque ó repartición militar á que perteneciere.

Art. 195. En el caso del artículo 192, la denuncia puede ser presentada verbalmente ó por escrito.

La denuncia escrita será firmada por el denunciante ú otra persona á su ruego.

La autoridad ó funcionario que la reciba, rubricará ó mandará rubricar todas sus fojas, á presencia del que la presenta.

Art. 196. Cuando la denuncia fuese verbal, se extenderá un acta en la que en forma de declaración se expresarán todas las circunstancias á que se refiere el artículo 193; y esa acta será firmada por el que recibe la denuncia, por el que la hace ó por cualquier otra persona á su ruego.

Art. 197. La autoridad ó funcionario que reciba una denuncia escrita ó verbal, hará constar en cualquier forma la identidad del denunciante, y si estuviere facultado para ello, mandará instruir el sumario correspondiente, nombrando inmediatamente el Juez Instructor. Si no tuviera esa facultad, remitirá la denuncia, sin pérdida de tiempo, á la autoridad ó funcionario militar á quien compete la atribución.

Art. 198. Hecha la denuncia, se expedirá á los denunciantes un resguardo en que consten: el día y la hora de su presentación, el hecho denunciado, los nombres de denunciador y denunciados si éstos fueran conocidos, los comprobantes que se hubieren presentado de los hechos y las demás circunstancias que ellos consideren importantes.

Art. 199. La denuncia anónima no será tomada en consideración á los efectos de la formación de sumario.

Art. 200. El denunciante no contrae otra responsabilidad que la que pueda corresponderle por los delitos que cometiere por medio de la denuncia ó con ocasión de ella.

TÍTULO III

De la prevención

Art. 201. En caso de flagrante delito, el comandante de cuartel, oficial de guardia, jefe del establecimiento, y, en general, todo militar á quien corresponda en ese momento el mando inmediato de la fuerza ó del lugar donde el hecho se ha perpetrado, procederá rápidamente á la detención de los culpables y á comprobar por los medios á su alcance, la existencia del hecho, tomando las declaraciones y practicando las diligencias que fueren necesarias para asegurar el perfecto esclarecimiento y fijar el verdadero carácter y las circunstancias de aquél.

Art. 202. Levantada de esa manera la prevención, y con el parte correspondiente, se elevará por el conducto debido y á la mayor brevedad, á la autoridad ó jefe á quien compete ordenar la instrucción del sumario.

Art. 203. Si por cualquier circunstancia iniciaran prevención por un mismo delito, dos ó más militares, deberá continuarla tan sólo el de mayor jerarquía ó antigüedad

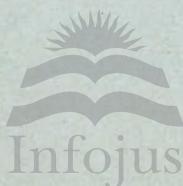
Art. 204. No es necesario reproducir ó ratificar en la instrucción del sumario las diligencias de la prevención, aunque ésta haya sido levantada por funcionarios de la justicia ordinaria ó de la policía civil, cuando ellas hayan sido practicadas en debida forma.

Se considerarán practicadas en debida forma, cuando las diligencias se hubieren ejecutado con arreglo á lo prescripto para la instrucción del sumario y hubieren sido ellas autorizadas por un

secretario ó por dos testigos que el preventor hubiere nombrado ó solicitado.

Art. 205. Si de las primeras diligencias de la prevención resultare, con evidencia, que el hecho no reviste los caracteres de delito sino de falta disciplinaria, el militar que previene, si no estuviere facultado para imponer por sí el castigo que ella merece, se limitará á pasar inmediatamente un parte, á fin de que lo aplique el jefe ó funcionario militar á quien competá.

Art. 206. Cuando el hecho se produzca á bordo de un buque de guerra que navega solo ó se halla de estación en puerto extranjero, la prevención se hará con todas las formalidades y requisitos de un sumario en forma.



SECCIÓN II

DE LA INSTRUCCION

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Art. 207. El Instructor puede solicitar directamente de las autoridades judiciales ó militares del lugar donde el sumario se instruye, todas las diligencias, datos é informaciones que para el buen desempeño de su misión considere necesarias.

Art. 208. Si los funcionarios que deben practicar las diligencias ó suministrar los datos é informaciones, residen en otros lugares ó pertenecen á otras jurisdicciones, el Instructor dirigirá los oficios ó exhortos correspondientes.

Art. 209. Cada vez que se cometa una diligencia por oficio ó por exhorto, se pondrá en autos la correspondiente constancia, y se agregará el oficio ó exhorto cuando vuelva diligenciado.

Art. 210. El Instructor podrá incomunicar á los detenidos ó presos, siempre que hubiere causa para ello, pero la incomunicación pasará del tiempo absolutamente necesario para que se practique la diligencia que la hubiere determinado, y por ninguna razón podrá mantenerse por más de cuatro días en cada caso.

El Instructor que contraviniere estas disposiciones, será separado

de la instrucción y arrestado en buque ó cuartel por un mes. La aplicación de las penas á los Instructores será hecha por la autoridad, funcionario ó jefe que los nombró.

Art. 211. La incomunicación se hará constar en autos por resolución motivada, y al notificársele al detenido no se le leerán los fundamentos de ella.

Art. 212. Se concederá al incomunicado el uso de libros y recado de escribir, previa inspección del jefe ó encargado de su custodia.

Art. 213. Si de la instrucción resultase que alguno es culpable de delitos cuyo juzgamiento sea del resorte de otras jurisdicciones, el Juez Instructor podrá detenerlo y ponerlo á disposición de quien corresponda.

Art. 214. Los Instructores harán nombramientos de peritos y, citarán y mandarán comparecer á todos los que deban declarar en el sumario, requiriendo el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

Art. 215. El Instructor podrá disponer la detención, apertura y examen de la correspondencia particular del procesado, cuando sospeche que ella puede suministrar los medios de comprobación del hecho que ha dado origen al sumario. A los efectos de la detención, librará oficio al jefe de la respectiva oficina de correos ó de telégrafos y dejará en autos la debida constancia.

Art. 216. El examen de la correspondencia se hará por el Instructor en la misma oficina y en presencia del secretario y del jefe de la oficina, devolviendo inmediatamente la correspondencia que no tenga interés y agregando á los autos, debidamente rubricada, toda aquella que tenga relación con el hecho que se indaga.

De esta operación se labrará un acta que firmarán todos los presentes y que se agregará á los autos.

Art. 217. Los Jueces de Instrucción podrán hacer registros en el domicilio particular del procesado, cuando haya indicios de que el supuesto delincuente está allí, ó que puedan encontrarse instru-

mentos, papeles ú objetos que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

Estos registros domiciliarios sólo podrán hacerse desde la salida hasta la puesta del sol, á menos que haya peligro en demorar su ejecución, en cuyo caso podían hacerse á cualquier hora.

Art. 218. El Juez Instructor podrá también, con el fin indicado, hacer registros, á cualquier hora del día ó de la noche, en los edificios ó lugares públicos.

A tal efecto se reputan edificios ó lugares públicos :

- 1.º Los destinados á cualquier servicio oficial del Estado, de la Provincia ó del Municipio, aunque habiten en ellos los encargados de dicho servicio ó los de la conservación del edificio ó lugar.
- 2.º Los de propiedad particular, siempre que estén destinados á recreo ó reunión de público.
- 3.º Cualquier otro edificio ó lugar cerrado que no sea domicilio de un particular.
- 4.º Los buques del Estado.

Art. 219. Para la entrada y registro en la casa de un cuerpo legislativo, será necesaria la autorización de su Presidente.

En los templos y demás lugares religiosos, bastará pasar recado de atención á las personas á cuyo cargo estuvieren.

En los edificios, buques, cuarteles ó establecimientos militares, deberá darse aviso previo al jefe superior, para que preste el debido auxilio.

En los demás edificios públicos se pedirá permiso del jefe ó encargado; si lo negare, se prescindirá del permiso.

Art. 220. A excepción de lo dispuesto en el artículo 217, no podrá hacerse registro ó pesquisa alguna en domicilio particular, sin permiso de su dueño. Si éste lo negare, el Juez Instructor requerirá del Juez competente de la localidad, la orden de allana-

miento correspondiente; pero en los casos muy urgentes, en que haya peligro de evasión del culpable ó de desaparición de las pruebas del delito, procederá sin más trámite á hacer el registro, poniendo los motivos de la resolución en la diligencia que firmará el denegante ó dos testigos en su defecto.

En todos los casos el Instructor adoptará las medidas necesarias para impedir que se defraude su objeto, requiriendo el auxilio de la fuerza pública, si fuese necesario.

Se evitirá en el registro, cuidadosamente, todo lo que pueda molestar al interesado más de lo estrictamente necesario, con las precauciones convenientes para no comprometer su reputación ni violar sus secretos, si no interesasen á la instrucción de la causa, procurando en lo posible que todo pase á presencia del interesado, de persona de su familia que sea mayor de edad, ó de dos testigos, en último caso.

Art. 221. En los buques mercantes se hará el registro ó pesquisa con permiso del capitán ó patrón, y si éstos lo negasen, se procederá como queda dispuesto en el artículo anterior.

Art. 222. No se puede hacer pesquisa ni proceder al registro de un buque de guerra extranjero, sin el permiso de su comandante, y á falta de éste, del representante diplomático de la nación á que el buque pertenece.

Cuando el registro hubiera de hacerse en la casa de una legación, se requerirá el permiso del jefe ó encargado de ella.

TÍTULO II

Del cuerpo del delito

Art. 223. Cuando el delito deja vestigios materiales de su perpetración, el Instructor procederá en la forma siguiente:

1.º Procurará recoger las armas, instrumentos, sustancias y efectos que hayan servido á la comisión del delito; lo hará constar por diligencia y hará firmar ésta por las personas en cuyo poder hubieran sido aquéllas encontradas.

Si lo solicitaren, les dará un justificativo de la entrega.

2.º Describirá detalladamente, en caso de ser habidas, la persona y la cosa objeto del delito, consignando su estado, circunstancias y todo lo que se relacione con el hecho punible.

3.º Dispondrá el reconocimiento pericial, cuando fuere necesario para conocer ó apreciar debidamente un hecho ó circunstancia.

4.º Hará el reconocimiento de algún lugar cuando lo considere necesario, consignando en autos el resultado de la inspección ocular.

5.º Examinará á las personas que se hallen presentes al hacer las investigaciones antedichas, respecto de todo lo que se relaciona con la comisión del delito ó fuera objeto de él, exigiendo á dichas personas que declaren cuanto sepan sobre las alteraciones que observen en los lugares, armas, instrumentos, sustancias ó efectos recogidos y examinados, así como el estado que tuviesen anteriormente.

6.º Dispondrá, cuando fuere necesario, el levantamiento de planos, medición de distancias, etc., y que se saquen croquis ó diseños de los lugares ó objetos que puedan conducir al esclarecimiento del delito, reclamando al efecto los auxilios correspondientes.

Art. 224. El Instructor sellará y rubricará, agregando á los autos si es posible, todos los objetos que hubiera recogido durante las investigaciones y que de alguna manera puedan servir ó aprovechar á la causa.

Art. 225. Cuando el delito que se persigue no deje huellas materiales, el Instructor hará constar si la desaparición de las mismas ocurrió natural, casual ó intencionalmente; así como las causas que hubieren influido para ello, y recogerá las pruebas de cualquier clase que pueda adquirir sobre la perpetración del delito y la preexistencia de las cosas que hubieren sido objeto de él, justificando, en cuanto sea posible, el estado que tuviesen antes de ser destruidas ó deterioradas.

Art. 226. Cuando el delito fuere de homicidio, se describirá el estado del cadáver y se procederá á su identificación por todos los medios de pruebas posibles.

Si no se pudiera acreditar la identidad, el Instructor deberá guardar las ropas ó prendas que el cadáver conserve, á fin de que en cualquier tiempo puedan servir de comprobación á los efectos de la identidad.

Aun cuando se presuma la causa de la muerte, deberá hacerse constar, si fuere posible, por informe médico.

Art. 227. Cuando el delito fuere de lesiones corporales, se hará constar el estado del herido y se dispondrá el reconocimiento médico correspondiente.

Art. 228. Si el lesionado estuviese en peligro de muerte, se le tomará declaración inmediatamente, prescindiendo de toda formalidad ordinaria, y se le interrogará principalmente sobre el autor, causas y circunstancias del delito.

Art. 229. Antes de cerrar el sumario, el Juez Instructor solicitará de los médicos que asisten al herido, una manifestación respecto á su estado.

Si el herido hubiere fallecido, los médicos expresarán en su certificación: si la muerte ha sido el resultado de las heridas, ó si reconoce otra causa.

Si el herido ha sido curado, los médicos manifestarán:

- 1.º El tiempo empleado en la curación.
- 2.º El estado en que ha quedado á consecuencia de las lesiones.
- 3.º Si ha quedado inutilizado para el trabajo y por qué tiempo.

Art. 230. Cuando el delito fuese de malversación, independientemente del expediente administrativo, el Instructor dirigirá sus investigaciones á comprobar: — el importe de la suma en descubierto — si se distrajo para uso propio — si se administraba por razón del cargo militar — y en caso que la malversación se hubiere producido en tiempo de guerra, si á consecuencia de ella se ha malogrado alguna operación militar.

Art. 231. En los delitos de carácter esencialmente militar, se consignará toda circunstancia que pueda influir en la calificación legal y en la imposición de la pena, como por ejemplo:

La parte que cada culpable haya tenido en la comisión del delito.

Si los hechos tuvieron lugar en actos del servicio ó fuera de él, con armas, en actitud de tomarlas, ó sin ellas.

Si hubo concierto ó complot.

Si hubo insubordinación de hecho ó simplemente de palabra.

Si se produjo en presencia de tropa formada ó no.

Si la insubordinación ó la desobediencia ha hecho peligrar alguna operación militar.



Si el culpable ha sido objeto de malos tratamientos.

Si hubo abandono de puesto ó servicio, y cómo se produjo.

Si el desertor cometió deserciones anteriores y qué penas tuvo.

Si se llevó prendas de vestuario, armas ó pertrechos,

Si medió inducción, auxilio ó encubrimiento en la perpetración del delito.

Si el hecho se produjo en las proximidades del enemigo ó si de alguna manera ha podido favorecer sus planes y operaciones, etcétera.

Art. 232. En todos los casos, el Instructor practicará las diligencias que conduzcan á la comprobación del delito y de sus circunstancias, aunque el procesado confiese desde el primer instante ser su autor.



TÍTULO III

De las declaraciones

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES Á TODAS LAS DECLARACIONES

Art. 233. El Juez Instructor tomará declaración á todas las personas á quienes considere en condiciones de suministrar noticias ó datos que sirvan á la comprobación del hecho.

Art. 234. El Juez Instructor hará el interrogatorio en una forma clara y precisa; y al dictar las respuestas, procurará consignar las mismas palabras y expresiones de que el declarante se hubiere valido.

Art. 235. Concluída la declaración, se le dará lectura por el secretario y se hará mención de esta lectura en autos.

Art. 236. Si después de leída la declaración, el declarante tuviera algo que añadir ó que reformar en ella, se hará constar al final de la misma.

Art. 237. La declaración será bajo pena de nulidad, firmada por todos los que hubieren intervenido en ella, y si el declarante lo quisiere, rubricará cada una de sus fojas ó pedirá que se rubriquen por el Instructor, en caso de que no pudiere ó no supiere.

Si el interrogado no supiere, no pudiere ó no quisiere firmar se hará mención de ello y el acto valdrá sin su firma. No sabiendo firmar podrá hacer una cruz.

Art. 238. En las declaraciones, como en todas las demás diligencias del sumario, no son permitidas abreviaturas, raspaduras, ni interlineados, debiendo salvarse cualquier error al final de la misma diligencia ó declaración.

Art. 239. Si el interrogado no entendiese el idioma nacional, será examinado por intermedio del intérprete, quien prestará juramento ó hará promesa de desempeñar fielmente el cargo.

El nombramiento de intérprete recaerá entre los que tengan título de tales si los hubiese en el lugar de la declaración. En su defecto, será nombrada cualquier persona que posea el idioma de que se trate y el nacional.

Art. 240. Si el interrogado fuera sordomudo y supiera leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir, contestará por escrito. Y si no supiera ni lo uno ni lo otro, se nombrará también un intérprete, por cuyo conducto se le harán las preguntas y se recibirán las contestaciones.

Rigen para esta clase de intérpretes las disposiciones del artículo anterior.

CAPÍTULO II

DE LA DECLARACIÓN INDAGATORIA

Art. 241. Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice ó encubridor de un delito, se procederá á recibirle declaración indagatoria.

Art. 242. Si al presunto culpable se le ha privado de su libertad, la declaración se tomará dentro de las veinticuatro horas desde que se recibiere el proceso para iniciar la instrucción, ó desde que

el detenido hubiese sido entregado ó puesto á disposición del Instructor, á no impedirlo algún grave motivo que se consignará en la la causa, en cuyo caso se verificará lo más pronto posible.

El Instructor que no cumpliera estrictamente dichas disposiciones, será separado de la instrucción y arrestado por quince días.

Art. 243. Las declaraciones se tomarán separadamente á cada una de las personas complicadas en el delito, y no podrá exigirse juramento ó promesa de decir verdad, aunque pueda exhortárseles á que se produzcan con ella.

Art. 244. El detenido será preguntado:

- 1.^º Por su nombre, apellido, sobrenombre ó apodo, edad, estado, profesión, oficio, alistamiento, patria, domicilio ó residencia.
- 2.^º Sobre el sitio en que se hallaba el día y la hora en que se cometió el delito y si ha tenido noticia de él.
- 3.^º Con qué personas se acompañó.
- 4.^º Si conoce á los que son reputados autores y cómplices en la ejecución.
- 5.^º Si estuvo con ellos antes de perpetrarse el delito.
- 6.^º Si conoce el instrumento con que fué cometido el delito ó cualesquiera otros objetos que con él tengan relación, los que les serán mostrados si fuera posible.
- 7.^º Si se le han hecho conocer anteriormente las leyes penales.
- 8.^º Por todos los demás hechos y pormenores que puedan conducir á descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y produjeron su perpetración

Art. 245. La declaración deberá recibirse en un solo acto, á no ser que por su mucha extensión ó por razones muy atendibles, el Juez Instructor creyese conveniente suspenderla. Los motivos de la suspensión deberán hacerse constar en autos.

Art. 246. Las preguntas serán siempre directas, sin que por



ningún concepto puedan hacérsele de un modo capcioso ó sugestivo.

Tampoco se podrá emplear con el declarante, género alguno de coacción ó amenazas, ó promesa de ninguna especie.

El Instructor que contraviniere estas disposiciones, será separado de la instrucción y arrestado en buque ó en cuartel por un mes. La aplicación de estas penas á los Instructores, será hecha por la autoridad ó jefe que los nombró.

Art. 247. El procesado no será obligado á contestar precipitadamente. Las preguntas le serán repetidas siempre que parezca ó manifieste que no las ha comprendido, y con mayor razón cuando la respuesta no concuerde con la pregunta. En estos casos no se escribirá sino la respuesta dada á la pregunta repetida.

Art. 248. Es obligación del procesado contestar las preguntas que se le hicieren. Si se negase á ello, se le podrá exhortar á que lo haga, haciéndole reflexiones por las que comprenda que su silencio no le favorecerá. Si, no obstante esto, persistiese en su negativa ó en su silencio, se acreditará todo por diligencia que firmará el procesado con Instructor y Secretario, y no sabiendo, no queriendo ó no pudiendo hacerlo, se hará constar.

Art. 249. Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su excusación ó para la explicación de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciese y las demás diligencias que propusiere, siempre que el Instructor las estimare conducentes.

Art. 250. En ningún caso podrán hacerse cargos y reconvenencias, ni se le leerá parte alguna de sumario, con excepción de sus declaraciones anteriores, si lo pidiere.

Art. 251. Si se advirtiese en el procesado indicios de enajenación mental, se averiguará por personas que lo hayan tratado, por reconocimientos de facultativos y por medio de pruebas ó observaciones, si esta enajenación era anterior al delito ó posterior, si es permanente, eventual ó pasajera, si es cierta ó simulada.

Art. 252. A los efectos del artículo anterior, se suspenderá toda declaración, y el interrogado será detenido, si ya no lo estuviese, mientras se hacen las investigaciones requeridas. Estas no obstarán á la prosecución ó verificación de otras diligencias del sumario, que sean urgentes y no tengan relación con el estado del procesado.

Art. 253. Si el presunto reo, al prestar su declaración, negase su nombre ó domicilio, ó los fingiese, se procederá á identificar su persona por su filiación, testigos y todos los medios que parezcan oportunos.

Art. 254. A fin de que puedan servir como prueba de identidad, se harán constar con minuciosidad todas las señales particulares del procesado.

Art. 255. El Instructor reclamará, desde luego, para unir á los autos, copia de la filiación ó de la foja de servicios del procesado, cuyos documentos deberán, además, contener las calificaciones y notas de concepto que hubiere merecido antes de la comisión del delito.

Art. 256. Cuando el Instructor considere conveniente el examen del procesado en el lugar de los hechos, ó ante las personas ó cosas con ellos relacionadas, podrá disponerlo así; pero las declaraciones deberán ser siempre tomadas en el local de la prisión, ó en su defecto, en la oficina donde funcione el Juez Instructor.

Art. 257. Si las diligencias practicadas dieren mérito para que continúe la detención del acusado, según las disposiciones del artículo 323, se dictará, dentro de 24 horas, auto motivado de prisión, de acuerdo con lo que al respecto establece el Título «De la prisión preventiva».

Art. 258. Terminada la declaración indagatoria, se hará saber al acusado la causa de su detención, si no se hubiese hecho antes, y se le permitirá nombrar defensor si desde luego quiere hacerlo. Todas las diligencias ulteriores del proceso serán nulas si de cualquier manera se le estorba el nombramiento de defensor.



TITULO IV

De los testigos

CAPÍTULO I

DE LOS QUE PUEDEN SER TESTIGOS

Art. 259. Puede servir como testigo toda persona que tenga conocimiento de los hechos que se investigan y de sus circunstancias, cualquiera que sea su estado, sexo, jerarquía ó condición.

Art. 260. El número de testigos no tiene limitación; pero el Instructor, en obsequio de la brevedad, tomará solamente aquellas declaraciones que considere suficientes para que quede bien probado y caracterizado el hecho que se averigua. No obstante, deberá dejar en autos indicaciones precisas respecto de aquellos testigos á quienes no hubiese considerado necesario interrogar, por si fuere conveniente ampliar más tarde la prueba.

Art. 261. No podrán ser admitidos como testigos, bajo pena de nulidad de la declaración :

- 1.^º Los eclesiásticos, sobre los hechos que le han sido revelados en la confesión ó bajo el secreto profesional eclesiástico.
- 2.^º Los funcionarios del Estado, cuando no pudieran deponer sin violar secretos de su empleo, á menos que fueran autorizados por sus superiores jerárquicos.

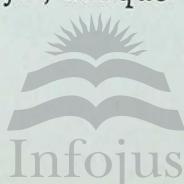
- 3.^º Los defensores del inculpado, respecto á lo que les ha sido confiado en ese carácter.
- 4.^º Los abogados y procuradores, cuando se trate de hechos y circunstancias de que han tenido conocimiento por las revelaciones ó confidencias hechas por sus clientes en el ejercicio de sus respectivos ministerios.
- 5.^º Los médicos, farmacéuticos, parteras y toda otra persona á quienes por razón de su estado, profesión ó cargo se les ha hecho la confidencia de cualquier secreto.
- 6.^º Las personas que al tiempo de declarar no se encuentren, por razón de su estado físico ó de su situación de espíritu, en condiciones de decir verdad.

Art. 262. No pueden ser testigos, bajo pena de nulidad, á no ser para meras indicaciones y sin prestar juramento:

- 1.^º Los menores de diez años.
- 2.^º Los condenados, alguna vez, por falsedad ó que han incurrido en ella en sus declaraciones ó juramentos.
- 3.^º Los enemigos del inculpado, si la enemistad es de naturaleza á quitar todo crédito á sus declaraciones.
- 4.^º Los denunciantes, cuando tienen algún interés personal en el hecho, salvo á petición del procesado y en interés de su defensa.

Art. 263. Están exonerados de la obligación de declarar como testigos:

- 1.^º Los ascendientes y descendientes, hermanos y demás parentes colaterales hasta el cuarto grado civil, como así mismo los afines hasta el segundo grado.
- 2.^º El marido ó la mujer, aunque estuvieran legalmente separados.



3.^º Los padres é hijos adoptivos y los padrastros y entenados.

Art. 264. Las personas del artículo anterior podrán declarar:

- 1.^º Cuando se trate de varios inculpados, y haya alguno ó algunos que no se encuentren en la situación allí determinada, á no ser que fuera imposible no comprender á los parientes en la declaración.
- 2.^º Cuando se trate de un delito grave cometido en perjuicio de alguno de la familia y sobre el cual no se puede obtener la prueba de otra manera.

En ambos casos las personas indicadas deberán ser advertidas, antes de la declaración ó en el momento que se conociera su situación, bajo pena de nulidad, que la ley les da el derecho de abstenerse de declarar, y de ello se hará mención expresa en la declaración. Si el testigo no renuncia expresamente el derecho que tiene de rehusarse á declarar, su declaración será nula.

Art. 265. Podrá tomarse declaración á los testigos forzados ó necesarios, cuando no haya otro medio de comprobación.

CAPÍTULO II

DE LA CITACIÓN DE TESTIGOS

Art. 266. Los testigos serán citados en la forma prescripta por los artículos 170 y siguientes de este Código.

Art. 267. Si el testigo estuviere ausente del lugar donde funcio-

na el Instructor, y la distancia, á juicio de éste, hiciese onerosa su traslación ó la del testigo, comisionará, para tomar la declaración, á los funcionarios militares ó judiciales de la localidad, á cuyo efecto librará, á nombre de la autoridad ó jefe militar que lo nombró, los oficios ó exhortos correspondientes, con inserción de los interrogatorios al tenor de los cuales debe ser examinado el testigo.

Art. 268. Los exhortos ó suplicatorios á los Jueces ó Tribunales extranjeros serán solicitados del Ministerio de Guerra y Marina, quien les dará curso por la vía diplomática, de acuerdo con los tratados ó con las leyes generales, en defecto de ellos.

Art. 269. Toda persona debidamente citada concurrirá á prestar su declaración en el lugar en que el Instructor le haya señalado. Los jefes con mando no podrán oponerse á que sus subalternos concurran á prestar declaración, salvo dificultad de carácter grave, en cuyo caso lo manifestarán inmediatamente al Juez Instructor, solicitando al mismo tiempo copia del interrogatorio, para mandar prestar la declaración á su tenor.

Art. 270. Están obligados á declarar, pero no están obligados á concurrir á la citación :

1.^º Las personas enfermas ó físicamente imposibilitadas, y las mujeres de vida públicamente honesta.

Estas personas declararán en sus domicilios, á los que se trasladará el Juez Instructor con su Secretario.

2.^º El Presidente de la República, los Gobernadores de Provincia y de Territorios Nacionales, los Ministros del Ejecutivo Nacional ó de los Ejecutivos Provinciales, los miembros del Congreso y de las Legislaturas Provinciales, los miembros de la Justicia Federal ó de la ordinaria de la Capital y de las Provincias, los de los Tribunales Militares Permanentes y los funcionarios en general de la Justicia Militar, las dignidades del clero y vicaría ge-

neral castrense, los Oficiales generales del Ejercito y Armada, los Coroneles ó Capitanes de navío con mando efectivo, los jefes de reparticiones militares y civiles de la Administración Nacional.

Todos estos funcionarios declararán por medio de oficio, á cuyo efecto se les transcribirá el correspondiente interrogatorio.

Art. 271. Cuando un testigo no concurriera á la citación, se le hará comparecer por medio de la fuerza pública y cuando compriese, pero se negase á declarar, se le compelerá por medio de arresto, sin perjuicio de ser procesado por desacato ó por desobediencia ó insubordinación, si fuere militar.

CAPÍTULO III

DEL EXAMEN DE TESTIGOS

Art. 272. Cada testigo debe ser examinado separadamente en presencia del secretario, bajo pena de nulidad.

Art. 273. Los testigos deben dar razón de sus dichos, esto es, manifestar cómo y por qué saben ó tienen conocimiento de los hechos sobre que declaran. Esta manifestación deberá hacerse constar.

Art. 274. Antes de que los testigos comiencen á declarar, se les instruirá de las penas impuestas á los testigos falsos.

Art. 275. Nadie podrá asistir á las declaraciones, excepto:

1.º Cuando el testigo sea ciego ó no sepa leer ni escribir.

2.º Cuando sea mujer soltera.

- 3.^º Cuando sea mujer casada, y ella ó su marido quieran que esté acompañada.
- 4.^º Cuando el testigo ignore el idioma nacional ó sea sordo ó mudo, ó sordomudo.

Art. 276. En el primer caso del artículo anterior el Instructor nombrará acompañante al testigo, y deberá firmar la declaración después que éste la hubiere ratificado. En el segundo y tercer caso elegirán los interesados el acompañante, pudiendo éste ser rechazado por el Instructor. En el cuarto caso se procederá como lo prescribe el artículo 240.

Art. 277. Antes de principiar el interrogatorio se tomará juramento á los testigos.

Los particulares y los militares de la clase de tropa lo prestarán en esta forma:

«¿Juráis por Dios decir verdad en lo que supiereis y fuereis preguntado?»

Los jefes y oficiales jurarán por su honor, poniendo la mano derecha sobre el puño de la espada.

Art. 278. Recibido el juramento, se le exigirá al testigo que manifieste su nombre y apellido, edad, estado, profesión ó oficio, si conoce al procesado y tiene noticia de la causa, si es pariente y en qué grado, amigo ó enemigo del encausado, ó si le comprenden alguno de los otros impedimentos de la ley, que se le harán conocer.

Art. 279. Hecha la manifestación anterior, el testigo será preguntado:

- 1.^º Por toda la circunstancia del delito, tiempo, lugar y modo de perpetración, dando razón de su dicho.
- 2.^º Cuando declare como testigo de vista, por el tiempo y lugar en que lo vieron, si estaban otras personas que también lo vieron y cuáles eran.



3.^º Cuando declaren de oídas, por las personas á quienes oyeron, en qué tiempo y lugar, y si estaban presentes otras personas y cuáles eran.

Art. 280. Si con motivo de la declaración, el testigo presentare algún objeto que pueda servir para hacer cargo al reo, ó para su defensa, se hará mención de su presentación, y se agregará al proceso, siendo posible, ó se guardará por el secretario, haciendo en autos la debida referencia.

Siendo un escrito, será rubricado por Instructor y testigo, ó por el secretario en caso que el testigo no supiese ó no pudiese firmar.

Art. 281. En las declaraciones que se presentaren evacuando alguna cita, no se leerá al testigo la diligencia en que aquélla se hubiera hecho.

Art. 282. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas llevadas por escrito. Sin embargo, podrán ver algunas notas ó documentos que llevaren, según la naturaleza de la causa.

Art. 283. El Instructor cuidará de no consignar en los autos las declaraciones rendundantes, inoficiosas ó inconducentes, debiendo recordar que la concisión y la celeridad es la condición de todo proceso.

Art. 284. El Juez Instructor evacuará las citas que se hagan en las declaraciones y que sean pertinentes.

Art. 285. Mientras duren las declaraciones, el Juez Instructor podrá incomunicar á los testigos entre sí, si lo considera conveniente.

Art. 286. El Juez Instructor podrá disponer que el examen de los testigos se haga en el paraje donde el hecho se ha producido ó en presencia de los objetos sobre que versa la declaración.

Podrá también repetir ó ampliar las declaraciones de los testigos, cuando lo considere conveniente.

Art. 287. Si de la instrucción apareciere que algún testigo se ha

producido con falsedad, se sacará copia de las piezas conducentes para la averiguación del delito, formándose separadamente el debido proceso militar ó remitiéndolas á la justicia ordinaria cuando se trate de testigos que no estén sujetos á la jurisdicción militar.

CAPÍTULO IV

DE LA CONFRONTACIÓN

Art. 288. Toda persona que tuviere que designar á otra en su declaración ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, mencionando bien su nombre, domicilio y todas las circunstancias que conozca respecto de ella, y que fueren conducentes al objeto de la averiguación. Se procederá á la comprobación, si no pudiere dar noticia exacta é hiciere presente que la reconocería si se la presentasen.

Art. 289. En la confrontación se cuidará:

- 1.º Que la persona que sea objeto de ella, no se disfraze ó desigure ó borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarla.
- 2.º Que el que haga la designación manifieste las diferencias ó semejanzas que advirtiere en el estado actual de la persona ó personas señaladas y sus acompañantes, si los hubiere, y el que tenían, en la época á que refiere su declaración.

Art. 290. El que deba ser confrontado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañan en esta diligencia



y pedir que se excluya de la reunión á cualquier persona que se le haga sospechosa. El Instructor podrá limitar prudentemente el uso de este derecho cuando lo crea malicioso ó exorbitante.

Art. 291. Colocadas en una fila la persona destinada á la confrontación y las que deben acompañarla, se introducirá al declarante, y después de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará.

- 1.º Si persiste en su declaración.
- 2.º Si después de ella ha visto á la persona á quien atribuye el hecho, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.
- 3.º Si entre las personas presentes se encuentra al que designó en su declaración.

Contestando afirmativamente la última pregunta, para lo que se permitirá que reconozca detenidamente á las personas de la fila, se le prevendrá que toque con la mano á la persona designada, limitándose á señalarla, siendo superior jerárquico.

Art. 292. Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados, cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

CAPÍTULO V

DE LOS CAREOS

Art. 293. Cuando los testigos ó los procesados entre sí, ó aquéllos con éstos, idiscordasen acerca de algún hecho ó de alguna circunstancia interesante, el Instructor procederá á carearlos.

Art. 294. Al careo no concurrirán más que las personas que se van á carear y los intérpretes, si fuere necesario.

Art. 295. El Juez Instructor mandará dar lectura de las declaraciones en la parte que se reputen contradictorias y llamará la atención de los careados sobre esas contradicciones, á fin de que se reconvengan entre sí y poder de ese modo averiguar la verdad.

Art. 296. Se escribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieren, sin permitir que los careados se insulten ó amenacen; se harán constar, además, las particularidades que sean pertinentes y firmarán todas las diligencias que se extiendan, previa lectura y ratificación.

Art. 297. Cuando el careo fuere entre testigos, se les tomará nuevamente juramento de decir verdad. Los procesados no prestarán juramento.

Art. 298. No se recurrirán al careo cuando hubiere otros medios de comprobar el delito ó descubrir la verdad.

Art. 299. No se podrá practicar careos entre los individuos y clases de tropa, con oficiales de cualquier graduación.



TÍTULO V

Del examen pericial

Art. 300. Se procederá con intervención de peritos, siempre que para el examen de una persona ó para la apreciación de un hecho ó circunstancia pertinente á la causa, se requieran conocimientos especiales en algún arte, ciencia ó industria.

Art. 301. Se nombrarán dos ó más peritos, á no ser que haya uno solo disponible y que sea peligroso retardar la operación.

Bastará también un solo perito en los casos de poca importancia.

Art. 302. Los peritos serán designados por el Instructor y deberán tener título de tales en la ciencia ó arte á que corresponda el punto sobre el que han de ser examinados, si la profesión ó arte estuviessen reglamentadas por las leyes, y en caso de que no lo estuviieran, se podrán nombrar otras personas entendidas aunque no tuvieran título.

El despacho militar es título de pericia en el desempeño de los cargos ó funciones militares.

Art. 303. Siempre que fuese posible hacer revisar un informe pericial otorgado por persona sin título, por otra ó otras con título, el Instructor podrá ordenarlo, si lo conceptuase necesario.

Art. 304. Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento y para ello deberán ser citados como los testigos.

Art. 305. El perito que no concurriera al llamamiento ó que resistiese dar su dictamen, será compelido en la misma forma que los testigos.

Art. 306. Los peritos no están obligados á comparecer ni á dar

opinión en los mismos casos en que los testigos no están obligados á concurrir y á declarar.

Art. 307. El Instructor podrá asistir al reconocimiento que hagan los peritos, de las personas ó de las cosas.

Art. 308. El Instructor hará á los peritos todas aquellas preguntas que crea oportunas, y les dará verbalmente ó por escrito todos los datos pertinentes, cuidando de no hacerlo en forma sugestiva ó maliciosa; se dejará constancia de todo en la diligencia.

Después de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que conceptúen indispensables, expresando los hechos y circunstancias en que funden su opinión.

Art. 309. Los peritos emitirán su opinión por medio de declaración que se asentará en acta, exceptuándose los casos en que la naturaleza ó la gravedad del hecho requiera la forma escrita; y los informes facultativos de los profesores en alguna ciencia, los cuales se presentarán siempre por escrito, pidiéndose previamente para ello el tiempo que sea necesario.

Art. 310. El informe pericial debe comprender:

- 1.^º La descripción de la persona ó cosa que sea objeto del reconocimiento, así como del estado y forma en que se hallare al ser reconocida.
- 2.^º La relación detallada de todas las operaciones practicadas y de su resultado.
- 3.^º Las conclusiones que formulen al respecto.

Art. 311. La diligencia de examen podrá suspenderse si la operación se prolongare demasiado, pero deberán tomarse en tal caso las precauciones convenientes y posibles, para evitar alteraciones en las personas, objetos ó lugares sujetos al examen.

Art. 312. Cuando el número de peritos haya sido par y entre ellos hubiere discordancia de opiniones, se llamará uno ó más peritos en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos

en su presencia, si fuera posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán el resultado que se haya obtenido, y con estos datos los nombrados últimamente emitirán su opinión.

Art. 313 Cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, el Instructor no permitirá que se verifique el primer análisis sino, cuando más, sobre la mitad de las substancias, á no ser que haya imposibilidad de opinar sin consumirlas todas, lo que se hará constar en autos.

Art. 314. Siempre que se trate de informes médico-legales, se permitirá á los peritos revisar las actuaciones, para informarse minuciosamente de los antecedentes del caso, si consideran insuficientes los datos suministrados.

La divulgación de las constancias del sumario los hará incurrir en la misma responsabilidad que impone el Código penal ordinario á los que violan el secreto profesional.

Art. 315. Los peritos que no sean militares ó no tengan sueldo de la Nación, cobrarán honorarios al Ministerio de Guerra y Marina por sus informes periciales, una vez producidos.

En caso de divergencia sobre el monto, regulará el Consejo Supremo.



TÍTULO VI

De la prueba de documentos

Art. 316. Se agregarán á los autos todos los documentos que se presenten durante la instrucción ó que de alguna manera puedan servir en el proceso.

Art. 317. De los documentos existentes fuera de la jurisdicción del Instructor, se pedirá copia por exhorto ú oficio.

Art. 318. Los documentos privados serán sometidos al examen y reconocimiento de aquellos á quienes perteneciesen, poniéndoles de manifiesto todo el documento.

Art. 319 Siempre que el Instructor pidiese copia ó testimonio de todo ó parte de un documento ó pieza que obre en los archivos militares, deberá serle expedido si para ello no hubiere algún inconveniente.



TÍTULO VII

De la detención y de la prisión preventiva

Art. 320. Toda persona sospechada de ser autor ó cómplice de un delito sujeto á la jurisdicción de los Tribunales militares, puede ser detenida mientras se practican las primeras diligencias tendentes á poner en claro su culpabilidad.

Art. 321. La detención puede ser ordenada:

- 1.^º Por las autoridades ó jefes militares á quienes competá disponer la instrucción.
- 2.^º Por cualquier militar de graduación superior al acusado, en caso de urgencia ó de delito flagrante.
- 3.^º Por el Juez Instructor.

En los dos primeros casos los detenidos serán puestos á disposición del Juez Instructor simultáneamente con su nombramiento.

En el último, el Juez Instructor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del funcionario ó jefe de quien dependa el detenido.

Art. 322. Ningún jefe ó funcionario militar podrá eximirse de arrestar un subordinado y de ponerlo inmediatamente á disposición del Instructor, cuando éste se lo pidiere por medio de oficio.

Art. 323. La simple detención se convertirá en prisión preventiva, cuando concurran las tres circunstancias siguientes:

- 1.^º Que esté debidamente comprobada la existencia de una infracción que este Código castigue con la pena de muerte,

presidio, penitenciaría, prisión mayor, prisión menor y confinamiento.

- 2.º Que al detenido se le haya tomado la declaración indagatoria y se le haya hecho conocer la causa de su detención.
- 3.º Que haya datos suficientes, á juicio del Instructor, para creer que el detenido es responsable del hecho probado.

Art. 324. La prisión preventiva se hará constar en autos por medio de resolución especial y fundada.

Esta resolución se le hará conocer al detenido, recomendándole al mismo tiempo que se prevenga para el nombramiento de defensor en el acto que se le intime.

Art. 325. La prisión preventiva será rigurosa ó atenuada.

Se impondrá la primera cuando al hecho probado le corresponda pena de muerte, presidio, penitenciaría ó prisión mayor; y la segunda, cuando la pena sea de confinamiento ó prisión menor. Contra los jefes y oficiales no procede esta última sino cuando pueda corresponder al hecho comprobado el máximo de la pena de prisión menor.

Art. 326. La prisión preventiva rigurosa se sufrirá en buque, fortaleza, cárcel ó prisión cerrada.

La atenuada se sufrirá en la forma siguiente:

- 1.º Los jefes y oficiales permanecerán arrestados en sus alojamientos ó domicilios y relevados de todo mando y servicio.
- 2.º Las clases é individuos de tropa permanecerán arrestados en cuartel ó establecimiento militar, prestando los servicios que los respectivos jefes consideren convenientes.

Art. 327 En todos los demás casos de juicio militar los encausados conservarán su libertad y permanecerán en servicio, pero tendrán obligación de concurrir á todos los actos del juicio.

Si no dieran cumplimiento inmediato á dicha obligación, se les impondrá prisión preventiva atenuada.

Art. 328. La prisión de un ausente se pedirá por exhorto insertándose en él la orden de detención. En los casos de suma urgencia podrá usarse la vía telegráfica.

Si el ausente estuviese en el extranjero, el Instructor se dirigirá á la superioridad, para que ésta gestione la extradición en la forma que corresponde.

Art. 329. Los directores ó administradores de cárceles, y los jefes de cuerpo ó de buque en que se hallen presos los acusados, darán cumplimiento á las órdenes ó instrucciones que en relación á los mismos recibieran del Instructor ó del Presidente del Tribunal á que los procesados se hallen sometidos.



TÍTULO VIII

Del sueldo de los procesados

Art. 330. Todo jefe ú oficial procesado percibirá sueldo íntegro durante el sumario, y medio sueldo desde el momento en que se decrete la elevación á plenario.

Si fueren absueltos, se les devolverá la mitad que dejaron de percibir.

Art. 331. Los procesados de la clase de tropa gozarán de sueldo íntegro durante toda la tramitación de la causa.



TÍTULO IX

De la conclusión del sumario

Art. 332. Practicadas por el Juez Instructor todas las diligencias para la comprobación del delito y averiguación de las personas responsables, expondrá el resultado en un informe que elevará, junto con las actuaciones, á la autoridad, funcionarios ó jefes militares expresados en el artículo 181 ó en el 182, según el caso.

Art. 333. El informe del Juez Instructor debe contener :

- 1.^º Una relación sucinta de la prueba del sumario, con indicación de la foja en que se encuentra cada una de sus piezas.
- 2.^º Los cargos que resulten contra cada inculpado.
- 3.^º La apreciación general de los hechos.
- 4.^º El pedido fundado de sobreseimiento ó de elevación á plenario.

Art 334. Recibido el sumario por la autoridad ó funcionarios que menciona el artículo 181, lo pasarán inmediatamente para dictamen al Auditor General.

En los casos del artículo 182, el jefe que lo reciba lo elevará sin pérdida de tiempo al Ministerio de Guerra y Marina, para que éste oiga la opinión del Auditor General y resuelva en consecuencia.

Art. 335. El Auditor General examinará prolijamente el sumario, y dentro de cuarenta y ocho horas expedirá dictamen fundado aconsejando cualquiera de los temperamentos siguientes :

- 1.^º La ampliación del sumario, cuando advierta en él omisiones importantes que afecten la validez legal del procedimiento, señalando las diligencias que deban ampliarse ó practicarse de nuevo.
- 2.^º El sobreseimiento para todos ó algunos de los sumariados, indicando la clase de sobreseimiento que corresponde.
- 3.^º La elevación de la causa á plenario, indicando en este caso qué Consejo de Guerra corresponde.
- 4.^º La aplicación de pena disciplinaria, cuando se trate de hechos que deben ser castigados con esas penas.

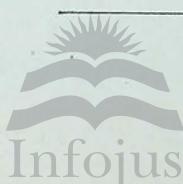
Art. 336. Expedido ese dictamen, el Ministro de Guerra y Marina, ó cualesquiera de los funcionarios á que hace referencia el artículo 181, dictará la resolución que corresponde, y si ella fuere de acuerdo con el primer temperamento, se devolverá sin pérdida de tiempo al Juez Instructor, para que, á la mayor brevedad, haga la ampliación ordenada.

Practicada ésta, devolverá el sumario en el acto, para que se dicte resolución, previo un nuevo dictamen del auditor.

Art. 337. En las causas de los Oficiales Generales la resolución sobre el sumario será dictada por el Presidente de la República.

Art. 338. En los casos del artículo 53 de este Código la ampliación, sobreseimiento ó elevación á plenario será resuelta por el jefe respectivo, oyendo previamente á un Auditor ad-hoc, que el mismo jefe nombrará de acuerdo con lo que disponen los artículos 79 y 82.

Art. 339. La resolución elevando la causa á plenario debe contener la orden de comparecer ante el Consejo de Guerra, y todas las indicaciones relativas al hecho que motiva el proceso y á la persona del delincuente.



TÍTULO X

Del sobreseimiento

Art. 340. En lo que respecta á los procesados, el sobreseimiento puede ser total ó parcial; el primero los comprende á todos ; el segundo, á uno ó á varios de ellos.

Art. 341. En cuanto á sus efectos, el sobreseimiento es definitivo ó provisional.

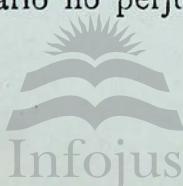
El definitivo impide todo procedimiento ulterior sobre los mismos hechos.

El provisional permite abrir otra vez la causa, cuando nuevos datos ó comprobantes dieren mérito para ello, salvo el caso de prescripción.

Art. 342. Procede el sobreseimiento definitivo :

- 1.º Cuando resulta evidenciado que no se ha producido el hecho que motiva el sumario.
- 2.º Cuando se ha probado el hecho, pero éste no constituye una infracción sujeta á pena.
- 3.º Cuando aparezcan, de un modo indudable, exentos de responsabilidad criminal los procesados.
- 4.º Cuando el procesado falleciere.

En los tres primeros casos deberá hacerse la declaración de que la formación del sumario no perjudica el buen nombre y honor de los procesados.



Art. 343. Procede el sobreseimiento provisional:

- 1.º Cuando no está bien probado el hecho que motiva el sumario.
- 2.º Cuando el hecho está debidamente probado, pero no hay motivo ó indicación suficiente para hacer responsable de él á persona determinada.

Art. 344. Decretado el sobreseimiento definitivo respecto de todos los procesados, se librará orden de libertad si estuvieran presos ó detenidos, y se remitirán en seguida al archivo general las actuaciones y las piezas de convicción que no tuviesen dueño conocido.

Art. 345. Si el sobreseimiento fuese provisional, el expediente y las piezas de convicción se reservarán en la sección de Justicia del Ministerio de Guerra y Marina, hasta que nuevos antecedentes permitan continuar la causa, ó hasta que transcurra el término de la prescripción.

En este último caso se declarará la prescripción, y se remitirá el expediente y las piezas al archivo general.



SECCIÓN III

DEL PLENARIO

PARTE PRIMERA

Procedimiento en los Consejos de Guerra Permanentes

TÍTULO I

Disposiciones preliminares

Art. 346. Resuelta la elevación á plenario, se remitirán con oficio, al Presidente del Consejo de Guerra que corresponda, el expediente de la causa y las piezas de convicción.

Art. 347. Recibido todo, se hará constar en autos por medio de una nota, y si el procesado no hubiere nombrado defensor, el Presidente proveerá intimando lo haga en el acto de la notificación, bajo apercibimiento de nombrarlo de oficio.

Art. 348. Hecha la designación del defensor, se le hará la notificación correspondiente, requiriendo en el mismo acto la aceptación ó los motivos de su excusación.

Art. 349. En el día siguiente á la aceptación y á la hora que se hubiere señalado, el defensor concurrirá á la Secretaría del Consejo para que el Presidente le tome el juramento de ley.

Art. 350. Inmediatamente de prestado el juramento, el Presidente proveerá mandando que las partes comparezcan á oponer excepciones, si las tuvieran; á cuyo efecto señalará hora dentro de las cuarenta y ocho siguientes. Esta providencia se notificará al defensor en el acto del juramento, y en el mismo día al Fiscal.



TÍTULO II

De las excepciones

Art. 351. Las únicas excepciones que se pueden oponer en juicio militar, son los siguientes:

- 1.º Incompetencia.
- 2.º Prescripción.
- 3.º Cosa juzgada.
- 4.º Amnistía ó indulto.

Art. 352. Las excepciones se opondrán verbalmente ante el Presidente y el Secretario del Consejo. El comparendo será público y principiará por la lectura de la exposición del Juez Instructor, oyendo después al Fiscal y al Defensor. De este comparendo se levantará un acta donde consten prolijamente las excepciones opuestas, las razones alegadas y las diligencias que se pidieren para probar la excepción de cosa juzgada. Esta acta será firmada por todos los presentes.

Art. 353. La prescripción, la amnistía y el indulto pueden también ser declaradas de oficio por cualquier Tribunal Militar en el momento de pronunciarse sobre la causa.

Art. 354. La prueba de la excepción de cosa juzgada será recibida por el secretario y presentada por el que la ofreció, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al comparendo en que aquéllos se opusieron.

El Presidente puede prorrogar este término cuando lo considere insuficiente.

Art. 355. Vencido el término, haya sido ó no presentada la prueba, ó inmediatamente después del comparendo, cuando no se hubiese ofrecido prueba alguna, el Presidente mandará poner los autos al acuerdo, y el Consejo, con asistencia de su Auditor, resolverá la excepción dentro de las veinte y cuatro horas.

Art. 356. Si el Consejo acepta la excepción y ésta no es de incompetencia, se elevará la resolución en consulta al Consejo Supremo, y, aprobada por éste, se archivará el expediente. Si la excepción aceptada fuera la de incompetencia, se procederá como lo determina el artículo 155.

Art. 357. Si el Consejo rechaza la excepción opuesta, no habrá contra esta resolución recurso alguno; pero el Consejo Supremo podrá tomar en consideración los fundamentos legales del rechazo, cuando conociera de la sentencia definitiva, si ésta fuere recurrida.

Art. 358. Rechazadas las excepciones ó inmediatamente después del comparendo á que se refiere el artículo 350, si aquéllas no se opusieran, el Presidente conferirá vista al Fiscal, á efecto de que formule la acusación en el término de Ley, y mandará que se le entreguen los autos, bajo recibo, en el acto de firmar la notificación.



TÍTULO III

De la acusación

Art. 359. El Fiscal deberá devolver los autos con el escrito de acusación en el término de dos días, que el Presidente podrá prorrogar hasta tres, según el volumen é importancia de la causa.

Art. 360. El escrito de acusación contendrá en párrafos separados y numerados:

- 1.^º La exposición metódica de los hechos, relacionándolos minuciosamente á las pruebas que obran en autos.
- 2.^º La participación que en ellos tenga cada uno de los procesados, designando claramente á éstos, por sus nombres, apellidos y empleos
- 3.^º Las circunstancias que modifiquen la responsabilidad de los mismos.
- 4.^º La calificación legal que corresponda á los hechos relacionados, determinando la categoría de delitos á que cada uno pertenece.
- 5.^º La petición de la pena que corresponda á los hechos calificados.
- 6.^º La petición de absolución cuando de la prueba de autos resulte la inocencia del procesado, ó cuando, por falta de aquélla, no se le pueda hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 361. La acusación se referirá á todos los delitos compren-

didos en el sumario, á menos que el Fiscal considere que conviene para la más pronta y eficaz represión de los culpables, hacer separación de cargo respecto de alguno de ellos; en cuyo caso, y siempre que no se trate de delitos conexos, deberá solicitarlo de una manera expresa, indicando claramente el delito sobre que ha de formarse juicio aparte.

Art. 362. Si el Fiscal lo considera conveniente para los fines de la acusación, podrá pedir en ésta que se practique cualquiera de las diligencias de prueba autorizadas por el artículo 369.



TÍTULO IV

De la defensa

Art. 363. Devueltos los autos por el Fiscal, el Presidente confe-
rirá traslado de la acusación al defensor, por el mismo término
concedido á aquél.

Art. 364. Para el debido desempeño de su cargo, el defensor
podrá comunicarse libremente con el procesado y examinar el pro-
ceso en la Secretaría del Consejo, tomando de él las copias que
necesite; pero, si el Presidente lo estima conveniente, por la natu-
raleza é importancia de la causa, podrá autorizar al defensor para
llevar el expediente bajo recibo.

Su pérdida ó extravío hará incurrir al defensor, lo mismo que al
Fiscal, en la pena establecida en la parte correspondiente á esta
ley.

Art. 365. El escrito de defensa se limitará á aceptar ó impug-
nar los puntos de hecho ó derecho contenidos en la acusación fiscal,
exponiendo las razones que conduzcan á demostrar la inocencia del
defendido ó á atenuar su responsabilidad, pero contrayéndose
siempre á las constancias del expediente.

Art. 366. Si el defensor lo considera conveniente para la
defensa, podrá pedir en el mismo escrito que la contiene, que se
practique cualquiera de las diligencias de prueba que permite el
artículo 369.

Art. 367. La defensa debe ser redactada en términos claros,
precisos y moderados, y en ningún caso será permitido aducir en
favor del procesado consideración alguna que menoscabe los res-

petos debidos al superior, ni hacer contra éstos imputación ó acusación alguna sobre hechos que no tengan íntima relación con la causa.

Tampoco es permitido al defensor hacer críticas ó apreciaciones desfavorables á la marcha ó á los actos políticos ó administrativos del Gobierno.

Art. 368. El defensor militar que faltare á lo prevenido en el artículo anterior, en cuanto á los respetos debidos al superior y á la apreciación de los actos del Gobierno, será separado del cargo y castigado por insubordinación, disciplinariamente ó en forma de juicio, según el caso.

Si el escrito de defensa estuviere redactado en términos que, sin ser irrespetuosos, fueran inconvenientes ó inmoderados, el Consejo los mandará textar.



TITULO V

De la prueba

Art. 369. Las únicas diligencias de prueba que pueden practicarse á instancias del Fiscal ó á pedido del defensor, son:

- 1.º Reconocimiento de lugares, objetos ó documentos.
- 2.º Informes periciales.
- 3.º Ratificación de testigos presentes del sumario.
- 4.º Nuevas declaraciones de testigos presentes, cuando se trate de delitos comunes.

Art. 370. El Presidente concederá las diligencias pedidas si fueran pertinentes al mejor esclarecimiento de los hechos y de las responsabilidades contraídas, y mandará hacer en su caso las citaciones correspondientes.

Art. 371. Se practicarán por el secretario antes de la vista de la causa :

- 1.º El reconocimiento ó inspección de lugares, certificando minuciosamente sobre su resultado.
- 2.º La ratificación de testigos del sumario.

A estas diligencias podrá concurrir tanto el Fiscal como el defensor.

Art. 372. Precederá también á la vista de la causa la observación facultativa que debe ser previa al informe pericial.

Art. 373. Si el Presidente del Consejo lo considera conveniente para aclarar ó ilustrar algún punto de la causa, podrá mandar practicar, aunque no se solicite, cualquiera de las diligencias de pruebas determinadas en el artículo 369, y requerirá de las oficinas públicas los datos administrativos ó informes técnicos que fueren necesarios.

Art. 374. Se practicarán ante el Consejo de Guerra y en el momento de la vista de la causa :

1.º El reconocimiento de objetos ó documentos.

2.º Las declaraciones de los nuevos testigos y las de los peritos.

No se podrá suspender la vista de la causa para presentar otras pruebas que no sean de las concedidas.

Art. 375. Una vez evacuadas las diligencias á que se refiere el art. 371, ó cuando se ha presentado el escrito de defensa y no haya que producir prueba, estará la causa en estado de ser vista ante el Consejo de Guerra, á cuyo efecto el Presidente señalará día y hora, dejando transcurrir el tiempo estrictamente necesario para que los vocales del Consejo puedan estudiar é imponerse de los autos en Secretaría.

En ningún caso podrá deferirse la reunión del Consejo más de seis días.



TITULO VI

De la vista de la causa

Art. 376. La vista de la causa se hará en sesión pública, á menos que, por razones de moralidad ó por consideraciones que se rocen con el orden público ó la disciplina del Ejército y Armada, el Consejo resuelva que se verifique en acto privado.

Art. 377. Para la vista de la causa, se hará venir al reo á la sala del Consejo, tomándose todas las precauciones posibles para evitar una evasión.

Art. 378. La vista de la causa principiará por establecer la identidad del procesado, á cuyo efecto el Presidente, después de declarar abierta la sesión, le interrogará por su nombre, apellido, edad, nacionalidad, estado, profesión ó empleo militar, cuerpo, buque ó repartición á que pertenece. Contestado este interrogatorio, se le mandará sentar y descubrirse.

Si fueren varios los reos, se hará el mismo interrogatorio á cada uno de ellos.

Art. 379. Establecida así la identidad, se mandará dar lectura por el secretario :

- 1.^º Del informe del Juez Instructor.
- 2.^º De la orden de comparecer á Consejo de Guerra.
- 3.^º De toda pieza de prueba ó documento cuya lectura sea solicitada por el Fiscal ó defensor.

En seguida se procederá á leer la acusación y la defensa por

sus respectivos autores, á menos que éstos estuvieren físicamente imposibilitados, en cuyo caso lo hará el secretario.

Art. 380. Terminada la lectura de la defensa, se entrará á la producción de la prueba, en el orden siguiente:

1.^º Se reconocerán los objetos ó documentos. Este reconocimiento se verificará sometiendo unos ú otros al examen del Consejo.

2.^º Se examinarán los testigos y peritos, según el orden en que se hubieren presentado, empezando por los de la acusación.

3.^º Se tomarán, si fuera necesario, nuevas declaraciones al acusado con relación á los hechos principales del proceso.

Todo lo que se dispone respecto á la manera de recibir la prueba en el sumario, es de aplicación en este caso.

Art. 381. Los vocales del Consejo, el Fiscal y defensor pueden interrogar al acusado, á los testigos y á los peritos, dirigiendo las preguntas por intermedio del Presidente. Queda reservado á éste el derecho de no dirigir las preguntas que se soliciten, si no las considera pertinentes.

Art. 382. El defensor y el Fiscal pueden tachar á un testigo en el momento de prestar su declaración. El Presidente oirá la manifestación que al respecto haga el tachado, y de todo se tomará nota en el acta para que el Consejo aprecie la tacha en el momento de pronunciar la sentencia.

Art. 383. Producida la prueba, se entrará á los alegatos orales, hablando primero el Fiscal y después el Defensor. No podrán hacer uso de la palabra más que una vez.

Art. 384. Concluidos los alegatos, el Presidente se dirigirá al procesado, y mandándolo poner nuevamente de pie le dirá. «*De todo lo que se ha leído, resulta que estáis acusado de.....; os pre-vengo que la ley os da el derecho de decir todo lo que consideréis que pueda ser útil á vuestra defensa, siempre que*



«no os apartéis de los deberes y respetos que la disciplina os impone. Si tenéis, pues, algo que agregar en vuestra descargo, podéis hablar.»

Si fueren varios los reos, esta prevención se dirigirá conjuntamente á todos.

Art. 385. Hecha por el reo la manifestación que crea convenirle, se le mandará sentar y se declarará cerrado el acto de la discusión, suspendiéndose la sesión pública mientras se formulan las cuestiones de hecho.

Art. 386. Durante la discusión de la causa no podrá suspenderse la sesión sino por el tiempo estrictamente necesario para procurar un descanso á los miembros del Tribunal.

Art. 387. Retirado el Consejo á la sala de acuerdos, el Presidente mandará que el Auditor dicte al secretario, las siguientes cuestiones:

1.^º *El hecho de que está acusado N. N., de haber.... (y se referirá, de acuerdo con las constancias de autos, todo lo que es relacione al acto, á las personas, al tiempo y al lugar).... ¿está debidamente probado?*

2.^º *¿Está igualmente probado que el hecho de que se acusa á N. N., se ha producido con las circunstancias tales...? (y se referirán minuciosamente y por separado, cada uno de los accidentes ó detalles que puedan luego influir en la calificación legal del hecho ó en la clase y duración de la pena).*

Art. 388. Si fueran varios los acusados, se establecerá el cuestionario respecto á cada uno de ellos.

Si un mismo individuo fuese acusado á la vez por diversas infracciones penales, se establecerá el cuestionario respecto de cada una de esas infracciones.

Art. 389. Establecidos los hechos en la forma indicada, se re-



abrirá la sesión pública, y el Presidente mandará que el secretario dé lectura del cuestionario requiriendo en seguida, la conformidad del Fiscal y del defensor.

Art. 390. Si el Fiscal y defensor hicieran alguna reclamación sobre la manera como están referidos los hechos y el Consejo la considera legítima y atendible, se agregará en forma de cuestión, á cuyo efecto se presentará por escrito.

Art. 391. Las cuestiones de hecho serán escritas en pliego separado que firmará el que la formuló. Los respectivos pliegos serán oportunamente agregados al expediente, precediendo á la sentencia.

Art. 392. Formuladas definitivamente las cuestiones de hecho, el Presidente requerirá del Auditor su opinión respecto del procedimiento; y si éste observase alguna deficiencia ú omisión que sea indispensable salvar, ordenará al secretario que proceda á subsanarla en el acto, si fuere posible, ó antes que el Consejo se reuna para deliberar sobre la sentencia.

En seguida declarará terminada la sesión pública, mandará retirar el reo y prevendrá al Fiscal y defensor que están obligados á concurrir al día siguiente, para notificarse de la sentencia.

La misma prevención se hará al reo, cuando no estuviere en prisión preventiva, pues de lo contrario se le notificará la sentencia en el lugar de su prisión, inmediatamente después de notificada al Fiscal y defensor.

Art. 393. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la discusión de la causa no hubiera sido de mucha duración y se considerase que hay tiempo bastante para deliberar sobre la sentencia, deberá dictarse ésta en el día.

En este caso, al declarar cerrada la sesión pública, se prevendrá al Fiscal y Defensor que la sentencia va á ser pronunciada y que deben esperar para oír su lectura y ser notificados de ella.

Art. 394. El secretario tomará nota de todos los incidentes y detalles de esta sesión, y labrará el acta correspondiente, que será



firmada por todo el Consejo, por el Auditor, Fiscal y Defensor, y será agregada á las autos.

Art. 395. Si durante la discusión de la causa, por la declaración de testigos ó por documentos, el acusado resulta complicado en otro delito que aquel á que debe responder en ese momento, el Consejo, á requisición fiscal ó sin ella, dejando constancia en el expediente, dispondrá se remitan los antecedentes á quien corresponda, para el nombramiento del Instructor respectivo.

En este caso, siendo la sentencia condenatoria, se suspenderá su ejecución hasta que el acusado sea juzgado por los nuevos delitos, pero si fuere absolutoria, será retenido en prisión.

Lo mismo se procederá en caso de que cualquier funcionario militar hubiese incurrido en responsabilidades penales, descubiertas por cualquier motivo, en autos ó en la secuela del juicio.



TÍTULO VII

De la deliberación y de la sentencia

Art. 396. Al día siguiente de la sesión pública en que se ha hecho la discusión de la causa, ó el mismo día si fuere el caso del artículo 393, el Consejo se reunirá en acuerdo para deliberar sobre la sentencia.

Art. 397. El Presidente abrirá el acto mandando que el secretario dé lectura de las cuestiones de hecho sometidas á la deliberación, y, concluída esa lectura, concederá la palabra á cada uno de los vocales, en el orden que la pidieren.

Art. 398. Estos podrán solicitar del secretario ó del Auditor todos los datos y explicaciones que consideren necesarios para ilustrar su juicio sobre la clase y valor de las pruebas producidas.

Art. 399. Terminada la discusión ó cuando no se haga uso de la palabra, el Presidente pondrá á votación cada una de las cuestiones, en el orden en que se hallaren escritas, y en seguida las adicionales, cuando se haya decidido que se deben tomar en consideración.

La votación se hará por el orden inverso de sus puestos y antigüedad, y el Presidente sólo votará en caso de empate.

Art. 400. La votación se hará por escrito, en la forma siguiente: El secretario pasará un pliego con copia de la primera cuestión, al vocal que corresponda y éste pondrá al pie su firma entera, precedida de estas palabras: *Está probado ó No está probado.*

El pliego pasará sucesivamente á los demás vocales por su orden, y escritos que sean todos los votos, el secretario los recogerá y proclamará el resultado general de la votación, haciéndolo constar



bajo su firma, á continuación de los votos, en esta forma: *Por unanimidad (ó por mayoría) se declara probado (ó no probado) el hecho tal, imputado á N. N.* (aquí se refiere el hecho como está en la pregunta).

Art. 401. Si se declara que no se ha producido prueba del hecho imputado, se pronunciará la absolución, y, una vez que la sentencia sea notificada, si el Fiscal no la recurre en el término de ley, se archivará el expediente y se hará la comunicación correspondiente.

Art. 402. Si el hecho se declara probado, el Presidente pondrá á la discusión esta cuestión previa:

¿El hecho probado constituye delito ó falta punible?

La votación será verbal y de su resultado tomará nota el secretario para hacerlo constar, como corresponde, en el acta del acuerdo.

Si el voto fuera negativo, se procederá también á declarar la absolución; pero en este caso, si la sentencia no fuera recurrida por el Fiscal en el término de ley, se elevará en seguida en consulta al Consejo Supremo.

Si se declara que constituye delito ó falta punible, el Presidente pondrá á votación en la forma establecida en el artículo 400, la segunda cuestión de hecho, y el resultado general de esta votación, se consignará en esta forma:

«Por unanimidad (ó por mayoría de votos) está probado (ó no está probado) que el hecho cometido por N. N. se ha producido con las siguientes circunstancias (aquí se refieren como en la pregunta).

Art. 403. Votados los hechos de la manera indicada, quedan irrevocablemente establecidos, y el Presidente pondrá á discusión las cuestiones referentes á la aplicación de la ley.

Esa discusión se hará en el orden siguiente:

1.º *Cuál es la calificación legal del delito y cuál la disposición de la ley en que él está previsto.*

- 2.^º *Cuál es la calificación legal de las circunstancias con que el delito se ha producido, esto es, si ellas lo excusan, lo atenúan ó lo agravan y con arreglo á qué disposiciones de la ley.*
- 3.^º *Cuál es la pena que corresponde por la ley al delito cometido.*

La votación de estas cuestiones será verbal, y el secretario tomará nota de su resultado, para consignarlo en el acta del acuerdo.

Art. 404. Si se declara que la ley no impone pena al hecho probado, se procederá como lo establece el artículo 402 (párrafo 3.^º).

Art. 405. El Auditor deberá ilustrar á los vocales sobre las cuestiones relativas á la aplicación de la ley, siempre que su opinión fuere solicitada por ellos.

Art. 406. En la aplicación de las penas se observarán las reglas siguientes :

1.^º Si la pena fuese de muerte, se requerirá por lo menos *cinco votos*.

Si la pena se impone por menos votos, la sentencia será nula.

2.^º Si la pena no fuese de muerte, bastará simple mayoría.

3.^º Si los votos se fraccionasen en varias opiniones, sin que algunas de ellas tuviesen mayoría absoluta, se procederá á nueva votación, y si ella diere igual resultado, se aplicará al acusado la pena más benigna.

4.^º El Consejo aplicará las penas disciplinarias, cuando fuesen ellas las que correspondiesen al hecho probado.

Ningún juez podrá eximirse de votar sobre la pena aplicable, aun cuando hubiere sido vencido en la cuestión de los hechos.



Art. 407. El acuerdo en que se delibera sobre la sentencia será secreto.

El acta se asentará en el libro correspondiente, y en ella se hará referencia á todos los incidentes producidos y á todas las opiniones manifestadas en el mismo. Se hará constar, además, el voto de cada vocal en cada una de las cuestiones legales.

Esta acta será firmada por todos los presentes al acuerdo.

Art. 408. Terminada la votación de las cuestiones de hecho y de las que se refieren á la aplicación de la ley, se encargará al Auditor que redacte la sentencia.

Esta debe contener, en primer término: la fecha y el lugar en que ella se dicte, la expresión de la causa, el nombre del encausado, su estado, edad, nacionalidad, domicilio, empleo, cuerpo á que pertenece y todas las demás circunstancias con que figura en la causa.

En seguida, y en párrafos separados y numerados:

- 1.^º La relación de los hechos que han sido votados en el Consejo, refiriendo cada uno de ellos, á las piezas de pruebas correspondientes é indicando el número de las fojas en que éstas se encuentran.
- 2.^º La relación de las circunstancias con que los hechos se han producido, presentada de acuerdo con lo establecido en la votación y acompañada de las mismas referencias indicadas en el inciso anterior.
- 3.^º La calificación legal de los hechos probados y de la participación que en ellos haya tenido cada uno de los encausados.
- 4.^º La calificación legal de las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes.

En cada uno de estos párrafos deberán citarse las disposiciones legales que se consideren aplicables.

Finalmente, la sentencia se cerrará con la parte dispositiva ó sea el fallo, condenando ó absolviendo al procesado por el delito que ha sido materia del proceso é imponiéndole la pena debida con la correspondiente cita de la ley.

Art. 409. Redactada la sentencia, será firmada por el Presidente y por todos los vocales, pudiendo hacerlo en disidencia cualquiera de estos últimos. En seguida se notificará á las partes, pero la notificación al reo, á excepción de lo dispuesto en el artículo 327, se le hará siempre en el lugar de su prisión. Si la prisión preventiva fuese rigurosa, la notificación se hará en presencia de la guardia formada con armas.

Art. 410. En las sentencias de muerte, la notificación al reo se hará de conformidad á lo dispuesto en el artículo 481.

Art. 411. La sentencia de los Tribunales Militares declarará comisados á favor del Estado los instrumentos del delito y los objetos quitados á los delincuentes ó que hubiesen sido traídos al juicio como prueba del delito, cuando así se halle dispuesto en la ley. Se ordenará que los demás sean devueltos á sus dueños.

Art. 412. Notificadas y no recurridas las sentencias condenatorias que no son de consulta, se remitirán en copia al Ministerio de Guerra y Marina, para que disponga lo necesario á su ejecución.



TÍTULO VIII

Disposiciones relativas á las sesiones públicas

Art. 413. Al Presidente del Consejo corresponde mantener el orden y compostura en las sesiones, usando para ello de medios moderados y prudentes, y empleando, cuando éstos no basten, todos aquellos de que pudiere disponer en los límites de su autoridad y jurisdicción, sin excluir, cuando sea necesario, el auxilio de la fuerza pública; para cuyo efecto deberá, en cada caso, ponerse á disposición del Presidente la guardia militar que solicite.

Art. 414. En el momento de ser conducido el reo á la sala del Tribunal, la guardia que hubiere en el local formará frente á la entrada de aquélla; y cuando el Consejo vaya á ocupar su puesto, le rendirá los honores que corresponden por Reglamento á los Oficiales Generales.

Una vez que el Consejo haya penetrado al recinto, cesarán esos honores, pero la guardia no deberá retirarse sin orden del Presidente.

Art. 415. Cuando la sesión fuese para juzgar Oficiales Generales, la guardia rendirá al Consejo Supremo los honores que corresponden al Ministro de Guerra y Marina.

Art. 416. El reo penetrará acompañado del defensor, y en los casos graves y cuando se trate de reos de tropa, serán éstos custodiados durante toda la sesión, por uno ó más soldados armados.

Art. 417. El Fiscal ocupará su puesto en los estrados, antes que penetren los miembros del Tribunal.

Art. 418. En el momento en que el Consejo penetre á la sala,

se pondrán todos de pie, el reo militar hará el saludo de ordenanza, si tuviere las manos libres, y los soldados de custodia lo harán también con el arma, como corresponde.

Art. 419. Los miembros del Consejo, Fiscal, Defensor, si fuere militar, y secretario, deberán concurrir á las sesiones públicas con uniforme de media gala, salvo las excepciones que este Código establece. El reo concurrirá con uniforme de gala, si lo tuviere.

Art. 420. El Presidente y vocales del Consejo de Guerra permanecerán cubiertos desde el momento que se declare abierta la sesión.

El Fiscal, el Defensor, el Auditor y secretario estarán descubiertos; y cuando los dos primeros dirijan la palabra al Consejo, se pondrán de pie.

En las causas de los Oficiales Generales, los vocales letrados del Consejo Supremo también permanecerán descubiertos.

Art. 421. La distribución de los asientos en todo Consejo se hará del modo siguiente: el Presidente tomará asiento en el centro de la mesa y en lugar más elevado, teniendo á su izquierda al Auditor; en el primer lugar de la derecha, el vocal de más antigüedad ó graduación; en el primero de la izquierda, después del Auditor, el vocal que sigue en antigüedad ó grado; después, alternativamente, á derecha é izquierda, los demás vocales, según el orden de sus respectivas graduaciones y antigüedades.

El secretario se colocará frente al Presidente, dando la espalda al público; el Fiscal ocupará la tribuna de la derecha del Tribunal y el Defensor la de la izquierda.

El banco del acusado se colocará en el centro del recinto y en medio de las tribunas del Fiscal y Defensor. Los testigos ocuparán los asientos que el Presidente designe.

Art. 422. Los espectadores se mantendrán descubiertos, sin armas de ninguna especie, guardando silencio, compostura y el respeto debido. Si se hicieren señales de aprobación ó reprobación, ó se causare algún desorden en la audiencia, el Presidente



prevendrá el desalojo parcial ó general del público. Si las manifestaciones se repitiesen, se expulsarán del recinto los autores, ó se desalojará la concurrencia cuando no fuere posible descubrir los autores del desorden.

La fuerza pública será empleada en este caso, si fuere necesario, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda á los promotores del desorden, á cuyo efecto se les mandará arrestar. La orden de arresto servirá de cuerpo del delito.

Art. 423. Cuando el acusado, por vociferaciones ó por cualquier otro medio tendente á causar tumulto, procurase impedir el libre curso de la justicia, será mandado retirar de la audiencia, y la discusión de la causa continuará, pudiendo serle impuesto por tal hecho la pena que corresponda.

Art. 424. Las faltas de respeto del Defensor serán castigadas después que haya cumplido su misión, salvo que fueran de tal naturaleza, que obstruyeren el curso de la justicia, en cuyo caso se le mandará retirar, si así lo resuelve el Consejo, continuándose la causa como si estuviere presente el Defensor, sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal.



PARTE SEGUNDA

Del plenario en los Consejos de Guerra especiales

Art. 425. Cuando mediare la autorización á que se refiere el artículo 53, el jefe á quien se eleve el sumario, procederá inmediatamente á nombrar un Auditor ad-hoc, en las condiciones del artículo 82, el cual deberá intervenir en las ulterioridades de la causa y dictaminará sobre los puntos que indica el artículo 335.

Art. 426. Producido este dictamen, si el jefe resolviese mandar seguir la causa en plenario, nombrará en el mismo acto el Presidente, Fiscal y secretario del Consejo de Guerra que ha de conocer en el caso.

Art. 427. El Presidente nombrado tomará al secretario el juramento de ley, y requerirá el nombramiento de Defensor en los casos y en la forma que prescriben los artículos 347 y 348.

Art. 428. Nombrado el Defensor y aceptado el cargo, se procederá á la constitución del Consejo, de acuerdo con lo que al respecto dispone el Cap. II, Tit. III, Tratado I de este Código.

Art. 429. Constituído el Consejo, el Presidente dispondrá su instalación, señalando hora dentro de las veinte y cuatro siguientes y haciendo al efecto las citaciones debidas á los vocales, al Fiscal, Auditor y Defensor.

Si el Presidente ó alguna de las otras personas citadas, dejaren de concurrir al acto sin causa justificada, serán castigados con arresto por quien corresponda, sin perjuicio de que el Consejo se instale con los presentes, y de que los ausentes se incorporen antes ó después de cumplido el arresto. Cuando la falta fuere del Presidente, el vocal que deba reemplazarlo dará cuenta al superior.

Art. 430. Prestado que sea por los presentes el juramento de ley, terminará el acto, y el secretario labrará el acta correspondiente, que será firmada por todos ellos.

Art. 431. Terminado el acto de la instalación, el Presidente hará saber al Fiscal y al Defensor, que deben concurrir á alegar, ante él, las excepciones que tuvieran, á cuyo efecto señalará hora dentro de las veinte y cuatro siguientes.

Respecto de la discusión y de la prueba de las excepciones, se observará lo dispuesto en el Tit. II, parte I, Sección III, Tratado II; pero el Consejo las tomará recién en consideración después de llenado el trámite de la acusación y de la defensa.

Art. 432. Probadas las excepciones, ó inmediatamente después del comparendo, si éstas no se opusieren, el Presidente dará vista al Fiscal y luego traslado al Defensor, á los efectos de la acusación y de la defensa, las que se presentarán en los plazos y en la forma que este Código establece.

Art. 433. Producida la defensa, el Presidente convocará al Consejo á un acuerdo, para considerar y resolver las excepciones é incidentes.

Resueltas éstas, si la causa hubiere de continuar, se reunirá el Consejo en sesión, y luego otra vez en acuerdo, á los efectos de la discusión y de la sentencia.

Art. 434. Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, son aplicables á estos juicios las disposiciones relativas al juicio en los Consejos permanentes, y proceden contra las sentencias de uno y de otros los mismos recursos para ante el Consejo Supremo.

Art. 435. A la sesión de la vista de la causa, los miembros del Tribunal, Fiscal, Defensor y secretario, lo mismo que el reo, podrán concurrir con uniforme de diario.



PARTE TERCERA

De los recursos

Art. 436. Contra las sentencias de los Tribunales Militares hay dos recursos :

- 1.º De infracción de ley.
- 2.º De revisión.

I

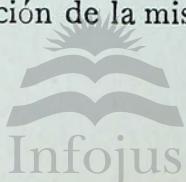
Recurso de infracción de ley

Art. 437. Este recurso se da contra las sentencias definitivas de los Consejos de Guerra, y procede en dos casos :

- 1.º Cuando se ha infringido la ley en la sentencia.
- 2.º Cuando hay quebrantamiento de las formas.

Art. 438. En el primer caso, el recurso debe fundarse :

- 1.º En el errónea calificación legal del hecho probado ó de sus circunstancias.
- 2.º En la no aplicación de la pena señala, ó en la errónea ó indebida aplicación de la misma.



Art. 439. En el segundo caso el recurso debe fundarse:

- 1.º En que no se ha tomado al reo declaración indagatoria, ni se ha oído su defensa.
- 2.º En que no se ha dado intervención al Fiscal.
- 3.º En que se han omitido diligencias de prueba que han sido ofrecidas y aceptadas como pertinentes y necesarias.
- 4.º En la incompetencia ó en la organización ilegal del Consejo que dictó la sentencia.
- 5.º En que se ha practicado un acto declarado nulo por la ley, ó en que se han violado las formas y solemnidades expresas de los actos,

Art. 440. No serán recurribles las sentencias que sólo impongan arresto, suspensión ó privación de mando: por seis meses á la tropa, tres á los oficiales y dos á los jefes.

Art. 441. El término para interponer el recurso, es de 24 horas á contar de la última notificación. Expirado este plazo, sin que el recurso se interponga, la sentencia quedará firme salvo lo dispuesto por el artículo 446.

Art. 442. La deducción del recurso por el reo, puede hacerse de palabra, en el acto de la notificación de la sentencia, en cuyo caso el secretario lo hará constar en autos. Si lo dedujere por escrito, éste deberá ser enviado al Consejo por intermedio del jefe de la prisión.

Art. 443. El Fiscal y el Defensor interpondrán el recurso por escrito y en forma breve. En todos los casos se indicará la infracción legal que lo determina.

Art. 444. El recurso deducido por el Fiscal aprovecha al acusado aunque éste no recurriere. Cuando son varios los reos y recurre alguno de ellos, este recurso no aprovecha á los demás que no lo hubieren deducido. Cuando el recurso fuere promovido

solamente por el acusado, no podrá ser aumentada ó agravada la pena que el Consejo de Guerra le hubiere impuesto.

Art. 445. Interpuesto el recurso, el proceso será remitido con oficio por el Presidente al secretario del Consejo Supremo, haciéndose saber al Fiscal y al acusado.

Art. 446. Vencido el término sin que se haya deducido recurso alguno, se elevarán los autos en consulta al Consejo Supremo de Guerra y Marina, en los casos siguientes :

- 1.º Cuando la sentencia fuere de muerte.
- 2.º Cuando fuere absolución y la absolución se fundare en alguna de estas tres causas :
 - (a) Que la prueba que obra en autos se ha producido contraviniendo la ley.
 - (b) Que el hecho probado no constituye delito ó falta punible.
 - (c) Que no tiene pena señalada en la ley.

En los casos de este artículo, el decreto de elevación de los autos se notificará al Fiscal y al Defensor, y en seguida se remitirán con oficio al Presidente de aquél.

II

Recurso de revisión

Art. 447. Este recurso se da contra las sentencias firmes de los Tribunales Militares, y su efecto es suspender la ejecución ó interrumpir el cumplimiento de las mismas.

Procede en los casos siguientes :



- 1.º Cuando, en virtud de sentencias contradictorias, estén sufriendo condena dos ó más personas, por un mismo delito que no ha podido ser cometido más que por una sola.
- 2.º Cuando alguno esté sufriendo condena como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena.
- 3.º Cuando alguno esté suriendo condena en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado después falso, por sentencia firme en causa criminal.

Art. 448. El recurso de revisión puede promoverse por el condenado ó por cualquiera de sus parientes inmediatos; y puede solicitarse, á los efectos de la rehabilitación, después de cumplida la sentencia ó después de la muerte del condenado.

Art. 449. El recurso se iniciará, con solicitud motivada, ante el Ministerio de Guerra y Marina, quien, oyendo previamente al Auditor General, lo enviará al Supremo Consejo de Guerra y Marina, si considera que hay razón para deducirlo.

Art. 450. El Fiscal General del Consejo Supremo puede también promoverlo, cuando tenga conocimiento de algún caso en que proceda.

Art. 451. El recurso de revisión se sustanciará, oyendo por escrito al Fiscal General y á los interesados, á quienes se citará oportunamente, si antes no hubieren comparecido.

Cuando uno ú otros pidieren la unión de antecedentes á los autos, el Consejo acordará sobre el particular lo que estime oportunuo.

Practicadas las diligencias de sustanciación que se crean necesarias, se oirá de nuevo al Fiscal y á los interesados, y, sin más trámite, el Consejo dictará sentencia, que será firme.

Art. 452. En el caso del inciso 1.º del artículo 447 el Consejo

declarará la contradicción de las sentencias, si en efecto existe, y anulada una y otra, mandará instruir de nuevo la causa.

En el caso del inciso 2.º, el Consejo, comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiere sido penada, anulará la sentencia.

En el caso del inciso 3.º, dictará la misma resolución con vista de la ejecutoria que haya declarado falso el documento, y mandará que la causa se instruya de nuevo.

Art. 453. Cuando por consecuencia de la sentencia anulada, hubiere sufrido el condenado pena corporal, y en la segunda sentencia se le impusiera alguna otra pena, se tendrá en cuenta, para el cumplimiento de ésta, el tiempo y la importancia de la que anteriormente sufrió.



SECCIÓN IV

Procedimiento ante el Consejo Supremo

Art. 454. Recibido el proceso á virtud del recurso deducido, el secretario anotará, en el mismo proceso, la fecha del recibo.

Art. 455. Si el defensor del reo no pudiera seguir desempeñando su cargo ante el Consejo Supremo, el nombramiento del reemplazante será la diligencia previa.

A este efecto, se procederá como lo indican los artículos 347 y 348; pero si el reo estuviere ausente, el Presidente, de oficio y sin más trámite, hará el nombramiento de defensor.

Art. 456. Cuando el recurso haya sido interpuesto por el reo ó por la defensa, el proceso se pondrá en Secretaría á disposición del defensor, á fin de que pueda examinarlo y tomar las notas que considere necesarias para establecer los fundamentos de aquél.

Si el recurrente fuere el Fiscal, el secretario remitirá los autos con el mismo objeto, al Fiscal general.

Art. 457. El recurso se fundará en el término de dos días, que en el primer caso del artículo anterior se contarán desde que se haga saber al defensor que el expediente está á su disposición en Secretaría; y en el segundo, desde que se remite al Fiscal general.

Art. 458. Del escrito en que se funda el recurso, se dará traslado á la otra parte, por el mismo término.

Art. 459. Vencido este último término, hayan sido ó no presentados los escritos á que se refieren los artículos anteriores, se pondrán los autos al despacho del Presidente.

Art. 460. Si alguna de las partes pidiera informar *in voce*, se señalará día para que el informe tenga lugar; de lo contrario, el Presidente proveerá, mandando poner los autos al acuerdo, para resolver. No se podrá pedir informe más que una sola vez.

Art. 461. Para oír el informe *in voce* se reunirá el Consejo en sesión pública. Abierto el acto, el Presidente concederá la palabra al recurrente y luego á la otra parte, y concluidos los informes, se dará aquél por terminado, poniéndose en autos la constancia respectiva.

Si las partes no concurrieran, se prescindirá del informe.

Art. 462. En la sesión pública del Consejo Supremo, se observarán las disposiciones del Título VII, Parte I, Sección III de este Tratado, en cuanto fueren de aplicación. Los vocales letrados tomarán asiento á continuación de los dos últimos vocales militares y por orden de antigüedad de su nombramiento.

Art. 463. La resolución sobre el recurso deberá ser tomada en acuerdo, y no podrá demorarse más de tres días después de producidos los informes ó de vencido el término del traslado.

Art. 464. El acuerdo empezará por la lectura de los escritos en que se ha hecho la discusión del recurso, y luego el Presidente propondrá al debate las cuestiones relativas á la legalidad ó ilegalidad de las excepciones que hubieren sido opuestas en el juicio, votándose, en seguida, como lo dispone el artículo 403.

Art. 465. Una vez debatidas las excepciones y si ellas son rechazadas, el Presidente propondrá sucesivamente á la discusión las siguientes cuestiones relativas al recurso:

- 1º *Si existe ó no la causal ó las causales de nulidad, alegadas como fundamento del recurso.*
- 2º *Si existe ó no alguna otra causal no alegada, que pueda determinar la nulidad de la sentencia ó del juicio, y cuál es esa causal.*



Art. 466. Cerrada la discusión sobre cada una de estas cuestiones, el Presidente las pondrá sucesivamente á votación y ésta se hará también en conformidad con lo que dispone el artículo 403.

Art. 467. En todos los debates se oirán primero las opiniones de los vocales letrados, pero la votación empezará siempre por los vocales militares, en el orden que corresponde.

Art. 468. Terminadas las votaciones y proclamado y anotado su resultado general, el Presidente encargará al vocal letrado en turno la redacción de la sentencia ó de la resolución.

Art. 469. Si el resultado de la votación fuere contrario á la existencia de causales de nulidad ó á la legalidad de las excepciones opuestas, se declarará firme la sentencia, y notificadas que sean las partes, se harán las comunicaciones necesarias para la debida ejecución de aquélla.

Art. 470. Si se declara la existencia de algunas de las causas de nulidad enumeradas en el artículo 438, el Consejo Supremo anulará la sentencia, y partiendo de los hechos irrevocables que ella ha establecido, pronunciará una nueva y definitiva sentencia, en la que hará la debida aplicación de la ley. Lo mismo se procederá cuando se reconozca la legalidad de las excepciones opuestas durante el juicio.

Cuando en la nueva sentencia hubiera que calificar los hechos ó votar la pena, se observará lo dispuesto en los artículos 403 y 406.

Art. 471. Si las causas de nulidad existentes fueran de las comprendidas en el artículo 439, el Consejo Supremo declarará la nulidad del juicio, á partir del estado en que se encontraba cuando se cometió la violación ú omisión que la ha determinado, y devolverá el expediente al Consejo de Guerra correspondiente, para que el juicio se instruya y se sentencie de nuevo.

Contra esta segunda sentencia no habrá más recurso que el que se funda en la infracción que en ella se haya hecho de la ley.

Art. 472. Cuando la sentencia viniere en consulta, el Presidente mandará pasar los autos en vista al Fiscal General, quien deberá

expedirse en el término de tres días, aconsejando su aprobación ó reforma.

Expedido el dictamen fiscal, se pondrán los autos al acuerdo para la resolución definitiva.

Art. 473. Cuando se apruebe la sentencia consultada, se hará saber al Consejo que elevó la consulta, y dirigiendo al mismo tiempo las comunicaciones necesarias á la debida ejecución de la sentencia, se mandará archivar el expediente.

Si el Consejo considera que la sentencia no ha sido dictada de acuerdo con las disposiciones de la ley, la reformará en esa parte, y luego procederá como lo indica el párrafo anterior. Las cuestiones relativas á la aprobación ó reforma de la sentencia consultada serán propuestas por el Presidente y votadas en la forma establecida para las cuestiones legales.

Art. 474. Además de los fundamentos legales de la decisión sobre el recurso, las sentencias del Consejo Supremo deben contener, en cuanto lo permita su naturaleza, todas las enunciaciones del artículo 408.

Es de aplicación estricta á estas sentencias la disposición del artículo 409, á excepción de la notificación al reo, que se hará sin presencia de la guardia.

Art. 475. El secretario asentará en el libro correspondiente el acta del acuerdo, observándose al respecto lo dispuesto en el artículo 407.

Art. 476. En las causas de los Oficiales Generales y en la de los funcionarios letrados de la administración de justicia, se observará lo dispuesto sobre el juicio en los Consejos de Guerra permanentes; pero, contra las sentencias que en ellas se dicten, no hay recurso alguno.



SECCIÓN V

De la ejecución de las sentencias

Art. 477. La ejecución de las sentencias firmes de los Tribunales Militares debe ser ordenada por el Presidente de la República; pero las que en tiempo de guerra pronuncian los Consejos especiales en las plazas fuertes ó ejércitos de operaciones, serán ejecutadas por orden de sus respectivos Gobernadores ó Comandantes en jefe.

Art. 478. La ejecución será practicada en completa conformidad á lo establecido en la sentencia, observándose lo dispuesto en el Código Penal y reglamentos del caso.

Art. 479. En las sentencias absolutorias, el Tribunal que las pronuncie en definitiva dispondrá la libertad de los encausados, y hará las comunicaciones del caso, á efecto de que se imparten las órdenes correspondientes.

Art. 480. Las sentencias de los Tribunales Militares, serán publicadas en la orden general del Ejército ó de la Armada, siempre que, á juicio de la autoridad militar correspondiente, esa publicación no perjudique el interés de la disciplina ó el prestigio de las clases militares.

Art. 481. La sentencia de muerte no se notificará al reo hasta el momento de ponerlo en capilla, y, una vez en ella, se le concederán los auxilios que solicite y se permitirán las visitas que él desee recibir.

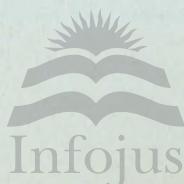
La notificación se hará en presencia del Fiscal de la causa, quien deberá vigilar la debida ejecución de la sentencia.

Art. 482. La sentencia de muerte se ejecutará públicamente, de día y después de 24 horas de hecha la notificación; pero en tiempo de guerra, en los ejércitos de operaciones y plazas fuertes, ó cuando así lo reclame la pronta ejemplaridad del castigo, podrá abreviarse este plazo y ejecutarse á cualquiera hora del día ó de la noche.

Art. 483. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, la sentencia de muerte no podrá ejecutarse en día de fiesta religiosa ó cívica.

Art. 484. El condenado á pena de muerte será fusilado en presencia de tropa formada, en el paraje y á la hora que designe el Presidente de la República ó el jefe que ordenó la ejecución. Allí mismo será cumplida previamente la pena de degradación, cuando le hubiere sido impuesta.

Art. 485. El ejecutor de una sentencia militar, que la altere en cualquier sentido, sufrirá la pena señalada en el Código Penal.



SECCIÓN VI

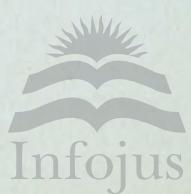
De la amnistía, indulto y conmutación

Art. 486. La amnistía extingue la acción penal y la pena con todos sus efectos, y aprovecha á todos los responsables del delito, aun cuando ya estuviesen condenados.

Art. 487. La aplicación de la amnistía se hará por el Tribunal que conoce de la causa ó por el Supremo Consejo, en las causas falladas, observándose las disposiciones especiales de la ley en que se acuerde.

Art. 488. El indulto y la conmutación se harán por el Presidente de la República, previo informe del Consejo Supremo.





Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

LIBRO III

PROCEDIMIENTOS EXTRAORDINARIOS

SECCIÓN I

Procedimiento en tiempo de guerra

Art. 489. El juicio en tiempo de guerra es verbal y sumario; y la sesión del Consejo será pública, siempre que no se oponga á ello alguna de las causas á que hace referencia el artículo 376.

Art. 490. Cuando las autoridades militares ó los jefes superiores correspondientes tengan noticia, por medio de parte, por denuncia ó por cualquier otro medio, que se ha cometido un delito de competencia de la justicia militar, procederá inmediatamente al nombramiento de Presidente, Fiscal, Auditor y secretario del Consejo de Guerra; y, simultáneamente con el nombramiento, mandará pasar al primero el parte ó la denuncia, y los antecedentes todos que se tuvieran sobre el hecho.

Art. 491. Recibidos que sean por el Presidente los antecedentes y los nombramientos de que hace mención el artículo anterior, hará en el acto, á los nombrados, las comunicaciones necesarias, para su aceptación en forma.

Art. 492. Si de los antecedentes remitidos resultare la proba-



ble existencia del delito, el nombre del presunto delincuente y su aprehensión, se hará saber á éste, sin dilación alguna, el derecho que tiene para nombrar defensor. Si no lo hiciese, se le nombrará de oficio defensor militar.

Art. 493. Aceptado el cargo por el Defensor, se le citará sin demora, como igualmente al Fiscal y Auditor, para que concurran al lugar que el Presidente designe, á presenciar el sorteo de vocales, según lo prevenido en la ley de organización y competencia, á cuyo efecto se pedirá con anticipación la lista de jefes y oficiales hábiles.

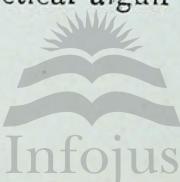
Art. 494. Si hubiere antecedentes que comprueben la existencia del delito, pero no la persona del delincuente, el Presidente, asistido del secretario, procederá breve y sumariamente á la averiguación de la persona ó personas que lo hubiesen cometido y á ordenar su captura. Obtenido esto, se procederá á efectuar las diligencias de los artículos anteriores.

Art. 495. Si las diligencias de averiguación no dieren resultado, el Presidente elevará con oficio los autos á la autoridad ó jefe que lo nombró, para que ella, prévia vista de su Auditor, ordene el sobreseimiento que corresponda, ó provea lo que á su juicio estime justo.

Art. 496. Constituído el Consejo, en los casos en que procede la causa, se instalará acto continuo en el local que el Presidente designe, observándose en su instalación las disposiciones referentes al tiempo de paz.

Art. 497. Abierta la audiencia, se procederá:

- 1.^º A ratificar en presencia del Defensor y del Fiscal, si éstos lo pidieren, todas las diligencias substanciales que sin conocimiento del Consejo se hubieran practicado antes de su constitución.
- 2.^º A examinar los testigos que hubieren de declarar, para cuyo efecto Defensor y Fiscal los harán comparecer.
- 3.^º A nombrar y citar peritos, si fuese necesario, á juicio del Consejo, para practicar algún reconocimiento pericial.



4.º A tomar al reo presente, declaración indagatoria, conforme á las disposiciones aplicables del procedimiento en tiempo de paz.

Durante el tiempo en que el acusado preste su declaración, cualquiera de los vocales del Consejo, como también el Defensor y Fiscal, podrán dirigirle preguntas por intermedio del Presidente, siempre que éste las estime pertinentes.

Art. 498. A medida que el preso vaya declarando, el Presidente dictará al secretario, en voz alta é inteligible, lo sustancial de la declaración, pudiendo aceptar observaciones al respecto, de cualquiera de las partes, antes de fijarlas definitivamente por escrito.

Art. 499. Escrita la declaración, el secretario la leerá, haciéndola firmar al declarante. Si no pudiese, no supiese ó no quisiese, se hará constar, concluído lo cual se le mandará retirar de la audiencia.

Art. 500. Análogo procedimiento se observará respecto de los testigos de cargo ó descargo, observándose las formalidades prescriptas en el capítulo que trata del examen de los testigos.

Art. 501. La misma brevedad se observará en la redacción del resultado de los careos, cuando éstos fueran necesarios á juicio del Consejo, observándose, al ordenarlos y practicarlos, las disposiciones del capítulo respectivo.

Art. 502. Todas las referidas diligencias se asentarán en la misma acta, las unas á continuación de las otras, según el orden en que se hubieran producido, debiendo darse por terminada la prueba testimonial cuando, á juicio del Consejo, se considere suficiente la producida.

Cuando se presente prueba escrita, si se tratare de instrumentos públicos, se mandarán agregar á la causa; si fueren escritos privados, se procederá á su reconocimiento en la forma ordinaria.

Art. 503. Cuando fuere necesaria la prueba pericial, los peritos, ó el perito en su caso, practicarán el reconocimiento delante del Consejo y demás funcionarios presentes, y, expidiendo verbalmente su informe, dictarán con precisión al secretario la parte sustancial de sus conclusiones, que firmarán. En seguida se retirarán de la audiencia. Si fuese necesario el examen pericial fuera del recinto del Tribunal, se les dará un breve plazo para su expedición, continuando entre tanto las diligencias de la causa.

Art. 504. Clausuradas definitivamente las diligencias de prueba, el Presidente ordenará que sean puestas por el secretario á disposición del Defensor y Fiscal, á objeto de organizar la defensa, fijando al efecto un plazo improrrogable no menor de dos horas ni mayor de seis, durante el cual se suspenderá la sesión del Consejo, con cuya resolución se clausurará el acta de las diligencias de prueba, que será firmada por Presidente, defensor y secretario.

Art. 505. Acusación y defensa serán orales y producidas sin demora, á cuya fin los encargados de hacerlas podrán, durante el plazo establecido en el artículo anterior, tomar apuntes de la prueba, á medida que se vaya rindiendo. Vencido el plazo acordado, se reunirá de nuevo el Consejo, oirá la acusación y defensa, y terminadas, se procederá á labrar y firmar el acta correspondiente, pudiendo las partes dictar al secretario la parte sustancial de su argumentación, en forma de incisos separados.

Art. 506. El Presidente ordenará entonces el desalojo, para formular las cuestiones de hecho á resolver, en la forma del procedimiento en tiempo de paz.

Art. 507. Acto continuo, en acuerdo secreto, se procederá á la discusión y resolución de las cuestiones propuestas, y á la aplicación de la pena, ó á la declaración de absolución, según corresponda, labrándose la sentencia con sujeción á lo establecido en el procedimiento de tiempo de paz.

Art. 508. El plazo para interponer los recursos será de tres horas, y deducidos éstos ante el Consejo de Guerra, se otorgarán,



remitiéndose la causa á la autoridad militar que corresponda, la que, previa vista del Auditor en campaña ó de un Auditor *ad-hoc*, en su caso, resolverá sin más trámite lo que estime arreglado, mandando, en caso de confirmación de la sentencia, que ella sea ejecutada.



SECCIÓN II

Del juicio sumario en tiempo de paz

Art. 509. Los juicios sumarios sólo tendrán lugar en tiempo de paz cuando sea necesaria la represión inmediata de un delito, para mantener la moral, la disciplina y el espíritu militar del Ejército y Armada, y cuando se trate de delitos graves, como traición, sublevación, motín, insubordinación colectiva á mano armada, saqueos, vías de hecho contra superiores, ataque á guardia y asesinato de centinela.

Art. 510. El procedimiento será el mismo del capítulo anterior, pero los recursos se promoverán para ante el Consejo Supremo.

Art. 511. Ante el Consejo Supremo, el procedimiento por el recurso será el mismo que establece la sección anterior respecto del que se deduce para ante los comandantes en jefe ó divisionarios independientes.



SECCIÓN III

Procedimiento ante los Comisarios de policía

Art. 512. Los Comisarios de policía del Ejército procederán en las materias de su competencia, á requisición de los interesados, por orden superior ó de oficio. Su procedimiento es verbal y acuado.

Art. 513. Presentes las partes, harán la exposición y petición, así como alegarán en su defensa lo que estimaren necesario, y producirán la prueba agregando documentos ó trayendo testigos hábiles á declarar.

Art. 514. Oídas las partes, como queda indicado, el Comisario dictará sentencia, que será escrita en el acta correspondiente y publicada inmediatamente por el secretario.

De su fallo no habrá recurso.



TÍTULO FINAL

Disposiciones transitorias

Art. 515. Los procesos iniciados y pendientes hasta el momento de la vigencia de este Código se continuarán y terminarán conforme á sus prescripciones.

Art. 516. El presente Código empezará á regir un mes después de su publicación.

Art. 517. El Tratado III de esta ley lo constituirá el Código Penal vigente, en cuanto no se oponga á las disposiciones de los Tratados I y II.

Art. 518. Por prisión *menor* se entenderá la que no exceda de dos años, y prisión *mayor* la que exceda de este término.



TRATADO III

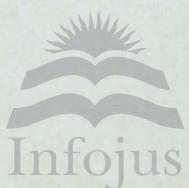
(PROVISORIO)

CÓDIGO PENAL

1895



SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA



SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

LIBRO PRIMERO

DE LOS DELITOS, FALTAS Y PENAS EN GENERAL

TÍTULO I

De los delitos y faltas en general

CAPÍTULO ÚNICO

REGLAS GENERALES

1. — Toda infracción de la ley penal militar constituye un delito ó una falta de disciplina.

2. — Las disposiciones de este Código se aplicarán:

1.º A las infracciones que constituyen delitos meramente militares.

2.º A las infracciones que en razón de la calidad militar de los delincuentes, del lugar y circunstancias en que son cometidas, afecten la naturaleza de delitos militares.

- 3.^º A las infracciones cometidas á bordo de un buque apresado que fuera conducido en convoy por un buque de guerra ó fletado por el Gobierno.
- 4.^º A las faltas de disciplina.

3.— Las disposiciones de la ley penal militar son indistintamente aplicables á los delitos militares, ya sean cometidos en territorio argentino ó en país extranjero.

4.— Los delitos comunes por violación de la ley general, cometidos por militares ú otras personas pertenecientes al Ejército ó Armada, serán castigados con arreglo á las disposiciones del Código Penal ordinario, en todo lo que respecta de esos delitos no estuviere modificado por el presente Código.

5.— Los delitos de traición, espionaje, reclutamiento ó soborno, sustracción, devastación, destrucción de cosas ú objetos militares y violencia sobre los heridos, cuando estos hechos sean realizados frente al enemigo por individuos no pertenecientes al Ejército ó á la Armada, serán reprimidos conforme á las leyes militares, según los términos restrictivos del artículo 88 de la ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares.

6.— Cuando haya sido violada una ley penal por la ejecución de una orden del servicio, el jefe militar que hubiera dado la orden será el único responsable. Sin embargo, se impondrán las penas de complicidad al inferior que haya obedecido:

- 1.^º Cuando se haya excedido en la ejecución de la orden que le fué dada.
- 2.^º Cuando haya firmado, transmitido ó ejecutado orden de su superior que tenga por expreso objeto la comisión de un delito común ó militar.

7.— Los delitos cometidos en campaña por un militar que, según las reglas del Código Penal ordinario, sólo pueden ser juzgados

por acusación de parte, como los que afectan la moral ó las buenas costumbres, darán lugar al procedimiento de oficio ante los tribunales militares.

Los delitos por violación de leyes especiales, cometidos por militares ú otras personas pertenecientes al Ejército ó Armada, cuando semejante violación no estuviera expresamente castigada por la ley militar, serán reprimidos de acuerdo con las disposiciones de esas leyes especiales.

Lo serán igualmente las infracciones comprendidas en los bandos, que con arreglo á las leyes puedan dictar en tiempo de guerra las autoridades superiores del Ejército ó Armada.

8. — En los delitos militares se consideran como causas especiales de atenuación:

- 1.^º Ejecutar una acción heroica de las señaladas en las Ordenanzas, después de haber cometido el delito, si éste ha tenido lugar en operaciones de guerra.
- 2.^º No haberse leído ó hecho conocer las disposiciones de las leyes penales á las clases é individuos de tropa con anterioridad á la comisión del delito.
- 3.^º Haberse terminado el tiempo de servicio militar sin que se hubiese expedido la baja correspondiente, salvo el caso de encontrarse en campaña.
- 4.^º Infligirse castigos no autorizados por las leyes militares.
- 5.^º Hacerse carecer á los individuos del Ejército ó Armada de los medios necesarios para la subsistencia, siempre que el hecho fuere general y que el delito reconociere este origen.
- 6.^º Haberse hecho el culpable, acreedor por su buena conducta anterior, ó por servicios distinguidos, á la consideración y aprecio de sus superiores.

9. — Son causas especiales de agravación en los mismos delitos á que se refiere el artículo anterior.



- 1.º Ejecutar el delito en actos del servicio ó con daño ó perjuicio del mismo; en presencia de tropa formada; al frente del enemigo; en unión de inferiores ó tener participación en los delitos de éstos, abusando de la posición militar; en grupos de dos ó más, ó en presencia de una reunión ó de una muchedumbre; en plaza sitiada ó en los momentos anteriores próximos al combate, en el combate ó durante la retirada.
- 2.º Ejecutar igualmente el delito faltando á la palabra de honor; en la persona del prisionero de guerra ó en su propiedad, ó en las personas ó propiedades de su familia ó servidumbre.
- 3.º Ser jefe.

10. — La ejecución de un delito militar por temor de un peligro personal, que implique omisión en el servicio, infracción á las prescripciones que lo reglamentan, ó desobediencia ó insubordinación, es tan punible como la que se verifica sin mediar aquella circunstancia.

11. En las infracciones á los deberes de la subordinación militar, como en todas las que se cometan en el servicio, la embriaguez no es una causa de atenuación de la pena.

12. — No se tomará en consideración circunstancia alguna atenuante cuando se trate de los delitos de traición, espionaje, instigación para desertar ó sublevarse, como tampoco en los de cobardía, simulación de heridas, deserción al enemigo, abandono del puesto de centinela, abandono de escolta de municiones, y en general en todos aquellos delitos que pongan en peligro la existencia de una fuerza ó buque, á juicio del tribunal competente.

13. — Para graduar la responsabilidad criminal, los tribunales militares apreciarán si el delito ha sido cometido en acto de servicio, con ocasión del servicio, ó fuera de acto de servicio y sin ocasión de él.

Se entenderá cometido en el primer caso, cuando se ejecuta en el momento de ejercerse cualquier acto que tenga relación con los

deberes que al militar impone su permanencia en el Ejército ó Armada: en el segundo cuando se ejecuta fuera del momento de ejercerse dichos actos, pero sirviendo éstos de motivo ó pretexto para el hecho justiciable: y en el tercero cuando se ejecute, sin concurrir los dos casos anteriores.

14.— El desistimiento de la tentativa de un delito puramente militar, ó que revista legalmente este carácter, será punible ó no, según los antecedentes y circunstancias especiales que concurran, las que serán apreciadas por el tribunal competente.

La pena en el primer caso se disminuirá en uno ó más grados respecto de la que corresponda á la tentativa que quede involuntariamente frustrada.

15.— La conspiración y la proposición para cometer un delito, sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

La conspiración existe cuando dos ó más personas se conciernen para la ejecución del delito y resuelven ejecutarlo.

La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito procura inducir á otra ú otras personas á concurrir á su ejecución.

16.— El culpable de conspiración ó proposición de delito, que desistiese de llevarlo á cabo, dando parte de ello antes de que el delito haya tenido principio de ejecución, quedará exento de responsabilidad.

Para que dicha excepción tenga lugar, será requisito indispensable que la revelación se haga en tiempo oportuno para evitar que el delito llegue á tener principio de ejecución.

17.— Las faltas de disciplina sólo se castigan cuando han sido consumadas.

18.— En las infracciones militares regirán, en cuanto no se opusieran al presente Código, las disposiciones generales del Código Penal ordinario sobre voluntad criminal, culpa ó imprudencia, tentativas, delitos frustrados y consumados, autores, cómplices y encubridores, así como las referentes á las penas, sus clases, duración y efectos, y á las causas que eximen de responsabilidad criminal, la atenuan ó la agravan.

TÍTULO II

De las penas

CAPÍTULO I

DE LAS PENAS EN GENERAL

19. — Las penas que este Código establece para los delitos, son: corporales, privativas de honores ó derechos, y pecuniarias.

20. — Las penas corporales comprenden :

- 1.º La muerte.
- 2.º El presidio.
- 3.º La penitenciaria.
- 4.º El confinamiento.
- 5.º La prisión.
- 6.º El arresto.

21. — Las privativas de honores y derechos, son :

- 1.º La degradación.
- 2.º La destitución.
- 3.º La suspensión.
- 4.º La privación de mando.
- 5.º La privación de los derechos políticos.



22. — Las penas pecuniarias que pueden aplicar los tribunales militares, se limitan á la pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.

23. — Las faltas serán castigadas con las penas disciplinarias que se determinan en el título respetivo de este Código.

CAPITULO II

DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE PENAS Y SUS EFECTOS

24. — Todo individuo condenado á la pena de muerte por los tribunales militares, será fusilado.

El cadáver podrá ser entregado á sus parientes si lo reclamaren, pero la inhumación deberá hacerse sin pompa.

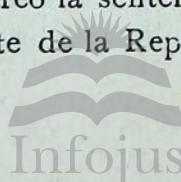
25. — Cuando la condenación á la pena de muerte sea pronunciada contra un militar en virtud de las leyes penales ordinarias ó á consecuencia del delito de piratería, llevará aparejada la degradación militar.

La pena de muerte, pronunciada con arreglo á la legislación militar, no implica la degradación sino en los casos determinados por la ley.

26. — Ninguna presunción por vehemente que sea, dará lugar á la imposición de la pena de muerte.

27. — La ejecución de la pena de muerte deberá verificarse á las veinticuatro horas de la notificación de la sentencia irrevocable que la ordene, pero en campaña ó cuando lo requiera la pronta ejemplaridad del castigo, podrá abreviarse este plazo y ejecutarse á cualquier hora del día ó de la noche.

Antes de notificarse al reo la sentencia de muerte, se pondrá en conocimiento del Presidente de la República y no podrá cumplirse



hasta que éste acuse recibo sin ordenar que se suspenda la ejecución.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá desde luego notificarse y ejecutarse la sentencia de muerte en tiempo de guerra cuando no hubiere medio de comunicar prontamente con el Presidente de la República y dicha pena recaiga sobre delito que exija rápidamente el castigo para la conservación de la disciplina ó seguridad del Ejército ó Armada, á juicio de las autoridades en quienes resida la jurisdicción.

28. — La pena de presidio consiste en la sujeción á trabajos forzados y constantes sin compensación, en los establecimientos militares destinados al efecto.

29. — La pena de presidio no puede imponerse por toda la vida, sino por un número determinado ó indeterminado de años.

Cuando se impusiere por un número indeterminado de años, el condenado tendrá derecho á obtener su libertad si diere pruebas de una reforma positiva :

1.^º Demostrando durante ocho años consecutivos una aplicación notable al trabajo, sin incurrir en castigos por actos de maldad ó desobediencia.

2.^º Dando señales irrecusables de corrección moral.

En todos estos casos, el condenado podrá ejercer el derecho que este artículo le acuerda, después de quince años de haber sufrido la pena.

30. — La pena de presidio por tiempo determinado, variará entre cuatro y quince años, pudiendo los condenados abbreviar su duración si llenan las condiciones del artículo anterior, con excepción del caso de reincidencia.

Este derecho no podrá ser ejercido sino después de cumplida la mitad de la condena.

31. — La pena de presidio lleva consigo las siguientes:



- 1.^º Degradación militar.
- 2.^º Inhabilitación para cargos públicos por la mitad más del tiempo de la condena, contada desde el cumplimiento de ésta.
- 3.^º Interdicción civil que hace al penado inhábil para la administración de los bienes y lo somete á las disposiciones del Código Civil respecto de los incapaces.

32.— La pena de penitenciaría consiste en la reclusión del condenado en un establecimiento militar, especialmente destinado á este objeto, con sujeción á trabajos dentro del mismo establecimiento, involuntarios, pero no penosos.

33.— El producto del trabajo en penitenciaría se aplicará:

- 1.^º A indemnizar los daños causados por el delito, si el delincuente no tuviere medios propios para satisfacerlos ó no los hubiere satisfecho de otra manera.
- 2.^º A la prestación de alimentos á que estuviere obligado con arreglo al Código Civil.
- 3.^º A costear las gastos que causare en el establecimiento y los del proceso.
- 4.^º A formar al penado un fondo propio que se le entregará á su salida.

Esta aplicación se hará en el orden de preferencia que queda designado.

34.— La pena de penitenciaría como la de presidio, puede ser por tiempo determinado ó indeterminado, no debiendo en el primer caso pasar de quince años, ni ser menor de cuatro, y pudiendo en ambos solicitar su reducción cuando hubiere expirado la mitad del tiempo, en los mismos términos y siempre que se hayan cumplido las mismas condiciones prescriptas para los presidiarios.

35.— La pena de penitenciaría produce los mismos efectos que

la de presidio, con excepción de la degradación militar, á menos que ésta se imponga especialmente por alguna disposición de este Código.

La destitución de empleo se considerará siempre accesoria de esta pena.

36. — Cuando las penas de presidio ó penitenciaría impuestas por los tribunales militares no pudieran cumplirse en los establecimientos á que se refieren los artículos anteriores, se ejecutarán en los destinados á los delincuentes comunes.

En tal caso habrá separación entre los penados militares y estos últimos.

37. — La pena de confinamiento consiste en prestar el servicio en las compañías de disciplina situadas en las islas ó fronteras, fuertes ó destacamentos más avanzados de la República.

Esta pena no podrá exceder de cinco años ni ser menor de seis meses, ni aplicarse á jefes ó oficiales.

38 — La pena de prisión en los términos de este Código significa la detención en cárcel, en fortaleza, ó buque destinado al efecto, ó en cuartel.

La pena de prisión es temporal, siendo su máximo de cinco años y su mínimo de tres meses, y se cumplirá con separación absoluta entre los jefes y oficiales y las clases é individuos de tropa.

Las clases é individuos de tropa serán destinados á trabajos de carácter militar de acuerdo con los reglamentos respectivos.

39. — La pena de prisión producirá para los jefes y oficiales la suspensión de empleo, y para las clases la pérdida de plaza ó clase.

— 40 — La pena de arresto consiste simplemente en la detención de la persona que lo sufre, siendo su máximo tres meses.

41. — El arresto se divide en arresto leve, mediano y riguroso.

42. — El arresto leve tendrá como máximo de duración un mes.



El mediano, como mínimo un mes y como máximo dos meses.

El máximo del arresto riguroso será de tres meses.

43. — El arresto riguroso aplicado á las clases ó individuos de tropa, se sufre en calabozo con luz; se suspende el cuarto y octavo día y luego cada tres días.

44. — El arresto, cualquiera que sea su clase respecto de jefes y oficiales, se cumplirá en su domicilio particular, cuartel ó buque, siendo prohibido abandonarlo durante el término que se le ha señalado. Cuando fuese riguroso se agregará la prohibición de admitir visitas.

45. — La degradación militar, impuesta como pena principal ó como accesoria de otra pena que no fuese la de muerte, se ejecutará con las formalidades que se determine por el Poder Ejecutivo.

La degradación impuesta como pena principal, lleva consigo la de prisión cuya duración será determinada por la sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 38.

46. — Los efectos de la degradación militar son :

- 1.^º La destitución del empleo y del derecho de usar sus insignias y uniforme.
- 2.^º La incapacidad de servir en el Ejército bajo concepto alguno.
- 3.^º La privación del derecho de llevar condecoraciones.
- 4.^º La pérdida de todo derecho á pensión y á recompensas por servicios anteriores.

47. — La destitución consiste en privar al condenado del empleo que reviste y del uniforme y condecoraciones militares.

El destituído no podrá obtener pensiones ni recompensas por servicios anteriores.

48. — La suspensión consiste en la privación del empleo ejercido por la persona que cometa la infracción.

Esta pena es temporal, siendo su máximo un año y su mínimo un mes. No podrá ser aplicada sino á jefes ó oficiales.

En el caso de que esta pena fuera accesoria de otra, durará el término señalado á la principal.

49. — La pena de suspensión produce los siguientes efectos :

1.º Impedir al condenado el ejercicio de las funciones anexas al empleo.

2.º Privarle de la mitad del sueldo que le corresponda por todo el tiempo de su duración, sin que el penado tenga derecho á reclamar la otra mitad después de haber sido rehabilitado.

50. — La privación de mando consiste en la exoneración del que ejercía el jefe ó oficial á quien se aplica.

Esta pena no inhabilita al penado para desempeñar cualquier otro cargo ó comisión en el Ejército ó Armada, como tampoco para ser restablecido en el mismo mando siempre que, en este último caso, hubiere corrido el término de un año, por lo menos.

51. — La privación de los derechos políticos inhabilita para el ejercicio de los derechos electorales activos y pasivos.

Esta pena no podrá ser aplicada por los tribunales militares, sino como accesoria de otra, siendo el máximo de su duración la mitad más del tiempo de la condena principal.

52. — La pena de comiso consiste en la pérdida de los efectos obtenidos por el delito, y de los instrumentos que han servido para su ejecución.

El comiso tiene por objeto aplicar su importe al ofendido ó damnificado, ó al Estado respectivamente, á no ser que aquéllos pertenezcan á un tercero, en cuyo caso le serán devueltos, siendo de uso lícito.

53. — Las penas impuestas á militares por los tribunales ordinarios, producirán respecto de los condenados, los efectos que se determinan en este Código para la pena de la misma especie.

CAPITULO III

DE LA APLICACIÓN Y DURACIÓN DE LAS PENAS

54. — Ningún tribunal ó autoridad militar podrá aumentar ni disminuir las penas traspasando el máximo ó el mínimo de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas sustituyéndolas con otras, ó añadiéndoles alguna circunstancia, sino en los términos y casos en que las leyes lo autoricen para hacerlo, ó lo prevengan así.

55. — Ninguna infracción puede castigarse con penas no establecidas por la ley antes de ser cometida.

Si la nueva ley no comprende entre las infracciones un hecho castigado por la ley anterior, cesan de derecho los efectos de las infracciones y de la condena.

Si la ley penal del tiempo de la infracción y las posteriores son diversas, se aplica la que contenga disposiciones más favorables al delito imputado.

Si la pena se ha impuesto ya por sentencia ejecutoria, se sustituye por la más benigna por su clase y duración establecida en la ley posterior para la infracción declarada en la sentencia.

La ley posterior más benigna se extiende, además, á los efectos de las condenas precedentes, salvo los derechos de tercero.

56. — En los casos de la cláusula 2.^a del artículo anterior, se pondrá en absoluta libertad á los acusados á quienes se esté juzgando, si estuvieren detenidos, y aun á los condenados, que se hallen cumpliendo ó vayan á cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en adelante.

57. — Ninguna pena podrá ser aplicada por simple analogía, á no ser en los casos en que la ley así lo haya establecido, determinando las disposiciones que servirán para ello.

58. — Los delincuentes que durante el proceso y después de la sentencia, llegaren á encontrarse en estado de enajenación mental, no sufrirán castigo alguno mientras permanezcan en dicho estado y no hayan alcanzado una completa curación.

59. — En las penas divisibles, la pena correspondiente al delito será el término medio, debiendo los jueces recorrer toda su extensión, según el carácter de las circunstancias que intervengan.

Si sólo hubiera circunstancias atenuantes, se podrá disminuir la pena del medio al minimum, y aumentarla del medio al maximum, si sólo hubiera agravantes.

Cuando concurren circunstancias agravantes con atenuantes, se aumentará ó disminuirá la pena señalada en la ley, según que predomine el valor de las primeras ó el de las segundas.

60. — Cuando en los casos en que la ley señala la pena capital, concurren sólo circunstancias atenuantes, la pena correspondiente será la de presidio por tiempo indeterminado.

61. — Siempre que los tribunales militares impongan una pena que lleve consigo otra por disposición de la ley, condenarán también al reo expresamente en esta última.

62. — Cada grado de una pena divisible constituye pena distinta.

63. — En los casos en que la ley señala una pena compuesta de dos ó más distintas, cada una de éstas forma un grado de penalidad, la más leve de ellas el minimum y la más grave el maximum.

64. — En los casos en que la ley prescriba que la pena se aumente ó disminuya en uno ó más grados, si el aumento ó disminución no pudiera efectuarse en el todo ó en parte en la misma especie de pena, se pasará, agotados los grados de ésta, á la pena inmediatamente superior, en el grado correspondiente.

65. — Los grados ordinarios, de las penas de presidio ó penitenciaría serán de cuatro á ocho años, de ocho á doce, y de doce á quince.

Los tribunales militares elevarán ó disminuirán estas penas según los grados expresados, salvo los casos en que especialmente

se haya determinado en este Código algún período particular de duración.

66.— Los grados ordinarios de la pena de prisión serán de tres á seis meses, de seis meses á un año, de un año á dos, y así sucesivamente hasta cinco años, con la misma salvedad establecida en el artículo anterior.

67.— En los casos en que un delito fuere cometido por personas sujetas á la jurisdicción del Ejército, de la Armada ó á la ordinaria, el tribunal competente aplicará:

1.^º A los militares pertenecientes al Ejército ó Armada, las penas establecidas en este Código.

2.^º A las personas extrañas al Ejército y á la Armada, las penas fijadas por las leyes ordinarias, á menos que no se ordene otra cosa por disposición expresa de la ley.

Cuando el delito no se halle previsto y castigado en el Código Penal ordinario, se impondrán las penas establecidas en el presente Código.

68.— Cuando por razón de la naturaleza de la pena y de la calidad del justiciable, no puedan aplicarse las penas militares, serán éstas reemplazadas de la manera siguiente:

1.^º La degradación militar impuesta como pena principal, por la privación de los derechos políticos.

2.^º La destitución y el confinamiento, por prisión graduada dentro el maximum y minimum que á esta pena corresponde.

69.— Si correspondiese imponer á un militar la pena de multa en conformidad al Código Penal ordinario, el tribunal la sustituirá por la de arresto militar.

70.— El que cumpliendo pena de servicio disciplinario, come-

tiere delito al que la ley señale esta misma pena, se le impondrá en su lugar la de prisión por el tiempo que la ley designe de servicio disciplinario y cumplida la de prisión continuará extinguiendo el tiempo que le falte de servicio disciplinario.

71. — Las penas pronunciadas por los tribunales militares, empiezan á correr :

- 1.^º Las que estén acompañadas de la degradación militar, desde el día en que ésta se verifique.
- 2.^º Las demás penas, desde que la sentencia que las impone quede ejecutoriada según las reglas establecidas en el Código de Procedimientos militares, ó desde el día en que tenga lugar la lectura de la sentencia en presencia de la tropa, cuando esta formalidad fuere exigida.
- 3.^º Si el condenado no estuviere detenido en la época expresa, la pena empezará á correr desde su ingreso á la prisión.

72. — Toda condenación pronunciada contra un jefe ú oficial deprimente del decoro y de la dignidad, como por razón de robo, hurto, estafa ó malversación, entraña la pérdida del empleo.

73. — Los funcionarios, agentes, empleados, y otros asimilados á los militares, serán considerados para la aplicación de las penas, según la naturaleza del puesto que desempeñen.

CAPÍTULO IV

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LAS PENAS

SECCIÓN PRIMERA

74. — La acción penal se extingue:

- 1.º Por muerte del acusado.
- 2.º Por amnistía.
- 3.º Por prescripción.
- 4.º Por sentencia irrevocable.

75. — El reo puede alegar en cualquier estado del proceso las excepciones que producen las causas enumeradas en los incisos 2 á 4 del artículo anterior.

76. — La muerte del acusado extingue la acción penal, siempre en cuanto á las penas personales; en cuanto á las penas pecuniarias, sólo cuando á su fallecimiento no hubiera recaído sentencia ejecutoria.

77. — La amnistía extingue la acción penal con todos sus efectos, aprovecha á todos los responsables del delito aun cuando ya estén condenados, y si se hallaren presos se les pondrá desde luego en libertad.

78. — Por la prescripción de la acción penal se extingue el derecho de proceder contra los delincuentes.

79. — La prescripción es personal, corre á favor y en contra de toda persona, y para ella basta el simple transcurso del tiempo señalado.

80. — Los términos de la prescripción han de ser continuos y se contarán en ellos el día que comienzan y aquel en que concluyen.

81.— La acción penal se prescribe para los delitos:

- 1.^º Por el transcurso de diez años, si la infracción se castiga con la pena de muerte.
- 2.^º Por el transcurso de ocho años, si la infracción se castiga con presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado.
- 3.^º Por el transcurso de cinco años, si la pena correspondiente fuera la de presidio ó penitenciaría por tiempo limitado.
- 4.^º Por el transcurso de dos años, en todos los demás casos.

82.— La acción penal para las faltas de disciplina se prescribe á los tres meses.

83.— Los plazos determinados en el artículo 81 empiezan á correr:

- 1.^º Para las infracciones consumadas, desde el día en que éstas fueron cometidas.
- 2.^º Para la tentativa ó delito frustrado, desde el día en que se cometió el último acto de ejecución, lo mismo que para la proposición ó la conspiración, cuando éstas sean punibles.
- 3.^º Para las infracciones continuas, desde el día en que se cometió el último acto criminal, cesando la continuación.

84.— La prescripción de que tratan los dos artículos anteriores se interrumpe, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, por cualquier actuación judicial dirigida á la averiguación ó castigo del delito.

Sin embargo, empezará á correr de nuevo, si desde el día marcado en el párrafo anterior transcurrieren cinco años sin dictarse

sentencia en los delitos á que esté señalada pena de muerte ó presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado ; tres años respecto de aquellos á que esté señalada cualquier otra pena y seis meses respecto de las faltas.

85. — Lo dispuesto en los dos artículos anteriores tendrá lugar cuando el comienzo ó la prosecución de las actuaciones judiciales dirigidas á la averiguación del delito ó falta, dependa de la resolución de alguna cuestión perjudicial que deba decidirse en otro procedimiento, en cuyo caso la prescripción estará en suspenso hasta que aquella cuestión quede resuelta.

86. — La prescripción de la acción para perseguir el delito ó falta se interrumpe, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, respecto de reo del delito que cometa cualquier nuevo delito y respecto del reo de falta que cometa cualquier nueva falta ó delito.

87. — La acción civil, sea para el resarcimiento de los daños, sea para la restitución, ó reivindicación del cuerpo del delito ó falta, ó de las cosas derivadas del mismo, se prescribe según las reglas de la ley civil.

88. — La prescripción producirá su efecto aunque no la alegue como excepción el acusado. Los tribunales la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan noticia de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

89. — Pronunciada una sentencia irrevocable, sea condenatoria ó absolutoria, no se podrá intentar de nuevo la acción criminal por el mismo delito contra la misma persona.

90. — La sentencia pronunciada en un proceso seguido contra alguno de los autores de un delito, no perjudicará á los demás responsables no juzgados, cuando sea condenatoria ; pero sí les aprovechará la absolución, si tuvieran á su favor las mismas excepciones que sirvieron de fundamento á la absolución.



SECCIÓN SEGUNDA

EXTINCIÓN DE LAS PENAS

91. — La pena se extingue por los mismos medios determinados en el artículo 74, y además :

- 1.º Por indulto.
- 2.º Por conmutación.
- 3.º Por cumplimiento de la condena.

92. — La muerte del condenado extingue la pena corporal, pero no la pecuniaria.

93. — La amnistía extingue la pena y todos sus efectos en los mismos casos en que extingue la acción penal.

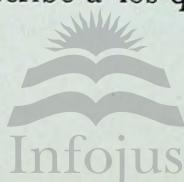
94. — El indulto remite la pena á que el reo hubiere sido condenado y extingue sus efectos, con excepción de la indemnización debida á particulares.

95. — La conmutación importa la remisión de la pena establecida en la sentencia y su reemplazo por la designada en la resolución que la acordara.

96. — La prescripción de una pena extingue el derecho de ejecutarla y de conmutarla en otra.

97. — Para la prescripción de las penas se observarán las reglas siguientes :

- 1.º La pena de muerte se prescribe por treinta años ; sin embargo, después de cinco años ya no puede ser impuesta, conmutándose de pleno derecho por la de presidio por tiempo indeterminado.
- 2.º La pena de presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado, se prescribe á los quince años.



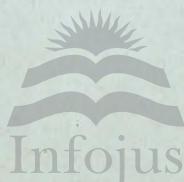
- 3.^º Las penas de presidio ó penitenciaría por tiempo determinado, se prescriben á los ocho años.
- 4.^º Las demás penas corporales por un tiempo igual al de la condena.
- 5.^º La pena pecuniaria, á los dos años
- 6.^º Las penas por las faltas, á los seis meses.

98. — Los términos para la prescripción de las penas empiezan á correr desde el día en que la sentencia queda ejecutoriada, ó si la sentencia ha principiado á cumplirse, desde el día en que la ejecución se interrumpe.

99. — La prescripción de las penas se interrumpe:

- 1.^º Por los medios establecidos en el artículo 86 para la acción penal.
- 2.^º Por la presentación voluntaria del reo ó por su aprehensión.

100. — Son aplicables á la prescripción de la pena las disposiciones referentes á la prescripción de la acción penal en cuanto no se opongan á la de los artículos anteriores.



LIBRO SEGUNDO

DE LOS DELITOS Y FALTAS EN PARTICULAR Y SUS PENAS

TÍTULO I

De los delitos contra la seguridad del Estado

CAPÍTULO I

TRAICIÓN

101. — Comete el delito de traición todo militar argentino, ó al servicio de la República que ejecute alguno de los hechos siguientes:

- 1.º Tomar armas contra la República.
- 2.º Facilitar al enemigo la entrada en el territorio nacional, el progreso de sus armas, ó la toma de una plaza, puerto militar, buque del Estado, almacén ó municiones de boca.



- 3.^º Proporcionar al enemigo medios directos de hostilizar á la Nación.
- 4.^º Destruir ó inutilizar en beneficio del enemigo, caminos, telégrafos, faros, semáforos, aparatos para señales, valizas que marquen peligro ó rumbo, las líneas de torpedos ó de minas, todo ó parte importante de un material de guerra, los repuestos de armas, municiones, pertrechos ú otros objetos del material del Ejército ó Armada.
- 5.^º Dejar de cumplir total ó parcialmente una orden oficial, ó alterarla de una manera arbitraria, con el mismo propósito.
- 6.^º Dar maliciosamente noticias falsas ú omitir las exactas relativas al enemigo, cuando fuera su deber transmitir esas noticias.
- 7.^º Comunicar intencionalmente al enemigo noticias sobre el estado del Ejército ó Armada ó de sus aliados.
- 8.^º Poner en su conocimiento los santos, señas y contraseñas, órdenes y secretos militares ó políticos que le hayan sido confiados, los planos de fortificaciones, arsenales, plazas de guerra, puertos ó radas, explicaciones de señales ó estados de fuerzas, la situación de las minas, torpedos ó sus estaciones ó el paso ó canal entre las líneas de éstos.
- 9.^º Reclutar gente dentro ó fuera del territorio nacional para una potencia enemiga.
- 10.^º Seducir las tropas de la Nación para engrosar las filas enemigas.
- 11.^º Provocar la fuga ó impedir dolosamente la reunión de tropas desbandadas en presencia del enemigo.
- 12.^º Arriar, mandar arriar ó forzar á arriar la bandera nacional sin orden del jefe en ocasión del combate; ó impedir de cualquier modo el combate ó el auxilio de fuerzas nacionales ó aliadas.

- 13.^º Desertar hacia las filas enemigas.
- 14.^º Servir de guía al enemigo para una operación militar contra tropas ó embarcaciones argentinas ó aliadas, ó siendo guía de tropas ó embarcaciones argentinas ó aliadas, desviarlas dolosamente del camino que se proponían seguir.
- 15.^º Divulgar intencionalmente noticias que infundan pánico, desaliento ó desorden en los buques ó tropas.
- 16.^º Impedir que los buques ó tropas nacionales ó aliadas reciban en tiempo de guerra los auxilios y noticias que se les enviaran.
- 17.^º Poner en libertad á prisioneros de guerra con el objeto de que engrosen las filas enemigas.
- 18.^º Ocultar, hacer ocultar ó poner en salvo á un espía ó agente enemigo, conociendo su condición.
- 19.^º Mantener directamente, ó por medio de tercero, correspondencia con el enemigo, que se relacione con el servicio ó con las operaciones encomendadas á las fuerzas nacionales, si no han recibido al efecto orden escrita del jefe superior de quien dependan. Este caso comprende á cualquier otra persona existente en el Ejército ó Armada.
- 102.— Todo militar que cometá el delito de traición, será castigado :

- 1.^º Con la pena de muerte, previa degradación militar, si los actos de traición han puesto en efectivo peligro la independencia ó la integridad de la República, ó han producido perjuicios irreparables.
- 2.^º Con la de presidio por tiempo indeterminado ó de doce á quince años, según la importancia y gravedad de los mismos actos, fuera del caso del inciso anterior.

103. — El delito frustrado, cuando la pena fuera la de muerte, será castigado con presidio por tiempo indeterminado: cuando fuera la de presidio por tiempo indeterminado, con presidio por doce á quince años: y cuando fuera por tiempo determinado, con el grado inmediato que corresponda á la consumación del delito.

La tentativa, en el caso de merecer el delito consumado la pena de muerte, se castigará con presidio de doce á quince años; en el de presidio por tiempo indeterminado, con ocho á doce años de penitenciaría; y en el de presidio por tiempo determinado, de cuatro á ocho años de la misma pena de penitenciaría.

104. — La conspiración tendrá la pena de la tentativa, disminuída de uno á dos grados; y la proposición, la de conspiración disminuída á su vez en el mismo número de grados.

105. — Quedará eximido de toda pena el complicado en el delito de traición que lo revelase antes de comenzar á ejecutarse.

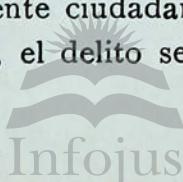
Para que dicha exención tenga lugar, será requisito indispensable que la revelación se haga en tiempo oportuno para poder evitar que el delito llegue á tener principio de ejecución.

CAPÍTULO II

DEL ESPIONAJE

106. — Comete delito de espionaje el individuo que bajo un disfraz ó un falso pretexto, ó de otra manera sigilosa ó oculta, trata de tomar informes que se propone comunicar al enemigo, ó que puedan servir á una potencia extranjera en caso de guerra.

En el caso de ser el agente ciudadano argentino, ó de hallarse al servicio de la República, el delito se considerará traición.



107. — No se consideran reos de este delito :

- 1.º Los militares pertenecientes al Ejército ó Armada enemigos que abiertamente, con su uniforme y en ejercicio de sus funciones, se introducen en un campamento, plaza de guerra, punto fortificado, buques de guerra, ó al servicio del Estado, en un arsenal ó en cualquier establecimiento militar, para practicar un reconocimiento ó tomar noticias ó informes.
- 2.º Los correos, ú otras personas que sin introducirse artificialmente en los lugares designados, transmitan noticias al enemigo.
- 3.º Los que asciendan en globos aerostáticos para reconocer las posiciones del Ejército ó Armada ó cruzar sus líneas con cualquier objeto.

108. — Las personas mencionadas en el artículo anterior, ú otras que se encuentren en condiciones análogas, quedarán sujetas, sin embargo, á las leyes de la guerra prescriptas por el Derecho Internacional.

109. — Los espías en tiempo de guerra serán castigados con la pena de muerte ó con la de presidio por tiempo indeterminado, según el carácter del delito y gravedad de los hechos ; y en tiempo de paz, con la pena de presidio de cuatro á doce años.

110. — La proposición para cometer el delito de espionaje, se castigará con prisión de seis meses á cinco años.

CAPÍTULO III

DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ DE LA NACION Y CONTRA EL DERECHO DE GENTES

111.— El militar que teniendo un mando cualquiera en el Ejército ó Armada, prolongue las hostilidades después de haber recibido la noticia oficial de haberse hecho la paz, tregua ó armisticio, será condenado á la pena de presidio por tiempo indeterminado.

112.— El militar que, encontrándose en las condiciones del artículo anterior, hubiera verificado, sin necesidad, actos hostiles no ordenados ni autorizados por el gobierno, exponiendo á la nación á una declaración de guerra, será castigado con la pena de doce á quince años de presidio.

Incurrirán en pena de presidio por tiempo indeterminado, si los referidos actos hostiles han consistido en un ataque á mano armada contra buques, tropa ó súbditos de una nación aliada ó neutral, si por efecto de aquellos actos se ha declarado la guerra, ó se ha producido incendio, devastación, ó la muerte de alguna persona.

Cuando los actos de hostilidad hayan sido efecto de provocación, se aplicará la pena de penitenciaría por tiempo determinado, ó de prisión graduada, una ú otra por los tribunales militares, según las circunstancias especiales de cada caso.

113.— Las mismas penas consignadas en el último párrafo del artículo anterior se aplicarán si las hostilidades cometidas después de hecha la paz, tregua ó armisticio, hubieran sido provocadas.

114.— Si los actos de hostilidad carecen de las circunstancias indicadas en los artículos anteriores, se impondrá la pena de prisión en cualquiera de sus grados, ó destitución, según la importancia respectiva de esos actos.

115.— Incurrirá en la pena de prisión de seis meses á cinco años, ó de penitenciaría de cuatro á ocho años, según las circunstancias que concurran :

- 1.^º El que obligase á los prisioneros de guerra á combatir contra sus banderas, los maltratare de obra, los injuriare groseramente ó los privare del alimento necesario.
- 2.^º El que atacare sin necesidad hospitales, asilos de beneficencia, templos, conventos, cárceles ó casas de agentes diplomáticos ó de cónsules extranjeros, dados á conocer por los signos establecidos para tales casos.
- 3.^º El que destruyere templos, conventos, bibliotecas, museos, archivos ú obras notables de arte, sin exigirlo las operaciones de la guerra.
- 4.^º El que de obra ó de palabra ofendiere á un parlamentario.



TÍTULO II

De los delitos contra el orden constitucional

CAPÍTULO I

DE LA REBELIÓN

116. — Son reos de rebelión los militares que se alzan armados, en abierta hostilidad contra el Gobierno de la Nación, para cualquiera de los objetos siguientes:

- 1.^º Destruir la Constitución jurada por la Nación, ó cambiar la forma de gobierno.
- 2.^º Deponer al Presidente de la República, arrancarle alguna medida ó concesión, ó impedir la transmisión de su autoridad en los términos y formas constitucionales.
- 3.^º Impedir las elecciones de diputados y senadores nacionales.
- 4.^º Disolver el Congreso ó impedir sus reuniones, coartar las deliberaciones ó funciones de los poderes colegisladores ó arrancarles alguna resolución.

117. — La rebelión será castigada en la forma siguiente:

- 1.^º Los autores ó jefes principales sufrirán la pena de penitenciaría de ocho á quince años.

- 2.^º Los que ejercieren un mando subalterno, sufrirán la misma pena por cuatro á ocho años.
- 3.^º Los meros ejecutores, la de confinamiento de uno á tres años.

118. — En caso de producirse la rebelión en presencia del enemigo extranjero, sus autores ó jefes sufrirán la pena de muerte y los que tuvieran un mando subalterno ó fueren meros ejecutores, la de presidio por tiempo indeterminado; pero si el enemigo fuera rebelde ó sedicioso, los primeros sufrirán la pena de presidio por tiempo indeterminado, los segundos la de presidio de ocho á quince años y los últimos, la misma pena de cuatro á ocho años.

119. — Los jefes ó autores que se rindan á la primera intimación de cualquier autoridad superior de la República, incurrirán en la pena de dos á cinco años de prisión.

Los oficiales y meros ejecutores sufrirán la pena de tres meses á dos años de prisión ó confinamiento según corresponda.

120. — Los rebeldes que no obedeciendo á la primer intimación, más tarde depusieren espontáneamente las armas, y antes de que hubiera mediado derramamiento de sangre, tendrán:

- 1.^º Los autores ó jefes, la pena de cuatro á ocho años de penitenciaría.
- 2.^º Los oficiales, la pena de prisión de uno á tres años, y los meros ejecutores, la de confinamiento ó prisión de seis meses á dos años.

121. — La conspiración se castigará con la pena de prisión de dos á cinco años para los jefes ó autores y de uno á dos años para los oficiales, clases ó individuos de tropa.

La proposición se castigará con la pena de uno á dos años de prisión para los jefes ó autores y para todos los demás de seis meses á un año.



122.— El militar que hallándose comprometido á llevar á cabo el delito de rebelión, lo denunciare antes de empezar á ejecutarse, quedará exento de pena.

Para que dicha exención tenga lugar, será requisito indispensable que la revelación se haga en tiempo oportuno para poder evitar que el delito llegue á tener principio de ejecución.

123.— Los delitos comunes cometidos en una rebelión, ó con motivo de ella, serán castigados con la pena que corresponda al delito más grave.

CAPÍTULO II

DE LA SEDICIÓN

124.— Cometan el delito de sedición los militares que se alzan con algunos de los propósitos siguientes:

1.^º Impedir la promulgación ó la ejecución de las leyes del Congreso, ó la libre celebración de las elecciones populares para las elecciones nacionales en los comicios ó juntas electoras que tengan lugar en alguna localidad.

2.^º Impedir á cualquier autoridad nacional el libre ejercicio de sus funciones ó la ejecución ó cumplimiento de las providencias administrativas y judiciales.

125.— Las penas del delito de sedición, serán:

1.^º Para los autores ó jefes, la de penitenciaría por cuatro á ocho años.

2.^º Para los oficiales, la pena de dos á cinco años de prisión.



3.^º Para los meros ejecutores, la de seis meses á dos años de la misma pena.

126. — Los autores ó jefes que se sometieran á la primer intimación de cualquier autoridad superior de la República, sufrirán la pena de seis meses á tres años de prisión.

Los oficiales y demás ejecutores, quedarán exentos de pena.

127. — Los sediciosos, que negándose á la obediencia en la primer intimación, se sometiesen más tarde, espontáneamente, antes de ocurrir derramamiento de sangre, serán castigados con las mismas penas del artículo anterior agravadas en un grado dentro de su máximo y mínimo legal, y la de recargo en el servicio para los individuos de tropa.

128. — La conspiración y la proposición para cometer el delito de sedición, serán castigados con la pena de arresto ó prisión hasta un año, según la naturaleza de los hechos.



TÍTULO III

Delitos contra el orden y seguridad del Ejército y Armada

CAPÍTULO I

MOTÍN

129. — Se consideran en estado de motín:

- 1.^º Los militares sobre las armas que reunidos en número de cuatro, á lo menos, y obrando de concierto, rehusaren á la primera intimación obedecer las órdenes de sus jefes,
- 2.^º Los militares que en el mismo número tomasen las armas sin autorización y obraren contra las órdenes de sus jefes por cualquier causa que no esté comprendida entre las que constituyen los delitos de rebelión y sedición.
- 3.^º Los militares que reunidos en el mismo número, á lo menos, se entreguen á violencias, haciendo uso de las armas.

130. — La pena del motín será la de muerte para los instigadores ó cabezas del motín y para los militares de mayor graduación, si diera lugar á derramamiento de sangre, ó pusiera en grave peligro la disciplina ó obediencia en el buque ó cuerpo en que se produjera.

Los otros delincuentes serán castigados con la pena de presidio ó penitenciaría por cuatro á doce años.

131. — En todos los demás casos se aplicará á los instigadores ó cabezas del motín y á los militares de mayor graduación, la pena de presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado, ó determinado de ocho á quince años, según la gravedad de las circunstancias que concurran, y á los otros partícipes, la de penitenciaría por cuatro á ocho años.

132. — Todo individuo embarcado en un buque del Estado, que se hiciere reo del delito de motín, será castigado con la pena de uno á cinco años de prisión, si no estuviere al servicio del Ejército ó Armada.

133. — Los reos de conspiración serán castigados con las penas de confinamiento ó prisión en sus diversos grados, según la mayor ó menor gravedad del hecho.

CAPÍTULO II

DE LA INSUBORDINACIÓN

134. — Comete delito de insubordinación:

- 1.^º El que falte al respeto que debe á sus superiores ó el que no obedece la orden de servicio que se le hubiese dado personalmente.
- 2.^º El que sin suficiente justificación no se conforma á una orden general del servicio ó á un reglamento.

135. — El que no cumpla la orden relativa al servicio que se le haya dado personalmente, en los casos graves, sufrirá la pena de prisión por un año á lo más, y en los casos menos graves, una pena disciplinaria.



136. — El que por sí solo resiste pública y obstinadamente una orden de servicio será castigado :

- 1.^º Si la orden se le ha dado personalmente, no estando sobre las armas, con prisión de seis meses á tres años, y si estuviese con ellas, de dos á cinco años.
- 2.^º Si la orden era general ó se trataba del cumplimiento de un reglamento, y al tiempo de resistirse no estaba armado, con dos á cuatro años de prisión, y si lo estuviere, con cuatro á ocho años de penitenciaría.

137. — El militar que frente al enemigo rehusase obstinadamente atacarlo, defenderse, ó cumplir la orden de servicio que su superior le hubiese dado, será condenado á muerte.

138. — El militar que en un acto de servicio insulta ó amenaza de cualquier modo que sea á su superior militar, será castigado en los casos más graves, con dos á cinco años de prisión. Si el hecho hubiera tenido lugar fuera del servicio, se impondrá seis meses á dos años de prisión, y en los casos de poca importancia, podrá imponerse simplemente una pena disciplinaria.

139. — El militar que en un acto de servicio pase á vías de hecho contra su superior militar, sufrirá la pena :

- 1.^º De muerte, si el acto tuviese lugar frente al enemigo ó en formación.
- 2.^º De presidio ó de penitenciaría por tiempo indeterminado en todos los demás casos.

140. — Si el hecho especificado en el artículo anterior tuviese lugar fuera del servicio, se impondrá la pena de presidio ó penitenciaría de cuatro á ocho años, si estuviere armado, y si no lo estuviere, de tres á cinco años de prisión.

141. — El que resiste á una patrulla que procede en cumpli-

miento de su consigna, será castigado al tenor del artículo 136 y conforme á los artículos 139 y 140, si hubiesen mediado vías de hecho.

Si la resistencia fuere de muchos á la vez ó si fuere combinada ó sostenida, se impondrá la pena de motín.

142. — El jefe ú oficial que quebrante el arresto, sufrirá la pena de tres meses á dos años de prisión.

143. — El que con armas cometiere cualquier violencia contra algún centinela ó salvaguardia, será condenado á muerte.

Si la violencia fuere cometida sin armas por dos ó más militares, se impondrá la pena de presidio por cuatro á ocho años.

Si la violencia fuere cometida sin armas por una sola persona, se le impondrá de uno á cinco años de prisión.

El que con palabras ó gestos amenazare ú ofendiere algún centinela ó salvaguardia, será castigado con prisión de tres meses á un año.

144. — Las personas extrañas á la milicia ó al servicio de la marina militar, embarcadas en un buque del Estado, que hubiesen pasado á vías de hecho contra un oficial de servicio, serán castigadas con prisión de uno á tres años.

Si se tratase de insultos ó amenazas de palabra, con gestos ó de otro modo, el castigo será de tres meses á un año de prisión; y si estos actos no se produjesen en presencia del ofendido, las penas serán disciplinarias solamente.

Iguales penas se impondrá cuando tomen parte en un delito de insubordinación cometido por individuos del Ejército ó Armada.

145. — Cuando precediera á la amenaza ó vías de hecho inmediata provocación de parte del superior, se rebajará de dos á tres grados la pena correspondiente al delito consumado.

146. — Si la amenaza ó vías de hecho tuviera lugar por haber sido el inferior ofendido en su honor, quedará eximido de responsabilidad penal.

147. — Todo insulto á un superior se presume cometido en

acto del servicio, á no ser que se pruebe que no tiene relación alguna con éste.

CAPÍTULO III

DELITOS CONTRA EL DEBER MILITAR

148. — Todo militar que en tiempo de guerra no acudiese á su puesto al toque de generala, ó en caso de alarma, sin causa legítima que lo excuse, será castigado dada las circunstancias que apreciará el tribunal, si fuera clase ó individuo de tropa, con prisión de tres meses á un año, y si fuere de jerarquía superior, con destitución.

149. — Si el hecho previsto en el artículo anterior tuviere lugar á inmediaciones del enemigo ó cuando se combate, la pena será la de prisión de uno á tres años, sin perjuicio de la destitución y privación de mando en los casos respectivos.

150. — Cuando el delito á que se refieren los artículos anteriores tenga lugar en tiempo de paz, la pena será de arresto riguroso.

151. — Si algún jefe ó oficial ocasiona intencionalmente sin causa justificada alguna falsa alarma, se le castigará con tres meses á un año de prisión.

152. — El que sin justo motivo en buque, campamento, guarnición, cuartel ó marcha, cause una confusión ó desorden en la tropa ó en la población, será castigado con arresto riguroso.

153. — Se considerará como circunstancia agravante la de verificar el hecho de que tratan los dos artículos anteriores en tiempo de guerra ó frente del enemigo, en cuyo caso se doblará la pena, si del delito no ha habido un resultado desfavorable para la fuerza y, si lo hubiere, se castigará con la pena de muerte ó presidio por tiempo indeterminado.

154. — El jefe ó oficial que no se encuentre en su puesto cuando deban marchar al enemigo ó batirse, y no justifique su ausencia de una manera satisfactoria, será destituído y castigado con prisión de seis meses á cinco años.

Las clases é individuos de tropa que incurrieren en este delito serán condenados á prisión de tres meses á dos años.

155. — Los que hallándose en un combate ó en presencia del enemigo, emprendiesen la fuga ó incitaran á otros á fugar, podrán ser muertos por sus superiores ó por orden de éstos, después de haberseles mandado en alta voz que vuelvan á sus deberes y no obedecieren. Los que habiendo fugado ó excitado á otros á hacerlo, fueren capturados posteriormente, serán condenados á muerte y si mediaren circunstancias atenuantes, con presidio de ocho á quince años.

La cobardía se considerará circunstancia agravante.

156. — Será condenado á la pena de prisión hasta cinco años :

1.º El que marchando al combate ó durante el mismo, ó en marcha ó retirada, abandonara clandestinamente su embarcación ó destacamento; y el que arrojase ó inutilizase sus armas ó municiones, inutilizase su caballo ó otro útil de guerra.

2.º El que con pretexto de herida, enfermedad ó embriaguez, intencionalmente procurada, se sustrajere del combate ó de cualquier servicio peligroso.

157. — El que en otro caso, además de los previstos en este capítulo, quebrantase su deber militar, por temor de un peligro personal, será castigado con prisión hasta tres años y destitución según su rango militar.

158. — Será condenado á muerte el militar que en presencia del enemigo se retira ó abandona el puesto que se le confiara, sin verse obligado á ello por fuerza superior.



159. — El que hubiere incurrido en los casos previstos en este capítulo y que siguiendo ó volviendo á la acción, diese prueba de valor, sufrirá el mínimo de la pena, si es de los comprendidos en el artículo 156, y si es de los comprendidos en el artículo 157, quedará libre del castigo.

160. — Todo militar culpable de haber ocasionado la pérdida ó captura de un buque, pérdida de una plaza de guerra, puerto fortificado ó cualquier lugar cuya defensa se le hubiere confiado, ó de fuerzas á sus órdenes, será castigado :

1.^º Con la pena de muerte y degradación militar en su caso, si ha obrado voluntariamente.

2.^º Con la pena de dos á cinco años de prisión y destitución en su caso, si ha sido resultado de su negligencia.

161. — El que durante el combate ó en caso de cualquier peligro grave, como tempestad, naufragio ó incendio, infunda el terror ó provoca el desorden con actos, gritos ó discursos, sufrirá de uno á cinco años de prisión, penitenciaría hasta doce años, ó muerte según las circunstancias.

162. — Todo militar que en el momento del naufragio ó varada, abandona el buque sin orden ó se aleja de la playa sin autorización, sufrirá :

1.^º Si es oficial, la pena de destitución.

2.^º Si es individuo de clase ó tropa, la de prisión hasta su grado máximo.

163. — El militar que sin autorización entrase en los lugares en que se hubiese puesto salvaguardia, sufrirá de tres meses á un año de prisión, salvo las mayores penas en que pudiera haber incurrido en caso de violencia contra las salvaguardias.

164. — El militar y todo individuo inscripto en el rol del

equipaje de un buque, sea del Estado ó de un convoy, que se hubiere servido de una embarcación perteneciente á un buque del Estado ó á un buque convoyado, será castigado con arresto ó prisión hasta un año según la gravedad del caso.

165. — Todo individuo embarcado en un buque del Estado, que en tiempo de guerra tuviere fuegos encendidos durante la noche sin la debida autorización, sufrirá de seis meses á dos años de prisión.

Si se hubiese encendido el fuego á pesar de una expresa prohibición ó si su fuego, cubierto de orden superior, se hubiere descubierto sin ella, la pena será hasta cinco años de prisión.

166. — Se impondrá la pena establecida en la primera parte del artículo anterior, al que destinado á la guarda del fuego, en tiempo de guerra, no haya tenido el debido cuidado.

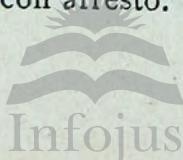
167. — El que sin autorización encienda ó tenga encendido fuegos, fuera de los lugares destinados al efecto, ó sin usar las debidas precauciones, ya sea en puertos, arsenales ú otros establecimientos militares ó á bordo de los buques, de modo que comprometa su seguridad, como también el que encargado de vigilar los fuegos los hubiera abandonado serán penados con prisión hasta un año.

168. — El que sin autorización introdujere en un buque del Estado pólvora, azufre, aguarrás ú otras materias inflamables ó espirituosas, será penado con prisión hasta seis meses.

169. — El militar que tuviere conocimiento de que se intenta cometer un delito, debe dar aviso á sus superiores ó á la autoridad más inmediata según el caso.

El que deje de hacerlo será castigado, si no tuviere razón legítima que lo excuse, con las penas que corresponden al cómplice del delito.

170. — El militar que requerido por su superior ó por una ronda, para que contribuya á la detención de alguna persona, no obedeciese, será castigado con tres meses á un año de prisión, y si el caso fuese poco grave, con arresto.



171. — Nadie debe, sin permiso de su superior escribir á persona alguna del ejército enemigo, ó que sepa que está en relación con él, aun cuando el contenido del escrito sea enteramente indiferente. Esta prohibición no alcanza, sin embargo, á la correspondencia militar que tuviese un jefe por los deberes de su cargo, con los jefes enemigos.

El quebrantamiento de esta disposición se castigará con prisión, variable entre seis meses y dos años según las circunstancias.

172. — Será castigado con arresto ó prisión hasta seis meses :

1.^º El militar que no mantenga la debida disciplina en las fuerzas de su mando.

2.^º El militar que de palabra ó por escrito vierta entre fuerzas del Ejército ó Armada especies que puedan infundir disgustos ó tibieza en el servicio, ó murmur de él.

3.^º El superior militar que habiendo oído ó tenido noticia de los hechos á que se refieren los incisos anteriores, no los reprenda ú omita dar parte intencionalmente á la autoridad que corresponda.

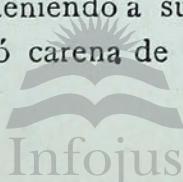
173. — El militar que contrajere matrimonio sin el consentimiento oficial necesario, sufrirá arresto ó prisión hasta seis meses.

174. — El que presentare una queja fundada en falsas aseveraciones ó asertos, sufrirá prisión de seis meses á dos años.

El que hiciere reclamaciones ó peticiones en forma irrespetuosa ó dedujere peticiones ó solicitudes en otra forma que la que legalmente corresponde, será castigado con prisión de tres meses á un año.

Esta misma pena se aplicará á los militares que hicieren peticiones ó solicitudes colectivas sin autorización competente, ó que hiciesen publicaciones en la prensa contra sus superiores.

175. — El militar que teniendo á su cargo por razón de sus funciones, la construcción ó carena de un buque ú otra obra del



Estado, se apartare intencionalmente ó consintiere que otro se apartase de los planos ó instrucciones á que deba sujetarse, sufrirá de doce á quince años de presidio ó penitenciaría, si la cantidad en que se estime el perjuicio ocasionado excede de cuarenta mil pesos moneda legal ; de cuatro á doce años de las mismas penas si excede de diez mil pesos y no pasa de cuarenta mil ; de seis meses á cinco de prisión, si excede de quinientos pesos y no pasa de diez mil ; de tres á seis meses de prisión si no excede de quinientos.

176. — En el caso en que la infracción á que se refiere el artículo anterior procediera de simple negligencia, las penas respectivas se reducirán de uno á dos grados, según las circunstancias.

177.—El militar, á quien por razón de sus funciones, se encienda la formación de planos ó proyectos de construcción de buques ú otras obras y consignase en ellos por negligencia, errores que independientemente de la ejecución de las obras, lleguen á producir perjuicios de consideración para el Estado, sufrirá la pena de privación ó suspensión de su empleo.

178. — El militar que devolviese sus títulos, despachos, diplomas ó nombramientos, ó se despojare de sus insignias, haciéndolo en demostración de menosprecio, incurrirá en la pena de arresto, ó de prisión hasta un año, según la gravedad del caso.

179. — El militar que, estando formado el cuadro en que debe ejecutarse un reo, levante la voz pidiendo gracia, sufrirá la pena de uno á cinco años de prisión según la gravedad del caso. Esta prescripción, en su caso, será leída ó dicha en alta voz por el jefe que mande la ejecución.



CAPÍTULO IV

DEL ABANDONO DEL SERVICIO, PUESTO Ó DESTINO

180. — Cometan este delito los jefes y oficiales que :

- 1.º Se separen una noche de la guarnición ó buque en que se hallen, sin permiso del superior en quien reside la facultad de concederlo por los conductos legales.
- 2.º Se separen á más de cuatro leguas de distancia de su guarnición ó buque sin licencia del superior.
- 3.º No lleguen al punto de su destino, regresen después de emprendida una marcha ó desvíen del derrotero que se les señaló como indispensable en su pasaporte, haciéndolo sin orden correspondiente y sin motivo justificado.
- 4.º Con pretexto de enfermedad ú otros motivos ilegítimos, se queden en las poblaciones sin el correspondiente permiso cuando marchan las fuerzas de que forman parte.
- 5.º Falten al servicio tres días consecutivos, sin causa legítima justificada.
- 6.º Falten al acto de la revista de comisario sin causa justificada.
- 7.º Habiendo recibido paga de marcha, no la emprendan á su destino después de tres días, sin impedimento legal ó sin orden ni permiso de la autoridad militar que corresponda.
- 8.º Extralimiten el plazo de las licencias temporales que se les otorguen.
- 9.º Recobren su libertad como prisioneros de guerra y dejen de presentarse á la autoridad militar ó civil más inmediata en su respectivo caso.

10. Habiendo presentado su dimisión ó pedido su baja, abandonen su puesto ó sus deberes sin licencia, separándose del servicio antes que dicha dimisión les sea aceptada y comunicada la aceptación por los conductos de ordenanza.

181.— Los militares comprendidos en el artículo anterior sufrirán arresto ó prisión hasta seis meses, pero si el delito lo cometieren desempeñando cualquier servicio, serán castigados con prisión de uno á tres años, pudiendo además ser destituidos según la gravedad del hecho.

182.— Los jefes y oficiales que abandonen la escolta de presos sufrirán la pena de dos á cuatro años de prisión y la de destitución; y si el abandono fuera de la escolta de municiones, la de tres á cinco años de prisión y la de destitución.

183.— Si el delito á que se refieren los artículos anteriores se cometiere en tiempo de guerra, se impondrá la pena que en los mismos se establece aumentada de uno á tres grados; pero si se verifica en los momentos anteriores al combate, en el combate ó durante la retirada, la pena será la de muerte ó presidio por tiempo indeterminado.

CAPÍTULO V

DE LA DESERCIÓN

184.— Cometan el delito de deserción las clases é individuos de tropa :

1.^º Cuando faltaren arbitrariamente á las listas, ó del lugar de su destino por más de tres días consecutivos.



- 2.^º Cuando estando con licencia temporal ó en marcha de un punto á otro, no se presentaren á sus jefes en el lugar de su destino ó á las autoridades militares en su caso, después de transcurridos cinco días contados desde que deban hacer su presentación.
- 3.^º Cuando al recobrar su libertad, como prisioneros de guerra, dejaren de presentarse á las autoridades expresadas en el inciso anterior, en el propio plazo de cinco días, hallándose en territorio nacional.

Si se hallare en país extranjero, se considerará desertor á los cinco días de no haber utilizado cualquier medio que tuviera á su alcance para poder presentarse á alguna de las autoridades expresadas en el número anterior.

185. — Los plazos señalados en el artículo anterior para considerar consumada la deserción, serán en tiempo de guerra de veinte y cuatro horas.

186. — Se estimarán siempre como circunstancias agravantes de la deserción :

- 1.^º Escalar muralla, estacada, cualquier obra de fortificación, cuartel, arsenal, cuerpo de guardia ó puesto militar.
- 2.^º Violentar puertas ó ventanas.
- 3.^º Salir de á bordo valiéndose de cualquier medio que no sea autorizado á este fin.
- 4.^º Llevarse alguna arma ú objeto que hubiere recibido para su uso en el servicio, con obligación de devolverlo.
- 5.^º Valerse de nombre supuesto ó disfraz, ó tomar expresamente para cometer la deserción, embarcación de la Armada.
- 6.^º Hallarse de servicio, salvo los casos previstos en este Código en que el hecho tuviere señalada mayor pena.
- 7.^º Ser deudor al Estado.

- 8.º Enrolarse ó tomar plaza en los cuerpos del Ejército ó Armada formando parte de alguno de ellos.
- 9.º Hallarse en prisión preventiva ó arrestado.

187. — El desertor en tiempo de paz será castigado con prisión ó confinamiento de seis meses á dos años, y en tiempo de guerra, con las mismas penas de dos á cinco años.

Las clases serán destituidas de su empleo en ambos casos.

188. — Será castigado con la pena de muerte ó presidio por tiempo indeterminado, todo el que desertase al frente del enemigo.

189. — Los desertores á las filas enemigas en los casos de rebelión ó sedición, incurrirán en la pena de presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado; y si sólo en presencia del enemigo, incurrirán en las de ocho á quince años de las mismas penas.

190. — Cuando la deserción tuviere lugar por complot y al frente del enemigo extranjero, los culpables sufrirán la pena de muerte, y si el enemigo fuera rebelde ó sedicioso, de doce á quince años de presidio.

191. — Sufrirá la misma pena del artículo anterior, el jefe de un complot de deserción en tiempo de paz ó de guerra.

Los demás partícipes del complot en tiempo de paz serán castigados con el máximo de la pena establecida para la deserción en época de paz; y con el máximo de la penalidad correspondiente en tiempo de guerra en su caso.

192. — El que habiendo vencido el término después del cual es considerado desertor, se presentare voluntariamente, quedará exonerado de la pena y sufrirá prisión de tres á seis meses si no se justificare.

193. — En los casos de mediar una ó más reincidencias ó reiteraciones, se aplicará la pena corporal que corresponda para la primera deserción, aumentada de uno á dos grados, según las circunstancias con que se haya cometido.

194. — Corresponde la pena del desertor á los militares que pro-

voquen, favorezcan ó oculten la deserción, debiendo tener en cuenta en la aplicación de la pena, las distinciones establecidas en este capítulo.

195. — Todo individuo que no siendo militar, provoque ó favorezca la deserción, será castigado con prisión de uno á tres años.

196. — No se aplicarán las penas señaladas para la deserción, cuando anteriormente á la comisión del delito no se hayan leído ó hecho conocer dichas penas.

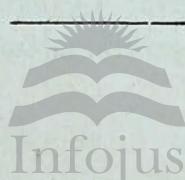
197. — El desertor aprehendido que justifique para su defensa, que incurrió en este delito por no habersele asistido con el pret, rancho, ración ó vestuario que le corresponde, ó habersele faltado á cualquiera condición de su empeño en el servicio, quedará relevado de la pena respectiva siempre que la falta de pret, ración, vestuario, etc., haya tenido lugar solamente con él y no con sus demás compañeros y justifique que habiéndose quejado no se le ha hecho justicia.

198. — En los casos previstos por los dos artículos que preceden, se impondrá solamente recargo en el servicio.

199. — Todos los individuos castigados como desertores, después de sufrir su condena, volverán al servicio para integrar el tiempo que les corresponda.

200. — En todos los casos de deserción, se expresará en la sentencia condenatoria que el desertor pierde todos los derechos que tuviese contra el Estado en su calidad de individuo del Ejército ó Armada.

201. — Las condiciones establecidas en este capítulo para constituir el delito de deserción y sus penas en los respectivos casos, se entenderán sin perjuicio de las alteraciones que en uso de sus atribuciones establezcan en los bandos las autoridades especialmente facultadas para dictarlos.



TÍTULO IV

De los delitos contra las personas

CAPÍTULO I

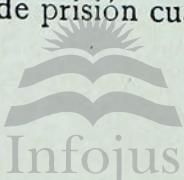
HOMICIDIOS, LESIONES Y MUTILACIONES

202. — El militar que hallándose en acto del servicio ó con ocasión de él, ejecutare un homicidio simple ó lo hiciere en buque de la Armada ó al servicio de la misma, en arsenal, cuartel, campamento ó en otro establecimiento análogo, incurrirá en la pena de ocho á quince años de penitenciaría.

En el caso de que el homicidio revistiera los caracteres del asesinato, se aplicará la pena establecida en el Código Penal ordinario.

203. — Los culpables del delito de lesiones, se castigarán:

- 1.º Con prisión de tres á seis meses, cuando la lesión ó las lesiones inferidas no impidan al ofendido hacer un servicio militar por más de quince días ó no le causen una enfermedad que dure más de este tiempo.
- 2.º Con prisión de seis meses á dos años cuando el impedimento ó enfermedad pasen de quince días y sean temporales.
- 3.º Con tres años de prisión cuando al ofendido se le debilite



para siempre la vista, ó algún otro órgano ó miembro, ó cualquiera de las facultades mentales ó pierda el oído.

- 4.^º Con prisión de tres á cinco años, cuando de la lesión inferida resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, la impotencia, la inutilidad completa ó la perdida de un miembro ú órgano, ó cuando resulta una lisiadura perpetua ó deformidad en parte visible.
- 5.^º Con penitenciaría de cuatro á ocho años, cuando resulte imposibilidad perpetua, enajenación mental ó la pérdida de la vista ó del habla.

204. — En los casos en que las lesiones pongan ó puedan poner en peligro la vida del ofendido, los tribunales militares agravarán en un grado la pena respectiva.

205. — El que mutilándose ó de cualquiera otra manera, se inutilice para cumplir las obligaciones que la ley militar le impone ó las de su enganche, y al que se haga inutilizar por otro, serán castigados con prisión de uno á cinco años.

206. — La misma pena de prisión de uno á cinco años se impondrá al que, á petición de otro, lo inutilice para desempeñar las obligaciones que la ley le impone, ó las de su enganche.

207. — El que con objeto de sustraerse, en todo ó en parte, al cumplimiento de las obligaciones del servicio que la ley militar le impone ó las de su alistamiento, se valga de recursos ó de medios fraudulentos, será castigado con prisión de tres meses á un año.

208. — Las penas designadas en los artículos anteriores se aplicarán también á los cómplices. En el caso de que el delito que hayan cometido tenga pena especial en este Código ó en el Código Penal ordinario, se aplicarán las reglas de acumulación.

209. — En los delitos de mutilación de sí mismo ó inutilización para sustraerse al servicio militar, es siempre punible el conato, pero el castigo de éste nunca excederá del máximo del arresto.

CAPÍTULO II

DEL DUELO

210. — El militar que en cuartel, buque, arsenal ó en otro lugar sujeto á la jurisdicción militar, desafiase á otro de igual rango ó jerarquía, será castigado :

- 1.º Con arresto mediano, si el duelo no se lleva á efecto.
- 2.º Con arresto riguroso, si el duelo se verificase sin ser muerto ni herido el desafiado.
- 3.º Con prisión de tres á seis meses, si el desafiado resulta herido en el duelo.
- 4.º Con prisión de uno á tres años, si el desafiado fuese muerto en el acto del duelo ó fallece de resultas de heridas que en él reciba.

211. — En el caso en que el desafiante fuera inferior en grado al desafiado, será juzgado con arreglo á las disposiciones de este Código sobre la insubordinación, sin perjuicio de que si el duelo se llevare á cabo y resultase muerto ó herido, se aplique la pena que corresponda al delito más grave.

212. — En el caso en que el desafiante fuera superior en grado al desafiado, será castigado con las penas establecidas para el delito de abuso de autoridad, y salvo lo dispuesto en la última parte del artículo anterior.

213. — La pena del retado será la misma que se imponga al retante :

- 1.º Cuando aquel á juicio del tribunal, haya dado causa á



que se le desafíe, con el manifiesto propósito de ser desafiado.

2.^º Cuando no haya querido dar una explicación decorosa de su ofensa.

214.— El que resulte herido en el duelo, no se librará por esto de las penas que con arreglo á las prescripciones de este capítulo, deban imponérsele como desafiador ó desafiado.

215.— No se aplicarán las penas señaladas en este capítulo, sino las establecidas para el homicidio ó las lesiones, á los que se hallen en los casos siguientes :

1.^º Cuando el que desafíe lo haga por interés pecuniario, ó por orden ó encargo de otro, ó con algún objeto inmoral.

2.^º Cuando uno de los combatientes falte de cualquier modo á lo que la lealtad le exige en tales casos, y por esta causa quede muerto ó herido su adversario.

3.^º Cuando en caso de combate, uno de los combatientes se aproveche de cualquier ventaja que no se pudo pensar en concederle al ajustarse el duelo, aunque en esto no quebrante abiertamente lo prevenido en el inciso anterior.

4.^º Cuando el duelo se verifique sin la asistencia de dos ó más testigos mayores de edad, por cada parte, ó sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado las condiciones.

216.— El que en un duelo hiere ó mata á su adversario, estando éste caído ó desarmado, ó cuando no pueda ya defenderse por cualquiera otra causa, será castigado como heridor ó homicida con alevosía.

217.— Esta misma pena se aplicará al que hiera ó dé muerte á su adversario, en un duelo cuyas condiciones sean tales que no haya en realidad combate, y que uno de los combatientes pueda matar al otro sin peligro alguno de su parte, como cuando se

sortean entre ellos dos pistolas, una cargada con bala y otra sin ella.

218. — El superior que acepte ser padrino de su inferior, sufrirá además de las penas privativas de la libertad á que hubiere lugar, la de suspensión de empleo por tres meses, si el desafío se ocasiona en actos del servicio ó con motivo de él.

219. — Los militares que como testigos intervengan en un desafío, no sufrirán castigo alguno, si debido á su intervención el duelo no se verifica, ó si han hecho de su parte todo lo posible para evitarlo.

220. — Los que con el carácter de testigos ayuden directa ó indirectamente el proceder de los combatientes en cualquiera de los casos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 215 y en el artículo 216, serán considerados y castigados como coautores del delito, con arreglo á lo dispuesto en los citados artículos.

221. — Los militares que se batan en duelo ó sirvan de testigos en este acto, en un buque, dentro de un campamento, cuartel, castillo ó fortaleza en que haya guarnición de fuerza nacional, serán castigados con las penas establecidas en las prescripciones anteriores, aumentadas en un grado.

222. — Todo militar que en actos del servicio ó con ocasión de él, ó en presencia de tropa formada, ó en interior de buques, campamentos, cuarteles ó fortalezas guarnecidas con fuerza nacional, induzcan ó instiguen á otro ó otros individuos del Ejército ó Armada á que se batan en duelo, y el comandante de cualquier fuerza que sabedor de que alguno ó algunos de sus subalternos intentan batirse en esa forma, no dicte las medidas necesarias para evitarlo, sufrirán la pena de suspensión de empleo por seis meses.

223. — Todos los demás casos de duelo de que fueran responsables los militares, y que no estén comprendidos en este capítulo, quedan sujetos á las prescripciones del Código Penal ordinario.



224. — Cuando mediare consulta previa del caso ante un tribunal de honor compuesto, á lo menos, de tres personas, y los dueños hubiesen acatado su resolución, sólo se aplicará la mitad de las penas.

CAPÍTULO III

VIOLENCIAS COMETIDAS POR LOS MILITARES EN SUS ALOJAMIENTOS

225. — El militar que ofendiese de hecho ó maltratase al dueño ó encargado de la casa ó albergue en que estuviese alojado, ó á cualquiera persona de su familia, será condenado á prisión de dos á cinco años, no resultando delito ó lesión que mereciera una pena más grave.

226. — El militar que de palabra, amenaza ó gestos, ofendiera al dueño ó encargado de la casa ó albergue en que se alojara, ó á alguna persona de su familia, será condenado á prisión de tres meses á dos años.

Si las amenazas fueran con un mal que constituya delito y con la condición de ejecutar un acto cualquiera, se aplicará el máximo de la pena establecida para esta clase de delitos en el título respectivo del Código Penal ordinario.

227. — El militar que pretendiera obligar al encargado ó dueño de la casa ó albergue en que estuviere alojado, á darle más de lo dispuesto por las leyes, decretos ú órdenes expedidas por autoridad competente, será condenado á prisión de tres meses á un año.

228. — El militar que indebidamente tomase alojamiento ó se apoderase de carros, animales ó cualquiera otros objetos, hallándose en marcha el cuerpo á que pertenece, en acantonamiento ó guarnición, ó cuando se le encargase alguna diligencia, ó en cualquier otro caso, será condenado á prisión de tres meses á dos años.

CAPÍTULO IV

VIOLENCIAS COMETIDAS POR MILITARES CON MOTIVO DEL
CUMPLIMIENTO DE ALGUNA ORDEN Ó CONSIGNA

229. — El militar encargado del cumplimiento de alguna orden superior ó que en el ejercicio de sus deberes emplease ó hiciese emplear, sin motivo legítimo, contra cualquier persona, violencias innecesarias para el cumplimiento de su cometido, será condenado á prisión de tres meses á dos años, si los actos de violencia de que se trata no estuvieren calificados de delitos á que corresponda pena mayor.

230. — El militar que, teniendo orden de conservar ó restablecer el orden público, empleare ó hiciese emplear por sus subordinados las armas, sin causa justificada de fuerza mayor, ó sin orden expresa para ello, ó sin haber llegado los casos dispuestos por las leyes, ni cumplido todas las formalidades en ella expresadas, será condenado á prisión de uno á tres años, si no resulta delito á que corresponda pena más grave.



TÍTULO V

Delitos contra las garantías individuales

CAPÍTULO I

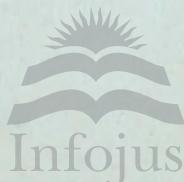
DEL SECUESTRO ILEGAL DE PERSONAS

231. — El militar que prive ilegalmente á una persona de su libertad, ya sea encerrándola, ya de cualquier otro modo, se hace reo del delito de secuestro ilegal de personas, salvo el caso en que no constituya otro delito más grave.

Este delito se castiga:

- 1.º Con cuatro á ocho años de penitenciaría, si el secuestro ha durado más de un año.
- 2.º Con prisión de seis meses á tres años, si el secuestro ha durado más de diez días, sin exceder de un año.
- 3.º Con prisión de tres á seis meses, si el secuestro ha durado diez días ó menos.

232. — Cuando la secuestración durase menos de tres días, y se pusiese en libertad al detenido antes de haberse hecho gestiones á la autoridad para obtenerla, sin concurrir circunstancia alguna agravante, la pena será de arresto,



CAPÍTULO II

VIOLACIÓN DE DOMICILIO

233. — El militar que se introduce en domicilio ajeno contra la voluntad de su dueño, ó sin el permiso de autoridad competente, sufrirá prisión de tres á seis meses.

Si el allanamiento se verifica con violencia ó intimidación, la pena será de seis meses á un año.

234. — Si el delito se cometiere en tiempo de guerra, se impondrá en el primer caso del artículo anterior prisión de seis meses á un año, y en el segundo de uno á dos años.

235. — La disposición de los artículos anteriores no es aplicable al que entre en la morada ajena para evitar un mal grave á sí propio, á los moradores ó á un tercero, ni al que lo hace por cumplir con un deber de humanidad ó prestar auxilio urgente á la justicia.

236. — Lo dispuesto en la primera parte de los artículos 233 y 234, no tiene aplicación á los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas mientras estuviesen abiertas.

CAPÍTULO III

DESCUBRIMIENTO Y REVELACION DE SECRETOS

237. — El militar que en asuntos del servicio público revele secretos de que tenga conocimiento por razón de su cargo, será castigado con prisión de seis meses á dos años.

Si de la revelación resultare un perjuicio grave á la cosa pública, la pena será de tres á cinco años de prisión, y la de destitución, según el caso.



TÍTULO VI

Delitos contra la propiedad

CAPÍTULO I

DEL ROBO Y DEL HURTO

238. — Comete el delito de robo, el que con ánimo de lucrar se apodera de las cosas muebles ajenas con violencia ó intimidación en las personas ó empleando fuerza en las cosas.

Comete el delito de hurto el que con ánimo de lucrar y sin violencia ó intimidación, en las personas ni fuerza en las cosas, toma algún objeto mueble ajeno sin la voluntad de su dueño, ó se lo apropiá encontrándolo perdido y sabiendo á quien pertenece.

239. — Las disposiciones del Código Penal ordinario sobre el robo y el hurto se aplicarán en los casos en que estos delitos sean cometidos por militares, salvo las modificaciones especialmente establecidas en este Código.

240. — Se consideran circunstancias especialmente agravantes del robo y del hurto:

- 1.º Ejecutarse estando de centinela, hallándose de salvaguardia ó en el desempeño de otra comisión ó servicio.
- 2.º Recaer sobre armas, pólvora, municiones ú otro efecto militar, en los buques, parques, almacenes, depósitos ó convoyes de guerra.

- 3.^º Ejecutarse dentro del buque, cuartel, tienda de campaña ó casa de oficial dependiente del Ejército.
- 4.^º Recaer sobre objetos destinados al culto, siempre que el robo se efectuase en un templo ó lugar sagrado.
- 5.^º Cometerlo frente al enemigo ó en lugar donde el agente se encontrase alojado.
- 6.^º Ejecutarlo de objeto salvado de la guerra, del fuego ó de la inundación, en los momentos de ser salvados.
- 7.^º Ejecutarlo respecto de camaradas ó compañeros.
- 8.^º Ejecutarlo en la persona de un herido, ó prisionero de guerra, ó en la de alguno de los individuos de un buque apresado, en convoy, ó sometido á la visita.
- 9.^º Ejecutarlo en vestidos ó efectos que los muertos en combate llevaran sobre sí.
- 10.^º Cometerlo en campaña, respecto de un vivandero ó comerciante que trafique con el Ejército.
- 11.^º Cometerlo en perjuicio del erario público, de las administraciones de los cuerpos militares, en el cuartel, arsenales ó cualesquiera otros almacenes ó dependencias militares, aun cuando sólo estuvieren destinados momentáneamente á tal objeto.
- 12.^º Cometerlo en objetos y á bordo de una presa cuando esta no ha sido todavía declarada tal.
- 13.^º La sustracción ó destrucción fraudulenta de papeles de á bordo de un buque detenido ó capturado.

CAPÍTULO II

EXACCIÓN

241. — Comete el delito de exacción:

- 1.^º El que por medio de violencia ó amenazas, obliga á otro



á hacer ó dejar de hacer alguna cosa con el objeto de procurar para sí ó para otro un beneficio ilícito.

2.^º El que cobrase contribuciones de guerra ó provisiones forzosas, sin autorización competente.

3.^º El que excediese el límite de sus facultades en el caso de mediar esa autoridad.

242. — La pena del delito de exacción será:

En el primer caso, la del robo, al cual se asimila.

En los dos últimos, la del hurto, si la exacción se cometiere en provecho propio del delincuente. En el caso de ejecutarse en beneficio público, la pena será de tres á seis meses de prisión, si el importe de las contribuciones ó exacciones excediese de cincuenta pesos, y de diez días á un mes si no pasare de esta suma.

CAPÍTULO III

DE LA VENTA, EMPEÑO, ENAJENACIÓN Ú OCULTACION DE ELEMENTOS MILITARES

243. — El militar que hubiese vendido ó hecho vender, dado en prenda ó regalado, permutado ó enajenado de cualquier otro modo que fuese, efectos de su vestuario ó de su equipo, que le hubiesen sido suministrados por el Estado, salvo los casos en que se permita la venta, incurrirá en la pena de tres meses á un año de prisión.

Igual pena se impondrá al que inutilizare ó abandonare cualquiera de los efectos anteriormente expresados.

Sin embargo, el jefe del cuerpo podrá imponer por la primera vez, penas disciplinarias á los reos de este delito, siempre que el valor del objeto ú objetos de que se trate no exceda de diez pesos.

244. — El militar que hubiere dispuesto por cualquiera de los modos sobredichos, del armamento, municiones de guerra ú otros elementos ú objetos pertenecientes al Estado, será castigado con prisión ó confinamiento de seis meses á dos años.

Estas penas podrán aumentarse hasta su máximo respectivo si la venta produjera perjuicios ó dificultades en acciones de guerra ó actos del servicio.

245. — Es castigado con las mismas penas de los artículos precedentes, todo individuo que á sabiendas compra, empeña ú oculta los referidos efectos.

CAPÍTULO IV

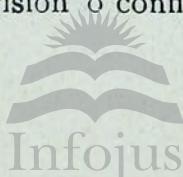
INCENDIOS Y OTROS ESTRAGOS

246. — Se castiga con la pena de presidio por tiempo indeterminado, al militar que voluntariamente incendiase almacenes, edificios ú obras militares, puentes, ferrocarriles, telégrafos, teléfonos, fábricas, arsenales, oficinas ó naves del Estado, parque de artillería, depósito de pólvora ó astillero, ó que los destruyere por medio de una mina ó de cualquier otro elemento explosivo.

Si resultare uno ó más muertos, se le aplicará la pena de muerte.

247. — El militar que voluntariamente y por medios distintos de los expresados en el artículo anterior, hubiese destruído ó causado estrago ó deterioro en los lugares ó cosas determinadas en el precedente artículo, si el daño excediere de mil pesos, será castigado con presidio ó penitenciaría por cuatro á ocho años.

Si el daño no llega á mil pesos, pero excede de doscientos, se impondrá la pena de prisión ó confinamiento por uno ó tres años.



Si el daño no excediere de doscientos, se impondrá la misma pena por tres meses á un año.

248. — Si los hechos de que se hace mérito en el artículo anterior, hubieran ocasionado la muerte, herida ó lesión de alguna persona, se impondrá la pena de presidio ó penitenciaría por ocho á doce años.

249. — El militar que voluntariamente hubiere destruido ó inutilizado de cualquier modo que fuere, registros, minutas, documentos originales, administrativos ó judiciales, de la autoridad militar, incurrirá en la pena de prisión ó confinamiento de uno á cinco años, ó cuatro á ocho años de penitenciaría, según la gravedad de los hechos.

250. — La misma pena se impondrá al que voluntariamente destruya armas, municiones, comestibles, muebles, vestuarios, ó cualquier otra cosa perteneciente á los buques, cuerpos ó administración.

251. — Si los hechos de que se hace mérito en los artículos anteriores, ocurriesen por imprudencia ó negligencia, ó por falta de cumplimiento á lo dispuesto en los reglamentos militares, se impondrá la pena, según las circunstancias, desde tres meses hasta un año de prisión.

252. — El que con intención dolosa destruya ó haga destruir, al frente del enemigo, objetos necesarios para la defensa ó para el ataque, el todo ó parte de un material de guerra, armas, municiones, víveres, efectos de campamento, de equipo ó de vestuario, sufrirá la pena de muerte ó presidio por tiempo indeterminado. Si este delito no ha sido cometido al frente del enemigo, la pena será de dos á tres años de prisión, ó de cuatro á ocho años de penitenciaría.

253. — Se aplicará la pena de cuatro á ocho años de presidio cuando el incendio sea de establecimiento industrial ó lugar de morada, de un edificio cualquiera en poblado, aunque no esté destinado á habitación; ó de almacén de granos, eras, montes, viñedos, mises y otras plantaciones semejantes.

254. — El incendiario de otros objetos no comprendidos en los artículos precedentes, sufrirá prisión de tres á cinco años, si el valor de lo incendiado excediere de mil pesos.

Si no llegare á esta cantidad, pero pasase de quinientos pesos, la prisión será de dos á tres años.

Si no llegase á quinientos pesos, la pena será prisión de seis meses á dos años.

255. — El incendio de choza, pajar ó cobertizo deshabitado, ó de cualquier otro objeto cuyo valor no llegue á cien pesos, y en que no haya peligro de propagación, será castigado como daño según las disposiciones del Código Penal ordinario.

256. — Incurrirá respectivamente en las penas señaladas en los precedentes artículos, el que causare estragos por medio de sumersión ó varamiento de naves, explosión de mina, bomba ó máquina de vapor, inundación, descarrilamiento y otros medios de destrucción como los expresados.

257. — El que fuere sorprendido con explosivos ó preparativos conocidamente destinados para incendiar ó causar algunos de los estragos indicados en este capítulo, sufrirá prisión de seis meses á dos años, si no diese explicaciones satisfactorias del fin á que se proponía aplicar esos elementos de destrucción.

258. — Los daños causados en los cables submarinos y las infracciones de los convenios internacionales estipulados, ó que en adelante se estipulen sobre esta materia, serán penados con arreglo á las leyes especiales que al cometerse el delito ó infracción rigieren en la República sobre el particular.



TÍTULO VII

De los delitos en desempeño de cargos ó comisiones

CAPÍTULO I

CARGOS Ó COMISIONES

259. — Será castigado con arresto, ó penas disciplinarias, según el caso, todo militar que sin causa legítima:

- 1.º No se presenta al tribunal militar de que forma parte.
- 2.º No comparece á declarar como testigo siendo requerido para ello.
- 3.º Poseyendo un arte ó profesión, rehusa dar su dictamen ó prestar la cooperación que se le pide.
- 4.º Siendo del Cuerpo Militar de Sanidad, no da conocimiento á la autoridad militar de quien dependa, dentro de las veinte y cuatro horas, de las lesiones corporales para las que hubiese prestado la cooperación de su ministerio.
- 5.º Aceptar cargos, pensiones ú honores de gobiernos extranjeros, sin permiso de la autoridad competente.

260. — El militar que estando de guardia de piquete ó prestando cualquier servicio sobre las armas que no sea de centinela, se hallase embriagado ó se presentase en tal estado al tiempo de ir



á prestar cualquiera de los indicados servicios, sufrirá la pena de tres á seis meses de prisión.

Si el culpable fuera jefe de puesto ó comandante, la pena de prisión no será menor de seis meses y podrá el tribunal aumentarla hasta dos años, estudiadas las circunstancias del caso.

261. — El militar que encargado de la custodia de un buque ó de la conducción de un convoy que pudiendo defenderse, lo entregare, rindiere ó abandonare al enemigo, sufrirá la pena de presidio por tiempo indeterminado ó muerte.

262. — El militar que estando encargado de la escolta de un buque ó convoy, lo abandonara sin un motivo poderoso y justificado, sufrirá la pena :

1.^º De ocho á quince años de presidio ó penitenciaría en tiempo de guerra, si el escoltado fuera de la marina militar ó convoy ó buque mercante que transporte tropas, efectos militares, víveres, carbón, pertrechos ó caudales del Estado, y de resultas del abandono fuere apresado ó destruído por el enemigo alguno de los buques.

2.^º De cuatro á ocho años de presidio ó penitenciaría, si en las circunstancias del número anterior, no fuese apresado ni destruído por el enemigo ninguno de los buques; si el convoy ó buque mercante apresado no transporta tropas ni efectos de los que expresa el número anterior, ó si aunque sea en tiempo de paz, naufragase alguno de los buques ó pereciese su tripulación ó las tropas de transporte ó parte de una ó de otras por consecuencia del abandono.

263. — Si el militar encargado de la escolta de un buque ó convoy se hallase separado de aquél ó de todo ó parte de éste, por efecto de su negligencia, será castigado en tiempo de guerra con la destitución, y en tiempo de paz con seis meses á un año de prisión, según la gravedad del hecho.

264. — El militar encargado de una expedición ó misión, que no cumpliendo las órdenes recibidas, hubiese llevado las tropas ó buques á lugares distintos ó hubiese desempeñado mal el encargo que se le confió, será castigado con prisión hasta dos años ó con suspensión del empleo por el mismo tiempo, según las consecuencias del hecho.

265. — El piloto de un buque de marina militar ó de un convoy que, mediante alguna operación ó consejo, hubiese inducido en error al comandante en perjuicio del servicio, será castigado con penitenciaría hasta seis años si ha obrado voluntariamente y con prisión hasta dos años, si fuere con negligencia.

266. — Todo capitán de una nave de comercio que forme parte de un convoy, culpable de haber perdido voluntariamente el buque puesto bajo su mando, sufrirá la pena de presidio ó penitenciaría de doce á quince años.

Si voluntariamente se hubiese separado del convoy de que hacía parte, será castigado con prisión de tres meses á dos años.

Si ha desobedecido las órdenes ó señales del comandante del convoy, será castigado con prisión de tres á seis meses.

267. — Todo capitán de un buque de comercio argentino que rehuse prestar ayuda á buque del Estado en peligro, sufrirá la pena de prisión de seis meses á dos años.

CAPÍTULO II

DE LA USURPACIÓN Y DE LOS ABUSOS DE AUTORIDAD Y DE FACULTADES

268. — Será castigado con pena de muerte, ó de presidio, ó de penitenciaría por tiempo indeterminado, todo militar que sin derecho ó motivos legítimos y en tiempo de guerra:

- 1.º Tome el mando de uno ó más buques, cuerpo de tropas, plaza fuerte, ciudad, villa ó puesto militar.
- 2.º Cuando, contra la orden del Presidente de la República, retuviese un mando militar cualquiera, no diere cumplimiento á una orden de desarme ó de licenciamiento, ó se atribuyese comisiones ó funciones que no le han sido conferidas.

269. — Incurre en la pena de uno á cinco años de prisión, el militar que en análogas circunstancias y sin necesidad, disponga un movimiento de tropas ó buques, exceptuándose de esta disposición los comandantes en jefe de ejércitos ó de tropas ó buques que operen independientemente.

270. — Los delitos á que se refieren los artículos anteriores, si fueren cometidos en tiempo de paz, se castigarán con la pena de arresto ó de prisión de tres meses á un año, según las circunstancias, sin perjuicio de lo que corresponda á los otros hechos punibles que el acto pueda comprender.

271. — El que en un acto de servicio, abusare de su autoridad contra un inferior, dándole órdenes que no se refieran al servicio ó con fines particulares, así como el que exigiere del inferior dádivas, ó aceptare regalos sin conocimiento del superior común, ó de cualquier modo incitare al subalterno, valiéndose de su posición oficial, á entrar en compromisos que pudieran serles perjudiciales, ó ejerciere influencia desventajosa en las relaciones mutuas del servicio, será castigado con prisión hasta por dos años, y en los casos leves, con arresto.

272. — El superior que ordene á un subalterno la ejecución de un acto punible en el orden del servicio, será castigado con la pena establecida en el artículo precedente, quedando exonerado de castigo el subalterno que diera cumplimiento á esa orden.

273. — El que con abuso de su autoridad ó su posición oficial, haya inducido á un inferior á cometer una acción punible, si la

infracción se ha llevado á efecto, sufrirá la pena señalada por este Código para el mismo delito.

274. — El que abusando de su autoridad ó de su posición oficial, tratare de inducir á un inferior á cometer una acción punible, sufrirá la pena de prisión hasta un año.

275. — El superior que, con amenazas, intentase impedir á uno ó varios inferiores presentar una reclamación; el que intentare dejarla sin curso estando obligado á dárselo ó á informarla, sufrirá prisión de seis meses á dos años.

276. — El que intencionalmente se excediere de sus facultades ó atribuciones, y en particular, el que á sabiendas impusiere castigos superiores á los que está autorizado según sus facultades, sufrirá de uno á tres años de prisión, pudiendo además imponérsele la destitución.

277. — El que ejecutare lo que solamente puede hacer el militar en virtud de un mandato ó autorización especial, sufrirá prisión variable entre tres meses y un año.

278. — El que al reprender á un inferior usare palabras indecorosas ú ofensivas, sufrirá la pena de arresto ó la suspensión de empleo por un término prudencial.

Si la reprensión en las condiciones expresadas, fuera en paraje reservado, la pena será de dos á seis meses de suspensión de empleo.

La publicidad de la ofensa se considerará como circunstancia agravante.

279. — El que intencionalmente dé ó mande dar golpes ó de cualquiera otra manera maltrate á un inferior ó dañe directamente su salud, sufrirá hasta tres años de prisión.

En los casos poco graves, la pena se reducirá á arresto. En caso de reincidencia, además de la pena de prisión, sufrirá el culpable la destitución.

280. — Las vías de hecho de un superior en defensa de una agresión del inferior, ó en caso de peligro urgente á fin de obtener

el cumplimiento de sus órdenes, no se reputan abuso de autoridad.

Lo dicho es aplicable al jefe ú oficial que á falta de otros medios para obtener la obediencia, hubiese hecho uso de sus armas contra el inferior que llegase á las vías de hecho.

281. — En los casos del artículo anterior, la necesidad de proceder del superior será graduada por la autoridad á quien competá calificar ó juzgar el hecho según la importancia del peligro en que la conducta del inferior ponga la vida del superior agredido, ó bien la conservación y seguridad de la fuerza ó el éxito de las operaciones militares ó la subordinación y disciplina.

282. — Lo prevenido en el artículo anterior es aplicable á cualquier guardia ó centinela que, en circunstancias análogas, haga uso de sus armas en cumplimiento de su deber y aun cuando sea contra sus superiores.

283. — Todo militar que ejerza arbitrariamente una influencia ilegal en los procedimientos criminales, para que den por resultado la absolución ó condenación del ó de los acusados, será castigado con prisión de uno á cinco años, pudiendo también imponérsele solamente la destitución.

284. — El que sin autorización legítima pida, extraiga ó se apodere de carros, carretas, mulas, caballos ú otros medios de conducción para su servicio personal, será castigado con la pena de seis meses á un año de prisión, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya incurrido.

285. — Cuando un jefe de día abusa de su autoridad como medio de cometer cualquier delito ó escándalo, el abuso se estimará como circunstancia agravante.

286. — El militar que embarca ó permite embarcar mercaderías ó pasajeros, sin orden ó autorización, en un buque del Estado, será castigado con prisión hasta seis meses.

Si el culpable es extraño á la milicia y al servicio de la marina militar, el máximo de la prisión será de tres meses. Las mercaderías serán decomisadas en todo caso.

287. — El que ocultare, rompiere ó extraviare la patente, rol ó los contratos de fletamento de las embarcaciones que se reconozcan, detengan ó apresen, los conocimientos ó pólizas de su carga, cartas ú otros documentos relativos á ella, á un capitán ó patrón, será castigado, siendo jefe ú oficial, con la pena de suspensión de empleo y, no siéndolo, con prisión de tres meses á un año.

288. — En las mismas penas del artículo anterior incurrirá respectivamente, el que en embarcación detenida ó apresada, y sin estar autorizado ó exigirlo la seguridad del buque, abriere las escotillas, pañoles ó cualquier otro sitio ó mueble cerrado.

CAPÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES EN EL MANDO SUPERIOR

289. — Todo militar que tuviere bajo su mando plaza fuerte, puesto ó puerto militar ó buque, y que capitule, haga su entrega, ó los abandone al enemigo, será sometido á juicio en el acto de presentarse ó de ser aprehendido, si conserva su libertad, y si cae prisionero, cuando regresase.

290. — El tribunal militar aplicará á los que resulten culpables, la pena de muerte, previa degradación militar en los siguientes casos :

- 1.^º Si hubieran hecho la capitulación, entrega ó abandono, sin agotar los medios de defensa y sin practicar todo lo que el deber y el honor prescriben.
- 2.^º Si por negligencia en el uso de los medios de defensa de que puedan disponer, han capitulado, abandonado ó entregado al enemigo la plaza fuerte, puesto ó puerto, ó buque de su mando.

3.º Si hallándose en peligro de ser atacado ó aislado por el enemigo, fuere culpable de negligencia en pedir ó procurarse con tiempo municiones, armas, víveres ó cualquier otro elemento necesario á la defensa; ó que por negligencia no haya puesto la plaza fuerte, puesto, puerto militar ó buque de su mando, en estado de resistir al enemigo según las reglas del arte de la guerra, si la pérdida ó rendición de los mismos proviene de algunas de estas causas.

Quedará libre de cargo y culpa si justificare que sus pedidos fueron hechos con tiempo y no fueron provistos.

291. — Las penas determinadas en el artículo anterior podrán ser sustituidas por la de cuatro años de presidio ó penitenciaría como minimum, y de tiempo ineterminado como maximum, cuando interviniieran en el hecho circunstancias especiales que modifiquen su gravedad, y que serán apreciadas en cada caso por los tribunales militares.

292. — Las personas comprendidas en los artículos anteriores no podrán justificar su conducta con la opinión ó acuerdo de un consejo que hubieren reunido, y que se hubiese pronunciado por la capitulación, entrega ó abandono, antes de cumplir las prescripciones del artículo 294.

Sin embargo, cumplidas estas prescripciones, la posibilidad de defender por más tiempo la plaza fuerte, puesto ó puerto militar, ó buque, deberá justificarse por acuerdo de un consejo de guerra de defensa, formado en los términos prescriptos por las ordenanzas generales del Ejército ó Armada para esta clase de resoluciones, siendo responsable personalmente de la entrega, abandono ó capitulación los individuos que hubieren firmado el acuerdo.

293. — Incurren en las mismas responsabilidades establecidas en el artículo anterior, los oficiales que hubieren aconsejado ó que hubieren cooperado á los actos á que él se refiere ó á la celebración de las convenciones relativas á los mismos.



294. — Si la entrega ó capitulación tuviere lugar á consecuencia de motín, insubordinación ó desobediencia que impidan al jefe continuar la lucha, éste quedará exonerado de toda responsabilidad; pero debe justificar convenientemente ante el tribunal respectivo, que usó sin reserva y sin éxito las facultades que le correspondían para obligar á sus subalternos al cumplimiento del deber; y si no hubiere empleado estas facultades, sufrirá la pena de destitución ó de prisión, por un tiempo que variará según las circunstancias dentro del maximum y minimum legal.

295. — Los subalternos que obliguen al jefe á la entrega ó capitulación en la forma establecida por el artículo anterior, serán castigados con penas que variarán entre la de muerte y la de presidio, con arreglo á las circunstancias del caso, cuya apreciación corresponde al tribunal respectivo.

296. — El jefe de una fuerza armada que capitule en campo raso, sufrirá según los casos las siguientes penas:

- 1.^º Si la capitulación ha tenido por objeto el que la tropa de su mando se rindiese, ó si antes de tratar verbalmente ó por escrito, no ha hecho cuanto exigen el honor ó el deber, sufrirá la pena de muerte, previa degradación militar.
- 2.^º En los demás casos, la pena de destitución.

297. — Aun cuando por las circunstancias de la capitulación, el jefe que la hubiere hecho no hubiese incurrido en las penas de este capítulo, sufrirá siempre la de prisión de tres á cinco años, si por la capitulación no siguiese en todo la suerte de la guarnición ó de la tropa de su mando y hubiere estipulado condiciones más ventajosas para sí y para los oficiales.

298. — Sufrirá la pena de ocho á quince años de presidio ó penitenciaría:

- 1.^º El militar que comprendiese en la capitulación por él



estipulada, á buques, fuertes, puestos ó puertos militares que, aun cuando dependen de su mando, no sean de los buques, tropas ó lugares comprometidos en el hecho de armas que ocasionare la capitulación.

2.^º El militar que contando con medios de defensa, adhiriera á la capitulación por otro ó por su jefe estipulada, aunque lo hiciere por haber recibido órdenes de éste ya capitulado.

299. — Incurrirá en la pena de muerte, el jefe ó cualquier comandante que, en campo abierto, con grave daño del Ejército ó de parte del mismo, se hubiese retirado sin haber hecho por su parte cuanto exigía el honor y el deber.

La pena será de destitución ó prisión de uno á cinco años á juicio del tribunal y en relación á la gravedad del hecho, si hubiesen ocurrido circunstancias extraordinarias que disminuyan su culpabilidad.

300. — El comandante que sin legítimo motivo abandona el mando, ya sea frente al enemigo, ya en circunstancias tales que comprometan la seguridad del Ejército ó Armada, ó de una parte de los mismos, sufrirá la pena de muerte ó presidio por tiempo indeterminado. Si el abandono hubiera tenido lugar en cualquiera otra circunstancia, se le impondrá el maximum de la pena de prisión.

301. — El comandante de cualquier fuerza militar que, en tiempo de guerra, no hubiese cumplido con la orden que se le haya dado, si la falta de cumplimiento hubiese favorecido al enemigo causando grave daño al Ejército ó Armada, será castigado con la pena de muerte ó la de presidio por tiempo indeterminado.

Si la orden fué desobedecida por negligencia y ha ocasionado los perjuicios determinados en el párrafo anterior, sufrirá la pena de cuatro á doce años de presidio.

Si la falta de cumplimiento á la orden, no ha ocasionado los perjuicios determinados en los dos párrafos anteriores, sufrirá en el

primer caso, de ocho á quince años de presidio y en el caso del segundo párrafo, de cuatro á ocho años de la misma pena.

En tiempo de paz, la pena será de seis meses á dos años de prisión.

302. — El comandante que por haber practicado sin necesidad algunos actos no autorizados ni ordenados por el Gobierno, diera lugar con ellos á que cualquiera persona que se halle bajo la protección de las leyes del Estado sufra represalias, será castigado con uno á cinco años de prisión; y si hubiere existido provocación, la pena será disminuida de uno á tres grados, atentas las circunstancias.

Si los actos arbitrarios de que se trata, no hubieran producido represalias, la pena será de tres meses á un año de prisión.

303. — El jefe que, salvo el caso de necesidad, ataque al enemigo, contra orden expresa de su superior, sufrirá la pena de uno á cinco años de prisión.

304. — Todo comandante de buque ó de tropas sufrirá la pena de destitución, y la prisión hasta su máximo ó penitenciaría por cuatro años:

1.º Cuando pudiendo atacar y combatir un enemigo inferior en fuerzas, socorrer un buque argentino ó aliado perseguido por el enemigo ó empeñado en un combate, ó destruir un convoy enemigo, no lo ha hecho, cuando no

ha sido impedido por instrucciones especiales al caso ó motivos graves.

2.º Cuando sin ser obligado por fuerzas superiores ó por razones legítimas, ha suspendido la persecución, sea de tropas ó de buques de guerra ó mercantes, huyendo ante él, sea de un enemigo destruido.

3.º Cuando dejase de prestar auxilio sin causa ó motivo legítimo á buques nacionales ó amigos, así de guerra como mercantes, que se hallaren en peligro, ó rehusare

prestarlo á buque enemigo, si lo solicitare, con promesa de rendirse por hallarse en riesgo.

305. — Se impondrá la pena de suspensión de empleo, separación del servicio ó privación de empleo, plaza ó clase:

- 1.^º Al comandante que por evitar fuerzas enemigas superiores, ó combatiendo con ellas, se viese obligado á varar su buque y no lo inutilizare después de salvar la tripulación y de agotar todos los recursos para defenderlo.
- 2.^º Al comandante que habiéndose separado de su escuadra por causa legítima no volviese á incorporarse á la an pronto como las circunstancias lo permitieren.
- 3.^º Al comandante que sin necesidad hiciere arribadas contrarias á sus instrucciones.
- 4.^º Al comandante que varado su buque lo abandonare, habiendo probabilidades de salvarlo, y al que considerando inevitable el naufragio no pusiese todos los medios para salvar la tripulación, transportes, armas, pertrechos, municiones de boca y de guerra, caudales del estado ó correspondencia oficial.
- 5.^º Al comandante que habiendo naufragado, abandonase su tripulación ó no practicare cuanto fuese dable para mantenerla unida, en buena disciplina y proveer á su sustento, ó no mandase las embarcaciones á cargo de oficiales siempre que fuera posible.

306. — El comandante que en tiempo de guerra no hubiere mandado preparar ó preparado debidamente el buque ó buques de su mando, conforme á los preceptos de ordenanza ú órdenes recibidas, ó que, careciendo de medios al efecto, no los hubiere reclamado oportuna y reiteradamente en su caso, sufrirá la pena de prisión hasta tres años, y en tiempo de paz la suspensión de empleo.

En las mismas penas y por las mismas omisiones previstas en el párrafo anterior incurrá el oficial subalterno.

307. — El comandante ú oficial que sin haber sido hostilizados por enemigos, ni verse en la necesidad de defenderse, los atacase, contraviniendo á las instrucciones ú órdenes recibidas, y de sus resultas se perdiese ó inutilizase el buque, tuviera bajas en las tropas, se retrasare ó malograrse la expedición ú operación ú ocasionare cualquier peligro grave para el Estado ó especialmente para el Ejército ó Armada, sufrirá la pena de prisión de tres á cinco años, ó la de penitenciaría de cuatro á ocho, según la gravedad de los hechos.

Si no se ocasionare ninguna de estas resultas, la pena será de suspensión de empleo, separación del servicio ó privación de empleo.

308. — El comandante de buque subordinado, ó cualquier oficial que por negligencia se separase de la escuadra, ó división á que pertenezca, sufrirá la pena:

1.º De cuatro á quince años de presidio ó penitenciaría, si el hecho hubiese tenido lugar á la vista del enemigo.

2.º De uno á cinco años de prisión ó penitenciaría hasta ocho, si el hecho hubiese ocurrido en tiempo de guerra, sin estar á la vista del enemigo.

3.º De arresto ó suspensión de empleo, si el hecho ocurriese en tiempo de paz.

309. — El jefe de embarcación menor que hallándose con ella en el agua en momentos de combate, naufragio ó incendio, desamparase el buque, embarcándose sin orden de sus superiores, sufrirá la pena de presidio ó penitenciaría de cuatro á doce años, á no ser que justificare que obró violentado, en cuyo caso sufrirán la pena los que hubieren ejercido la violencia.

310. — El comandante ú oficial de guardia que en accidente de

mar perdiere su buque por negligencia, sufrirá la pena de cuatro á ocho años de penitenciaría.

311. — El comandante ú oficial que deliberadamente causare averías abordando buque de guerra ó mercante, sufrirá la pena de seis meses á cinco años de prisión ó penitenciaría de cuatro á doce años.

En caso de que las averías se hubieren producido por negligencia, la pena será la de suspensión de empleo ó destitución.

No siendo oficial el que diere causa al abordaje, sufrirá en el primer caso, la pena de penitenciaría de cuatro á ocho años, y en el segundo, prisión de tres meses á un año ó arresto ú otra pena disciplinaria.

312. — El comandante que sin la debida autorización, ó exigirlo urgentemente el mejor servicio, alterare el compartimiento de su buque, sufrirá la pena de arresto, ó privación de mando ó suspensión de empleo.

313. — Los comandantes de buques, cuerpos, destacamentos ó puertos militares que provocaren, incitaren ó dieren lugar á que sus inferiores obren ofensivamente contra los del mismo ú otro buque, cuerpo, destacamento ó puerto militar, serán penados con prisión de tres á cinco años, aunque no resulten lesiones; y los inferiores que tomasen parte en la ofensa, ó cuando éstos la promovieren ó suscitaren entre sí, con la misma pena de prisión de uno á tres años, ó con la de confinamiento en su caso por el mismo término.

314. — El comandante de un cuerpo ó buque que, á sabiendas, admitiera en el de su mando individuos pertenecientes á otro cuerpo ó buque sin que hubieren presentado su baja absoluta, será castigado con la pena de privación de mando.

315. — En igual pena incurrirá el oficial que enganche, á sabiendas, individuos de otro cuerpo ó buque sin que hubieren presentado su baja absoluta.



CAPÍTULO IV

DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS QUE RECIBEN CONSIGNA

316. — El militar que estando de facción ó centinela, abandona su puesto sin haber cumplido su consigna, será castigado:

- 1.º Con la pena de muerte, si el hecho aconteció al frente del enemigo.
- 2.º Con cuatro á ocho años de presidio, si no hallándose en el caso del inciso anterior, el hecho tuvo lugar en estado de guerra ó de asamblea.
- 3.º Con prisión de seis meses á un año en todos los demás casos.

317. — El militar que estando de facción ó centinela se hallare dormido ó ebrio, sufrirá las penas siguientes:

- 1.º Presidio desde ocho años á tiempo indeterminado ó muerte, según la gravedad del caso, si se hallare al frente del enemigo.
- 2.º Seis meses á tres años de prisión, si no hallándose en el caso del inciso anterior, el hecho ocurre en estado de guerra ó de asamblea.
- 3.º Arresto ó prisión hasta un año en todos los demás casos. Corresponderá siempre la pena mayor al caso de ebriedad.

318. — El militar que abandona su puesto es castigado:



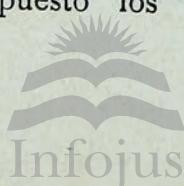
- 1.^º Con pena de muerte, si el abandono ha tenido lugar frente al enemigo.
- 2.^º Con dos á cinco años de prisión, si el hecho tuvo lugar, no estando comprendido en el inciso primero, en estado de asamblea ó de guerra.
- 3.^º Con arresto riguroso en los demás casos.

319. — El centinela que no cumpliera con su consigna ó se dejare relevar por otro que no sea su cabo ó quien autorizadamente haga sus veces, será castigado:

- 1.^º Con la pena de muerte, cuando el delito tenga lugar frente al enemigo, si de sus resultas se siguiera algún daño de consideración al servicio.
- 2.^º Con la de presidio ó penitenciaría de ocho á quince años, si en las circunstancias del número anterior no se siguiese daño de consideración al servicio.
- 3.^º Con la de cuatro á ocho años de presidio ó penitenciaría, cometiéndose el delito en campaña, en buques en operaciones ó en lugar declarado en estado de guerra, no estando al frente del enemigo.
- 4.^º Con la pena de prisión ó confinamiento de tres meses á tres años, en los demás casos.

320. — El centinela que se distrajere trabajando, fumando, ó que dejare ó disparare su arma sin justo motivo, sufrirá la pena de arresto riguroso, ó hasta un año de prisión si el hecho tuviere lugar frente al enemigo.

321. — El centinela que viere escalar ó asaltar el buque ó embarcación, la muralla, pared, foso ó estacada, tanto para salir como para entrar á la plaza, fuerte, recinto cercano ó buque, ó viese que se aproximan á su puesto los enemigos y no diera pronto



aviso ó no disparase su arma, sufrirá la pena de muerte, si el hecho tuviera lugar frente al enemigo; de presidio de cuatro á doce años si tuviera lugar en estado de asamblea ó de guerra, y de prisión de uno á cuatro años en todos los demás.

322. — El militar que de cualquier manera quebrante ó viole una consigna en presencia del enemigo, será castigado con la pena de presidio ó penitenciaria de cuatro á ocho años.

En el caso de que la consigna tuviera por objeto la seguridad del Ejército ó Armada ó de una parte de ellos, de una plaza sitiada ó de otros puesto militar ó buque, parque de artillería, depósito de víveres, forrajes ó de otro objetos relativos al servicio, la pena será la de muerte, siempre que se hubiera realmente comprometido la seguridad del Ejército ó Armada, ó de una parte de ellos, de puesto militar ó buque, ó se hubiera impedido una operación militar.

En el caso en que la consigna hubiere sido quebrantada ó violada en tiempo de guerra, pero fuera de la presencia del enemigo, el delito será castigado con prisión ó confinamiento de dos á cinco años.

En todos los demás casos el quebrantamiento ó violación de la consigna, será penado con tres meses á dos años de prisión ó confinamiento.

CAPÍTULO V

DEL PREVARICATO Y DEL COHECHO Y CORRUPCIÓN

SECCIÓN PRIMERA

Del prevaricato

323. — Comete prevaricato, la persona que formando parte de un tribunal militar, ó desempeñando funciones judiciales:

- 1.º Expediera maliciosamente sentencia injusta, ó violare á sabiendas las leyes de procedimiento y las que determinan el orden de las jurisdicciones.
- 2.º Citare hechos ó resoluciones falsas.
- 3.º Fundase sus fallos en leyes supuestas ó derogadas.
- 4.º Se negase á administrar justicia dentro de los términos señalados por las leyes.
- 5.º Se negase á juzgar bajo pretexto de oscuridad ó insuficiencia de la ley.

324.— Los que incurrieran en cualquiera de los tres primeros delitos comprendidos en el artículo anterior, serán castigados con destitución del empleo é inhabilitación absoluta para desempeñar en adelante otros de igual ó análogo carácter.

Los que incurrieran en los dos últimos delitos sufrirán la destitución del empleo é inhabilitación por cinco años.

325.— Cometan igualmente prevaricato :

- 1.º Las personas que desempeñando las funciones del Ministerio Fiscal ó Auditoría faltaren maliciosamente á sus deberes en favor ó en contra de los procesados.
- 2.º Los que ejerciendo el cargo de defensores, con abuso malicioso de su oficio perjudicasen al procesado ó descubriesen sus revelaciones.

326.— Los delitos á que se refiere el inciso 1.º del artículo anterior, serán castigados con destitución del empleo.

Aquellos á que se refiere el inciso 2.º, con inhabilitación para desempeñar cargos análogos por uno á tres años, siendo militar, y con suspensión en el ejercicio de la profesión por tres meses á un año, si fuese abogado.



SECCIÓN SEGUNDA

Del cohecho y corrupción

327. — El militar que en ejercicio de funciones judiciales, administrativas ó sanitarias, hubiese recibido dádivas ó aceptado promesas para ejecutar ó dejar de ejecutar algún acto, será castigado, en el caso de ser el acto justo, con destitución si fuese jefe ó oficial, y con prisión hasta tres meses si fuese clase.

328. — En los casos expresados en el artículo anterior, si el acto ejecutado ó no ejecutado fuera injusto, el culpable será castigado con prisión de dos á cinco años, sin perjuicio de la destitución.

329. — Si el cohecho ha tenido por objeto favorecer ó perjudicar al acusado de algún delito, el militar revestido de funciones judiciales ó dedicado al servicio de la Administración de justicia militar, sufrirá la pena de presidio por cuatro á doce años.

330. — Si por efecto del cohecho se hubiese impuesto la pena superior á la de presidio ó penitenciaría por doce años, se impondrá la misma pena al reo de cohecho, con excepción de la de muerte, que se comutará en la de presidio por tiempo indeterminado.

Si la sentencia no se hubiese llevado á efecto, se rebajará la pena de uno á dos grados.

331. — Los militares autores del cohecho sufrirán la pena fijada para los militares cohechados, rebajándola, sin embargo, en uno ó dos grados.

No se hará la predicha rebaja, si el autor del cohecho fuera superior en graduación al que se hubiese dejado cohechar.

332. — La simple tentativa de cohecho que no ha llegado á tener efecto alguno, será castigada imponiendo á los militares, reos de la misma, la pena de prisión hasta tres años.

333.— En ningún caso se entregarán al autor del cohecho los objetos que hubiese dado, ni su valor; si existieren, se confiscarán y entregarán á los establecimientos de beneficencia del lugar en que se hubiere cometido el delito.

SECCIÓN TERCERA

Disposiciones comunes al prevaricato y al cohecho

334. — Si el daño producido ó que ha podido ser producido por el prevaricato ó cohecho de que se trata en los artículos anteriores, fuera menor de doscientos pesos, se rebajarán respectivamente de uno á dos grados las penas establecidas para tales delitos.

CAPÍTULO VI

DE LAS OMISIONES, MALVERSACIONES Y FRAUDES EN LA ADMINISTRACIÓN MILITAR

SECCIÓN PRIMERA

De las omisiones en la Administración Militar

335.— Los jefes de administraciones militares ó de Estado Mayor á quienes corresponda proveer á las tropas de todos los elementos de guerra necesarios para el cumplimiento de los deberes militares, y que voluntariamente ó por negligencia no lo hicieren,



en la oportunidad en que debieran verificarlo, serán castigados de la manera siguiente:

- 1.º Con la pena de muerte ó presidio por tiempo indeterminado, si el hecho tuvo lugar al frente del enemigo y fuere la causa única principal de una derrota, capitulación ó entrega de buques, tropas, plazas fuertes, puertos ó puestos militares.
- 2.º Con la destitución del empleo en comisión, y suspensión del empleo militar de seis meses á un año, si el hecho tuvo lugar en tiempo de paz.

336. — El que teniendo á su cargo las provisiones de buques, tropas ó cuerpos militares, omite á sabiendas hacer, en todo ó en parte, las debidas provisiones y su entrega á quien corresponda, á pesar de tener á su disposición los medios para ello, será castigado, según fuesen los perjuicios y consecuencias del hecho, con destitución y prisión de seis meses á cuatro años.

337. — El empleado en el ramo de víveres ó en el de sanidad, que en cumplimiento de sus servicios se hiciere el culpable de negligencia grave, así como todo jefe que teniendo noticia de esta negligencia en daño de la tropa que estuviere á sus órdenes, no pone remedio inmediato ó no denuncia el hecho á la autoridad, pudiendo hacer una de estas cosas, serán castigados con destitución y prisión de tres meses á dos años.

Si á la negligencia se uniere el propósito de realizar un beneficio ilícito, se impondrá la pena de la malversación ó del fraude, según el caso.

Si esta negligencia fuese la causa de la pérdida de la salud ó de la muerte de algún subordinado, la pena será la destitución y de tres á cinco años de prisión.

338. — El que por negligencia deja que se deterioren las provisiones ó el material de guerra, puesto á su cuidado, sufrirá prisión

de dos años á lo más y pagará el daño siempre que no exceda éste de un valor de quinientos pesos.

Si el daño excediere de dicha suma ó se agrega otra infracción más grave, la pena será la destitución y uno á dos años de prisión.

SECCIÓN SEGUNDA

De las malversaciones y fraudes en la Administración Militar

339.—Comete delito de malversación y defraudación, el militar que teniendo en su poder por razón de su empleo, dinero, títulos de crédito ó cualquier efecto mueble perteneciente al Estado ó á militares, los distrajere de sus legales aplicaciones en provecho propio ó en el ajeno, ó los administrare de una manera infiel.

340.—Se hace especialmente reo de estos delitos :

- 1.^º El que enajena ó emplea en su propia utilidad los sueldos, víveres, forrajes, municiones ó utensilios de guerra cuya guarda ó distribución le esté confiada.
- 2.^º El que en un contrato con proveedores, por regalos ó por promesas, favorece á uno de ellos.
- 3.^º El que en la distribución de salarios, víveres, forrajes ú otras cosas, comete una infidelidad de cualquier clase que sea.
- 4.^º El que con miras interesadas presenta cuentas inexactas sobre los gastos del servicio.
- 5.^º El militar que hubiese obrado fraudulentamente respecto de la naturaleza, calidad ó cantidad de los trabajos, mano de obra ó provisiones destinadas al uso militar.
- 6.^º El militar encargado de suministros ó cualquier otra cosa destinada al servicio militar, que dolosamente hubiere faltado á su debida entrega.



- 7.^º El militar que haya hecho algún tráfico ú operación mercantil con fondos pertenecientes á la administración militar ó de los cuerpos del Ejército ó Armada.
- 8.^º El militar que, encargado de funciones administrativas, abiertamente ó con actos simulados ó por medio de una tercera persona, se interese particularmente en la adjudicación de las subastas ú otros actos de la administración militar en los cuales haya tenido alguna intervención.
- 9.^º El militar que tome interés como particular en cualquier asunto, relativamente al cual le corresponda dar órdenes, liquidar cuentas, hacer cualquier arreglo ó recibir juramento.
- 10.^º El militar que teniendo á su cargo un expediente de suministros, construcciones, obras ú otros servicios, no lo forma con estricta sujeción á los justificativos ó documentos de comprobación que se requieran, con arreglo á las disposiciones que se hallen en vigencia.
- 11.^º El militar que firme ó autorice orden, libramiento ó cualquier otro documento de pago ó de crédito extendido por los que se hallen á sus órdenes y que difiera en cantidad notable de lo que arroje su liquidación ó ajuste correspondiente.
- 12.^º El militar que ordenase ó hiciese consumos innecesarios de víveres, municiones, pertrechos, carbón ú otros efectos destinados al servicio.
- 13.^º El militar que sin autorización y en vista de un beneficio, cambia las monedas ó valores que hubiese recibido con otras monedas ó valores distintos.

341. — Los delitos de malversación y defraudación se castigarán como el hurto, sin perjuicio de la destitución ó suspensión que aplicarán los tribunales militares según los casos.

Será considerado como circunstancia agravante el hecho de cometerse estos delitos en tiempo de guerra.

342. — La pena del hurto se disminuirá en un tercio de su duración legal, si los dineros ó fondos obtenidos por el delito é indebidamente sustraídos, fueran devueltos ó entregados espontáneamente antes de haber resultado daño ó entorpecimiento en el servicio público.

CAPÍTULO VII

INFIDELIDAD EN LA TRANSMISIÓN DE ÓRDENES Ó DESPACHOS Y EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS

343. — El militar que en tiempo de guerra recibiese encargo de transmitir una orden por escrito ó cualquier otro despacho, y que voluntariamente lo hubiese abierto, ó no lo hubiese entregado á la persona á quien iba dirigido, ó que hallándose en peligro de ser sorprendido por los enemigos no hubiese intentado á toda costa destruirlo, sufrirá la pena de muerte ó la de presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado, si por aquel hecho hubiere comprometido la seguridad del Estado, del Ejército ó de la Armada, ó de una parte de ellos.

Si no hubiera ocurrido ó no pudiese ocurrir peligro alguno, la pena será de dos á cinco años de prisión.

344. — El militar á quien en tiempo de paz se comisionara para transmitir una orden ó despacho cualquiera, y lo hubiese abierto, incurrirá en la pena de uno á tres años de prisión ó confinamiento.

Si lo hubiese perdido, por no haberlo guardado cuidadosamente, ó si no lo entregare á la persona á quien iba dirigido, será penado con tres meses á un año de prisión.

345. — El militar que teniendo á su cargo la custodia de ar-



chivos, papeles ó efectos sellados por la autoridad, viola los sellos ó consiente en su violación, será castigado con prisión de tres meses á dos años.

346. — El militar que abre ó permite abrir, sin autoridad competente, papeles ó documentos cerrados cuya custodia le estuviera confiada, sufrirá arresto, ó prisión hasta un año, según las circunstancias especiales del caso.

347. — Las penas de prisión ó arresto designadas en el artículo anterior, son aplicables con disminución de la mitad, á los particulares encargados del despacho ó custodia de documentos ó papeles, ó que violen los sellos puestos por la autoridad.

CAPÍTULO VIII

DE LOS CULPABLES DE FUGA DE PRESOS Y DE PRISIONEROS

348. — El militar que hubiese dejado fugar, favorecido ó procurado la fuga de algún preso, sufrirá las penas siguientes:

- 1.º Si el evadido estuviese acusado ó condenado por delito penado con la muerte, presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado, de dos á cinco años de prisión.
- 2.º Si estuviese acusado ó condenado por delito cuya pena sea la de presidio ó penitenciaría por tiempo determinado, prisión de uno á dos años.
- 3.º En todos los demás casos, la pena variará desde arresto riguroso hasta un año de prisión, según las circunstancias y el carácter del hecho.

349. — El culpable de evasión de prisioneros de guerra sufrirá



la pena de prisión por uno á tres años, salvo el caso determinado en el inciso 17.^º del artículo 101.

350. — Si la fuga de presos ó prisioneros de guerra tuviese lugar por negligencia de sus guardianes ó encargados de conducirlos, éstos sufrirán la pena de prisión de tres meses á dos años.

351. — El que intencionalmente dejase de ejecutar una captura que le hubiese sido ordenada por su jefe, ó la cual estuviese obligado á practicar por su deber, será castigado con la pena de uno á dos años de prisión, pero si la omisión tuvo lugar por negligencia ó descuido, esta pena será de tres á seis meses.

352. — Si la evasión tiene lugar violentamente ó con fractura, el militar ó militares culpables de complicidad en el hecho, sufrirán la pena de dos á cinco años de prisión ó confinamiento.

CAPÍTULO IX

DE LOS DELITOS COMETIDOS POR PRISIONEROS DE GUERRA

353. — Los prisioneros de guerra que incurran en uno ó varios delitos previstos por este Código, serán juzgados con arreglo á sus disposiciones.

354. — Contra un prisionero fugitivo se puede hacer uso de las armas, si no obedece á las intimaciones de detenerse.

Si fuese capturado de nuevo, antes de salir del territorio del captor, ó de haber podido incorporarse á sus propias filas, solamente sufrirá alguna de las penas disciplinarias establecidas en el título respectivo, según su rango y circunstancias del caso; pero si hubiese logrado escaparse y fuere tomado de nuevo, no sufrirá pena alguna.

En ambos casos, si el prisionero capturado hubiese dado palabra



de no fugarse, puede ser privado de los derechos de prisionero de guerra.

355. — Sufrirán la pena de muerte ó presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado, los jefes ú oficiales prisioneros de guerra, puestos en libertad bajo promesa de no volver á la lucha y que fueren tomados con las armas en la mano.

356. — El jefe ú oficial argentinos, prisioneros de guerra, que aceptasen su libertad bajo palabra de no hacer armas contra el enemigo, sufrirá la pena de pérdida de empleo.

357. — En los casos de sublevación ó motín de prisioneros de guerra, sufrirán :

1.^º Los actores principales, pena de muerte.

2.^º Los cómplices, la pena de un grado menor.



TÍTULO VIII

De las falsoedades

CAPÍTULO I

DE LAS FALSEDADES EN LA ADMINISTRACION MILITAR Ó EN EJERCICIO DE FUNCIONES MILITARES

358. — Será condenado á la pena de uno á cinco años de prisión el militar :

- 1.º Que de cualquier modo falsificase dolosamente estados, relaciones, diarios, libros ó cualquier otro documento militar, aumentando el efectivo, número de hombres, caballos ó días que se estuviesen adeudando, exagerando el consumo, haciendo relaciones ó dando informes falsos ó inexactos, ó finalmente, cometiendo cualquier otra falsoedad en materia de administración militar, por efecto de la cual pueda causarse algún perjuicio al Estado.
- 2.º Que dolosamente falsificase de cualquier modo que fuere, actuaciones de algún procedimiento criminal militar, libros de registro, asientos de regimiento ó compañía, licencia, bajas, guías ó itinerarios, ó diera á los superiores informes falsos sobre cualquier objeto del servicio militar.
- 3.º Que no siendo responsable de la falsificación á que se refiere cualquier inciso de los dos anteriores, hubiese hecho uso de documentos falsificados sabiendo que lo eran.



- 4.^º Que se apropiare ó hiciere uso de baja, pasaporte, licencia ó cualquier otro documento legítimo que no le pertenezca, aunque no sea falsificado.
- 5.^º Que en perjuicio de suministros de buques, cuerpos ó individuos militares, hiciere uso de pesas ó medidas falsas.
- 6.^º Que falsificare sellos de alguna autoridad ú oficina militar, destinados á utilizar los documentos relativos al servicio militar ó á servir de signo distintivo de objetos pertenecientes al Ejército ó Armada.
- 7.^º Que hiciere uso de sellos, marcas ó cuños falsificados sabiendo que lo son.

359. — El facultativo militar que en el ejercicio de sus funciones certificara ó encubriera falsamente la existencia de cualquier molestia ó lesión, ó que exagerara ó atenuara la gravedad de la molestia ó enfermedad realmente existente, será condenado á prisión de tres meses á un año, salvo las mayores penas en que hubiese incurrido si hubiese mediado corrupción.

360. — El militar que, en perjuicio del Estado ó de militares, hiciere uso fraudulentamente de sellos, marcas ó cuños verdaderos, de naturaleza de los expresados en los incisos 6.^º y 7.^º del artículo 358, y destinados á algunas de las aplicaciones en los mismos expuestas, sufrirá destitución, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales en que incurra por los actos ejecutados.

361. — Se declara que, además de las penas establecidas en los artículos anteriores, con excepción del precedente, los tribunales podrán aplicar la destitución ó la degradación militar.

CAPÍTULO II

DE LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Ú OFICIALES

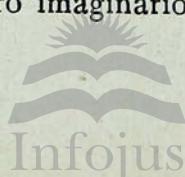
362. — Será castigado con la pena de cuatro á ocho años de penitenciaría, el militar que abusando de su cargo, cometiere falsedad:

- 1.^º Contraviniendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.
- 2.^º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.
- 3.^º Atribuyendo á los que han intervenido en él, declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.
- 4.^º Faltando á la verdad en la narración de los hechos.
- 5.^º Alterando las fechas verdaderas.
- 6.^º Haciendo en documento verdadero cualquier alteración ó interpolación que varíe su sentido.
- 7.^º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el original.
- 8.^º Ocultando, con perjuicio del Estado ó de un particular, cualquier documento oficial.

CAPÍTULO III

DE LA USURPACIÓN DE NOMBRES, OCULTACIÓN, VARIACIÓN Y OTRAS FALSEDADES

363. — El que en el acto de ser filiado oculte su edad, su nombre ó apellido y tome otro imaginario ó de otra persona, ú oculte



el lugar de su nacimiento ó su estado civil, será castigado con arresto ó prisión hasta seis meses.

364. — Si el delito de ocultación se descubre después que el culpable de él haya cometido otro delito diverso, se le aplicarán las reglas de acumulación.

365. — El acusado que al declarar ante el juez instructor ó cualquier otra autoridad judicial competente oculta su nombre ó apellido ó tome otro imaginario ó de persona diversa, será castigado con la pena prescripta en el artículo anterior.

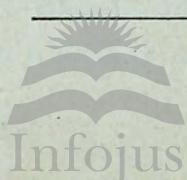
366. — El que, de cualquier modo que no esté especificado en los artículos anteriores, cometa falsedad simulando, suponiendo, alterando ó ocultando maliciosamente la verdad, con perjuicio de tercero, por palabras, escritos ó hechos, usurpando nombre, calidad ó empleo que no le corresponda, suponiendo viva á una persona muerta ó atribuyendo existencia á otra que no la ha tenido, ó al contrario, sufrirá prisión de tres meses á un año.

CAPÍTULO IV

DE LA USURPACIÓN DE UNIFORMES, DISTINTIVOS É INSIGNIAS MILITARES, Ó DE CONDECORACIONES

367. — El militar que usare públicamente uniformes, distintivos, insignias militares, medallas ó condecoraciones que no le pertenezcan, será condenado á prisión de tres meses á un año.

La misma pena sufrirá cualquier militar que hiciere uso de condecoraciones, medallas é insignias extranjeras sin permiso de la autoridad competente.



TÍTULO IX

Indecoro militar

368. — Los jefes y oficiales convictos de observar una conducta indigna de un militar y de un caballero serán destituídos.

369. — Los jefes y oficiales que contraigan habitualmente deudas sin necesidad ó por motivos viciosos y no las paguen, y los que usen ó se valgan de ardides, artificios, cautelas ó combinaciones capciosas para pedir prestado dinero ú otras cosas, serán apercibidos por sus superiores, y en caso de reincidencia, suspendidos ó destituídos, á juicio del tribunal competente.

Se considerará circunstancia agravante en esta clase de infracciones, el hecho de contraer deudas con los individuos de las clases ó tropa.

370. — Los jefes y oficiales incorregibles en el desaseo de su persona y que por su abandono y vicios no tengan las prendas necesarias de uniforme y no se presenten en los actos de servicio ó en la sociedad con todo el decoro que corresponde á los de su jerarquía en el Ejército ó Armada, serán apercibidos por sus superiores, y en caso de reincidencia destituídos por el tribunal competente.

371. — Todo jefe ú oficial que estando franco se presente ebrio en público llevando el uniforme, será castigado con arresto y en caso de reincidencia con la destitución.

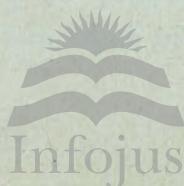
372. — El jefe ú oficial que ofendiere de obra á otro jefe ú oficial en forma que imprima afrenta ó menosprecio, sin llegar á

constituir otro delito más grave, sufrirá la pena de separación del servicio.

373. — Viola la palabra de honor el jefe ó oficial que hace ó deja de hacer aquello que ofreció no hacer ó hacer, comprometiendo su palabra, dentro de las prescripciones legales.

374. — Al que viole la palabra de honor, además de la pena que merezca por el hecho en que la comprometió, se le aumentará una cuarta parte de la pena impuesta al hecho de que se trate. Si el hecho no tiene pena señalada en la ley, el reo sufrirá de seis meses á dos años de prisión, según las circunstancias del caso.

375. — El militar que en la vida social ejecutare actos que importen un olvido del respeto que deba á su empleo y uniforme, será suspendido ó destituído, según la gravedad del caso.



TÍTULO X

De las faltas de disciplina

376. — Se considera falta de disciplina toda acción ú omisión de poca gravedad contraria á los deberes militares que no estuviere especialmente reprimida en los capítulos anteriores de este Código ó en leyes especiales.

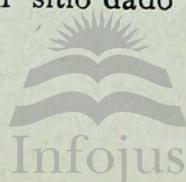
377. — Las penas por faltas de disciplina serán :

1.^º Para jefes y oficiales :

- a) Apercibimiento ;
- b) Arresto.

2.^º Para clases é individuos de tropa :

- a) Apercibimiento ;
- b) Privación de salida ;
- c) Faginas ;
- d) Ejercicios extraordinarios ;
- e) Suspensión de bebidas espirituosas ;
- f) Arresto leve ó mediano ;
- g) Arresto riguroso ;
- h) Barra de detención como medida de seguridad cuando el estado del culpable lo exija, la que no podrá durar más de veinte y cuatro horas ;
- i) Suspensión de clase ;
- j) Plantón que consistirá en poner al culpable firme y sin armas, en un sitio dado que no sea á la intemperie,



del cual no podrá moverse, y que no excederá de dos horas.

La gravedad de estas penas es correlativa al orden en que están enumeradas.

378. — El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo referente á las faltas de disciplina y sus penas.



TÍTULO FINAL

Disposiciones complementarias y transitorias

379. — Las disposiciones de este Código son aplicables en su caso á todas las personas comprendidas ordinaria ó accidentalmente en la jurisdicción militar, según lo determinan las leyes de organización de los tribunales y de procedimientos militares.

Cuando en este Código se habla de «jefes» la expresión comprende á toda la jerarquía que va desde sargento mayor ó teniente de navío hasta teniente general y vicealmirante y los asimilados correspondientes, como ser de los cuerpos de sanidad, clero castrense, justicia, administración militar, etc.

La expresión «oficiales» comprende desde subteniente, abanderado, alférez ó guardia marina, hasta capitán ó teniente de fragata y sus asimilados.

La expresión «jefes y oficiales» comprende á las dos clases anteriores.

La expresión «clase» comprende á los sargentos, cabos, contramaestres, condestables, maestranzas y sus asimilados.

La expresión «individuos de tropa» comprende á los soldados, marineros y sus asimilados y á los civiles sin asimilación militar que por cualquier causa estén sometidos á la jurisdicción militar.

La expresión «militar» comprende á toda la jerarquía desde soldado ó marinero hasta teniente general ó vicealmirante y los asimilados correspondientes.

Los alumnos de las escuelas militares se regirán por sus regla-

mentos y en lo que éstos no prevengan, por el presente Código, entrando en la escala ó categoría que les corresponda.

La expresión «enemigo» comprende á fuerzas extranjeras y rebeldes, sediciosos ó amotinados, salvo disposición en contrario ó que por el carácter peculiar del delito deban hacerse distinciones para la recta aplicación de las penas

380. — Se entenderá que hay estado de guerra para los efectos de este Código :

- 1.º Cuando la guerra haya sido declarada.
- 2.º Cuando la guerra exista de hecho.
- 3.º Cuando el territorio en que el militar se encuentre esté declarado en estado de sitio ó de asamblea.
- 4.º Cuando el militar se halle prisionero de guerra.
- 5.º Cuando se encuentre en lugar fortificado, ó en plaza de guerra, ó en ejército, división, columna ó destacamento destinado á operaciones de guerra, ó se halle embarcado, con plaza ó sin ella en escuadra, división ó buque suelto, sea de guerra, corsario, apresado ó fletado por el Gobierno y destinado á las mismas operaciones.
- 6.º Cuando en tiempo de paz se halle embarcado con plaza ó sin ella, en barco de guerra y fuera de las aguas jurisdiccionales de la República.

381. — Se entenderá que el militar está al frente del enemigo :

- 1.º Cuando exista notoriamente en el mismo lugar ó aguas en que se hallare, ó á su vista ó aviso, cualquier fuerza enemiga.
- 2.º Desde que el ejército, escuadra, columna, buque ó destacamento en que se hallare, emprenda la marcha hacia el enemigo.
- 3.º Cuando exista notoriamente en el mismo lugar ó aguas en que se hallare, ó á su vista ó aviso, cualquier fuerza en actitud rebelde, sedicosa ó amotinada.

382. — Se entenderá que son actos de servicio todos los que correspondan al cumplimiento de los deberes que impone al militar su empleo en el Ejército ó en la Armada, inclusive los que fuesen preliminares ó preparatorios ó que afecten la ejecución de aquellos.

383. — En toda prescripción no consumada al publicarse este Código, se observará :

- 1.º Si el término fijado en este Código para la prescripción fuere mayor que el que las leyes anteriores señalaban, se estará á lo dispuesto en éstas.
- 2.º Si por el contrario, fuese menor, se estará á las prescripciones de este Código.

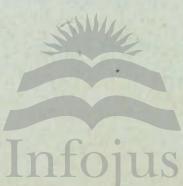
384. — Las acciones provenientes de delitos cometidos antes de promulgarse este Código y que entonces eran imprescriptibles, dejan de serlo.

Los términos para su prescripción serán los que señala este Código.

385. — Las disposiciones penales de la legislación ordinaria, serán supletorias de las del presente en los casos no previstos, y en cuanto sean aplicables dada la naturaleza de las infracciones.

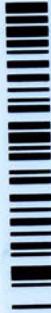
386. — Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter militar que han regido hasta el presente en cuanto se opongan á las que este Código consagra.

387. — El presente Código empezará á regir dos meses después de su promulgación y publicación.





SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA



Código de Justicia Militar para el Ejército y

Autor:Argentina. Códigos

Editorial:Sud-americana de Billetes de B

Tomo:1



K15



Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACIÓN JURÍDICA

K-15